

ACCION DE GRUPO N. 11001333100120100032900 ACCIONANTE: JULIA CAROLINA BONILLA Y OTROS, ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS. JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

diego losada <dlosada.abogado@gmail.com>

Mié 28/09/2022 9:58

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Honorable
JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF: ACCION DE GRUPO NÚMERO 2010-00329
ACCIONANTE: JULIA CAROLINA BONILLA Y OTROS
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

anexo memorial de la referencia,

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO
APODERADO PARTE ACTORA

correo notificaciones: dlosada.abogado@gmail.com

Bogotá D.C. septiembre 28 de 2022

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

La Ciudad.

REF: ACCION DE GRUPO.

DE: JULIA CAROLINA BONILLA RODRIGUEZ Y OTROS.

CONTRA: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

RAD: 2010-00329

En mi condición de apoderado de la parte actora me permito presentar objeción respecto del auto que aprueba liquidación de costa, puesto en conocimiento por este despacho judicial en auto calendarado 23 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dejo sin efecto la liquidación de costas y fijo las agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General el Proceso numerales 4 “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” y 5 “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*” de la providencia notificada por estado el día 26 de agosto del año en curso

MOTIVOS

Visto el auto proferido por este despacho judicial, se observan dos situaciones:

1. El juzgado cuarenta y cinco (45) administrativo, en su providencia fija las agencias en derecho de acuerdo con el ACUERDO No. 1887 DE 2003, providencia que se encuentra derogada según el artículo 6 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

*“ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos **1887 de 2003**, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. (negrilla propia)*

2. Respetuosamente me permito indicar que la liquidación de las agencias en derecho, realizada por el despacho y que sirve de fundamento para restar efecto jurídico a la practicada por la secretaria, se realizó con el desconociendo de la norma posterior, a saber, el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA donde se dispone:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. (...) PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

Así mismo frente a las tarifas para fijar las agencias en derecho, este acuerdo dispone:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensión de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados con anterioridad, dentro del presente asunto, dada la naturaleza de índole declarativa y en razón a que corresponde a un proceso de mayor cuantía, las agencias en derecho deben ser fijadas por esa sede judicial entre el 3% y el 7.5% de lo pretendido según el libelo introductorio presentado por el suscrito.

Así las cosas, tenga se entonces la liquidación de costas como se expone a continuación:

VALOR DE LAS PRETENSIONES de la demanda: \$3.087.116.911,94 Millones de pesos Moneda Corriente.

Dando aplicación al acuerdo del Consejo de la Judicatura tenemos que este proceso es una acción de grupo compleja con un proceso de ejecución posterior al fallo ante la Defensoría del Pueblo conforme a la Ley 472 de 1998. Me permito incorporar la liquidación alternativa de las Agencias en derecho para que se adicionen a las costas procesales ya liquidadas a saber:

Por ende, la liquidación de costas es como sigue; \$3.087.116.911,94 correspondiente a las pretensiones contenidas en la demanda x 7.5% ordenado por el C.S.J = \$ 231.533.768,33 Millones de pesos Moneda Corriente.

PETICION ESPECIAL

Solicito se reponga el auto notificado mediante estado del día 26 de septiembre de 2022, por el cual se fijan las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia con base en una norma derogada, o en caso de no hacerlo, se conceda el recurso de apelación, para que se ordene sean liquidadas las agencias en derecho que de acuerdo en los términos que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para ello.

Atentamente,



DIEGO SADI LOSADA RUBIANO
C.C. No. 79.597.204 de Bogotá
T.P. No. 95.239 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: ACCION DE GRUPO N. 11001333100120100032900 ACCIONANTE: JULIA CAROLINA BONILLA Y OTROS, ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS. JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 15:08

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: diego losada <dlosada.abogado@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: diego losada <dlosada.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:57 a. m.

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE GRUPO N. 11001333100120100032900 ACCIONANTE: JULIA CAROLINA BONILLA Y OTROS, ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS. JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Honorable

**JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF: ACCION DE GRUPO NÚMERO 2010-00329
ACCIONANTE: JULIA CAROLINA BONILLA Y OTROS
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

anexo memorial de la referencia,

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO
APODERADO PARTE ACTORA

correo notificaciones: dlosada.abogado@gmail.com

Bogotá D.C. septiembre 28 de 2022

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

La Ciudad.

REF: ACCION DE GRUPO.

DE: JULIA CAROLINA BONILLA RODRIGUEZ Y OTROS.

CONTRA: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

RAD: 2010-00329

En mi condición de apoderado de la parte actora me permito presentar objeción respecto del auto que aprueba liquidación de costa, puesto en conocimiento por este despacho judicial en auto calendarado 23 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dejo sin efecto la liquidación de costas y fijo las agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General el Proceso numerales 4 “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” y 5 “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*” de la providencia notificada por estado el día 26 de agosto del año en curso

MOTIVOS

Visto el auto proferido por este despacho judicial, se observan dos situaciones:

1. El juzgado cuarenta y cinco (45) administrativo, en su providencia fija las agencias en derecho de acuerdo con el ACUERDO No. 1887 DE 2003, providencia que se encuentra derogada según el artículo 6 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

*“ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos **1887 de 2003**, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. (negrilla propia)*

2. Respetuosamente me permito indicar que la liquidación de las agencias en derecho, realizada por el despacho y que sirve de fundamento para restar efecto jurídico a la practicada por la secretaria, se realizó con el desconociendo de la norma posterior, a saber, el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA donde se dispone:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. (...) PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

Así mismo frente a las tarifas para fijar las agencias en derecho, este acuerdo dispone:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensión de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados con anterioridad, dentro del presente asunto, dada la naturaleza de índole declarativa y en razón a que corresponde a un proceso de mayor cuantía, las agencias en derecho deben ser fijadas por esa sede judicial entre el 3% y el 7.5% de lo pretendido según el libelo introductorio presentado por el suscrito.

Así las cosas, tenga se entonces la liquidación de costas como se expone a continuación:

VALOR DE LAS PRETENSIONES de la demanda: \$3.087.116.911,94 Millones de pesos Moneda Corriente.

Dando aplicación al acuerdo del Consejo de la Judicatura tenemos que este proceso es una acción de grupo compleja con un proceso de ejecución posterior al fallo ante la Defensoría del Pueblo conforme a la Ley 472 de 1998. Me permito incorporar la liquidación alternativa de las Agencias en derecho para que se adicionen a las costas procesales ya liquidadas a saber:

Por ende, la liquidación de costas es como sigue; \$3.087.116.911,94 correspondiente a las pretensiones contenidas en la demanda x 7.5% ordenado por el C.S.J = \$ 231.533.768,33 Millones de pesos Moneda Corriente.

PETICION ESPECIAL

Solicito se reponga el auto notificado mediante estado del día 26 de septiembre de 2022, por el cual se fijan las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia con base en una norma derogada, o en caso de no hacerlo, se conceda el recurso de apelación, para que se ordene sean liquidadas las agencias en derecho que de acuerdo en los términos que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para ello.

Atentamente,



DIEGO SADI LOSADA RUBIANO
C.C. No. 79.597.204 de Bogotá
T.P. No. 95.239 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Radica recurso Proceso 2020-277 Juz 45

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 16:44

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: s.cercado@castroestudiojuridico.org <s.cercado@castroestudiojuridico.org>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: s.cercado@castroestudiojuridico.org <s.cercado@castroestudiojuridico.org>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 1:20 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radica recurso Proceso 2020-277 Juz 45

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Reciban, en primer lugar, un cordial saludo.

Me permito remitir recurso de reposición y en subsidio apelación, dirigido al proceso que se identifica a continuación:

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS .

Radicación: 11001-33-41-045-2020-00277-00.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



D. Samir Cercado de la Fuente

Abogado

Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.

Teléfonos: (571) 9261009

Colombia

Visítenos en <https://www.castroestudiojuridico.com>



Señora
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Radicado: 11001-33-41-045-2020-00277-00.

Actuación: Recurso de reposición y en subsidio apelación

DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.210.456 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 308.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con sumo respeto, y con el comedimiento debido, solicitamos sea revocada la decisión proferida por la honorable Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., lo anterior debido a que esta parte sí cumplió con la carga impuesta por el despacho.

Mediante auto notificado el diecisiete (17) de agosto del año en curso el despacho ordenó realizar la notificación a la persona que actuaría como tercera interesada, por lo anterior, esta parte realizó dicha notificación conforme a lo establece el artículo 291 el día primero (1) de septiembre del año en curso, dentro del término otorgado por el despacho, como se prueba en las constancias que se allegan con este memorial.

Así mismo, debemos atender a lo establecido por el honorable Consejo de Estado respecto de la figura del desistimiento tácito:

Al respecto, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. Así lo estableció recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación:

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”³. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.¹

Como se observa en el presente caso no existió desinterés por parte de esta parte de cumplir con la orden impartida por su señoría, pues se cumplió con realizar la citación de la que trata el artículo 291 del CGP, como se prueba con las constancias que se remiten.

Ahora, en cuanto al resultado de dicha remisión es necesario señalar que la misma fue devuelta con resultado “DIRECCIÓN INEXISTENTE” por lo que solicitamos se de aplicación al numeral cuarto del artículo 291 del CGP, norma que señala:

¹ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA.** Consejero Ponente Doctor **DANILO ROJAS BETANCOURTH**. Auto del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por lo anterior, solicitamos a su señoría sea revocado el auto recurrido, y por consiguiente se dé aplicación al numeral cuarto del artículo 291 del CGP y se proceda a emplazar a la tercera interesada.

II. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

2.1. A la señora Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C. sea **REVOCADO** el auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.2. Conforme a lo anterior se dé aplicación al numeral cuarto del artículo 291 del CGP y se proceda a emplazar a la tercera interesada.

2.3. De su señoría no hallar la razón en nuestros argumentos, sea concedido el recurso de **APELACIÓN**.

2.4. Una vez tramitado el recurso de apelación solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca **REVOQUE** el auto objeto de este recurso.

2.5. Conforme a lo anterior se dé aplicación al numeral cuarto del artículo 291 del CGP y se proceda a emplazar a la tercera interesada.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE
C. C. No. 1.010.210.456 de Bogotá
T. P. No. 308.818 del C. S. de la J.

Consulte el estado de su envío

700082529944



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700082529944

Devuelto al Remitente 2022-09-01



Guía y/o Factura: 700082529944

ESTADO: DEVUELTO AL REMITENTE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-09-01 15:10

Fecha estimada de entrega: 2022-09-02

DESTINATARIO

Ciudad Destino: **MOSQUERA CUNDINAMARCA/CUND\COL**

CC: **31111111**

Nombre: **CLAUDIA MARITZA SOTELO ALBARRACIN**

Dirección: **CALLE 3 1A 72 01 BARRIO CENTRO**

Teléfono: **3111111111**

REMITENTE

Ciudad origen: **BOGOTA/CUND\COL**

Nombre: **CASTRO ESTUDIO JURIDICO SAS**

CC: **9011634801**

Dirección: **KR 14 # 94 A - 24 OF 502**

Teléfono: **3226918300**

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE**
MANILA

No. de esta pieza: **1**

Peso por Volumen: **0**

Peso en Kilos: **1**

Bolsa de seguridad:

Dice contener: **DOCUMENTOS**

Observaciones: **MERCANCIA**

VIAJA SIN VERIFICAR

CONTENIDO BAJO

**RESPONSABILIDAD DEL
REMITENTE**

Servicio: **NOTIFICACIONES**

Forma de pago: **Contado**

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2022-09-01	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2022-09-01	
BOGOTA\CUND\COL	Ingresado a Bodega	-	2022-09-01	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2022-09-02	
MOSQUERA	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	2022-09-02	
CUNDINAMARCA\CUND\COL	En Confirmación Telefónica	-	2022-09-02	
BOGOTA	Devuelto al Remitente	-	2022-09-02	

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados

ETIQUETA

FECHA DE ENTREGA
02/09/2022 - 18:00

NOTIFICACIONES

MOSQUERA CUNDINAMARCA\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN 01/09/2022 15:10

MOS



N° 700082529944

BOG

CASILLERO
PUERTA

302

20-11

DESTINATARIO

Cod postal: 0

CLAUDIA MARITZA SOTELO
ALBARRACIN

3111111111

CALLE 3 1A 72 01 BARRIO
CENTRO

REMITENTE

Cod postal: 250040

CASTRO ESTUDIO JURIDICO
SAS

3226918300

BOGOTA\CUND\COL

No. 700082529944

Peso: 1 KG

Recibido por:
C.C #

FECHA DE ENTREGA 02/09/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones:

MERCADERIA SIN VERIFICAR
CONTENIDO RESPONSABILIDAD DEL
REMITENTE

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTABOG
302
20-11Para más info
escanea este código:

www.interrapidísimo.com
serviciointerdocumentos@interrapidísimo.com Casa
Mainz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5805000 Cel 323 2554455 3c7309b7-01cb-45bd-
b420-fd8e9ecb22f3 GMC-GMC-R-09 No
700082529944 3985 / pas3985 bogota



N° 700082529944

N° 700082529944

(ART. 291, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señora

CLAUDIA MARITZA SOTELO ALBARRACÍN

Calle 3 No 1 A – 72 – 01

Barrio Centro

3059017864

Mosquera - Cundinamarca

En primer lugar, reciban un cordial saludo.

Obrando en condición de apoderado especial de la sociedad denominada **GAS NATURAL CONDIBOYACENSE** parte interesada en esta notificación, y dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, me permito comunicarles acerca de la existencia del proceso nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por parte de mi representada contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Los datos del proceso son los siguientes:

Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho:	JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación:	11001-33-41-045-2020-00277-00
Demandante:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Dentro del proceso antes indicado, se ha ordenado que se lleve a cabo a **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S** la notificación personal de la providencia proferida en la siguiente fecha:

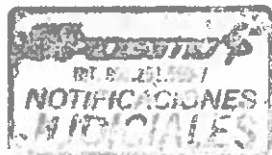
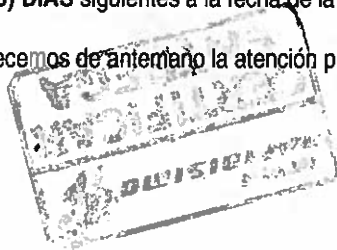
- Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la que se **ADMITIÓ** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE** en contra de la demandada.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito prevenirlos para que comparezcan al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, ubicado en la Carrera 57 #43-91, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de recibir notificación de las providencias antes señaladas, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la fecha de la entrega de esta comunicación en el lugar de destino.

Sin otro motivo, agradecemos de antemano la atención prestada.

Con agrado,




DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE
C. C. No. 1.010.210.456 de Bogotá
T. P. No. 308.818 del C. S. de la J.

**APODERADO ESPECIAL
PARTE INTERESADA EN ESTA NOTIFICACIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Gas Natural Cundiboyacense, por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por cuyo conducto pretende la nulidad de la Resolución No. 20198140379025 de 13 diciembre de 2019, por medio de cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión No. CF- 190041536-1535037 expedida por Vanti S.A. E.S.P.

Con auto de 16 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma allí dispuesta.

Por medio de memorial 7 de abril de 2021, la sociedad demandante subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **VANTI S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

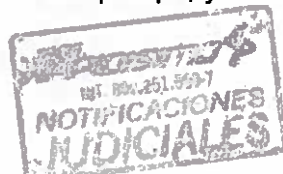
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía 13.749.619 expedida en Bucaramanga y TP 128.694 del CSJ, como apoderado principal, y **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA**



FUENTE identificado con cédula de ciudadanía 1.010.210.456 expedida en Bogotá y TP 308.818 del CSJ, como apoderado suplente, conforme al poder visible a folios 4 y 5 del archivo No. 7 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e19ba65de43feb2b2c8a1136c13dd15a61bc9b6c57cd562a9a5a7f660253b9

Documento generado en 03/06/2021 04:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad



Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VANTI S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Radicado: 11001 – 3341 – 0045 – 2020 – 00277 – 00

Actuación: Subsanación de demanda.

DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 308.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO ESPECIAL** de la parte demandante, me permito comparecer en esta oportunidad con el fin de **SUBSANAR LA DEMANDA**.

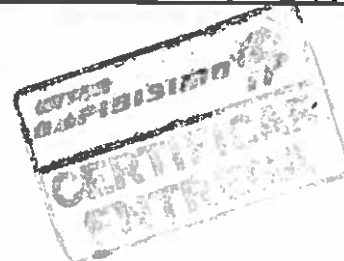
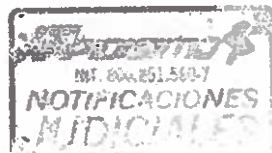
Respecto del primer requerimiento del despacho, manifestamos que en el presente caso estamos en aplicación de la segunda causal de agotamiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Es por esto por lo que en nuestra demanda señalamos:

*"1.3. El día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)** se radicó ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación, sin embargo transcurridos cinco (05) meses, tiempo por el que se suspende el termino de caducidad según lo establecido en la Ley 640 de 2001, que fue modificada por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se fijó fecha para la audiencia de conciliación, por lo que desde el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** se debe empezar a contar el termino de caducidad para poder iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la cual señala:*

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir



directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación".

Por lo anterior desde el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** deben contarse el **MES (01) Y LOS SEIS (06) DÍAS CALENDARIO** del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban UN MES (01) Y LOS SEIS (06) DÍAS CALENDARIO para que operara la caducidad, el término de caducidad de la acción fenecería el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad"

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se de aplicación al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto debido a que en el presente caso se cumplió este término sin que se celebrara la audiencia de conciliación y por ende estaría agotado el requisito de procedibilidad por dicha causal. La constancia de radicación ante la procuraduría mediante correo electrónico se anexó con la demanda.

Respecto del segundo reparo del despacho me permito manifestar que, si bien enviamos la demanda y sus anexos conforme a lo establecido al Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente escrito de subsanación también será remitida la demanda y sus anexos a la demandada, a la Procuraduría y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto del canal digital de la persona que podría ser vinculada como tercero nos permitimos manifestar que, al no contar con correo electrónico de esta, nos comunicamos al número de teléfono que la señora **CLAUDIA SOTELO** otorgó en el procedimiento administrativo, este es el número 3059017864, número en el que se nos manifestó que este no es el número de la señora Sotelo, por lo tanto, como consta en los documentos anexos a este memorial realizamos la remisión de la demanda y sus anexos a la señora Sotelo mediante envío físico de los mismos, opción que establece el mismo Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 en caso de no conocer canal digital de la demandada para el traslado de la demanda:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Cumpliendo así con los requisitos exigidos, de manera respetuosa solicito a su señoría admita la demanda del proceso de la referencia.

Del presente memorial junto con la demanda y sus anexos se realiza la remisión vía correo electrónico a la entidad demandada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

cuyo correo electrónico fue obtenido en la página electrónica de la entidad <https://www.superservicios.gov.co/servicios-al-ciudadano/notificaciones> a la Procuraduría cuyo correo electrónico fue obtenido en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/portal/atencion-ciudadana.page> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuyo correo electrónico fue obtenido en la página web <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx> el correo electrónico de la empresa que podría ser vinculada como tercera fue tomado del certificado de existencia y representación de esta, certificado que obra en el expediente administrativo.

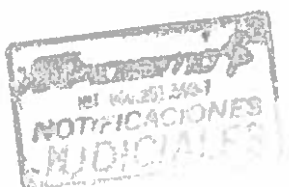
Con todo respeto, suscribe,



DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE

C. C. No. 1.010.210.456 de Bogotá

T. P. No. 308.818 del C. S. de la J.



RV: Contestación de demanda, escrito de excepciones y antecedentes administrativos proceso 11001334104520210040900 Demandante: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 11:58

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Luis Carlos Vergel Hernández <lcvergelh@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 11:55 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO <julianparodyscamargoabogado@gmail.com>

Asunto: Contestación de demanda, escrito de excepciones y antecedentes administrativos proceso 11001334104520210040900 Demandante: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

 [Antecedentes factura 13785.pdf](#)  [anexos de poder doctor joaquin rozo.pdf](#)

Buenos días:

En mi calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CSAR me permito remitir el escrito contentivo de la contestación de la demanda, el escrito de excepciones y los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos enjuiciados junto con los anexos de poder. Este mensaje se trasmite de manera simultánea a la parte actora. Por favor dar acuso de recibo.

Cordialmente

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ

Apoderado Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

Bogotá, Distrito Capital

Doctora

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA

La Ciudad.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-41-045-2021-00409-00

Demandante: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con c.c. 79.507.353 de Bogotá y T.P. 72.413 C.S.J., apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, según el poder que me ha sido conferido por el Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la Dirección Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, órgano administrativo autónomo de carácter público y creación legal (Ley 3 de 1961, Ley 62 de 1983 y Ley 99 de 1993), nombrado mediante Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2020 y Acta de posesión No. 014 del 10 de enero de 2020, documentos que se adjuntan; empleo en el cual el Director General y Representante Legal de la Corporación, delegó la facultad para otorgar poderes y constituir apoderados especiales que representen a esta entidad judicial y extrajudicialmente, por medio de la Resolución No. 1673 del 18 de agosto de 2015; y de acuerdo con la Escritura Pública No. 0248 de 17 de enero de 2018, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 11 de febrero de 2022, notificado a esta entidad el 23 de marzo de 2022 por la parte actora, se puso en conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que se admitió la demanda de la referencia. La regla procedimental indica que la entidad contará con un término de 30 días para contestar la demanda, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos días siguientes a su notificación.

Ahora bien, la notificación del mencionado Auto se entiende surtida de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se está en la oportunidad para contestar la demanda, toda vez que este vencería el 13 de mayo de 2022.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que la contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

Parte demandada: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, identificada con NIT 899.999.062-6, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la Avenida La Esperanza No. 62-49 Piso 6, representada legalmente por su Director Dr. Luis Fernando Sanabria Martínez.

Apoderado: Luis Carlos Vergel Hernández, mayor de edad e identificado con c.c. 79.507.353 de Bogotá y T.P. 72.413 del C.S.J. a quien desde ya se le solicita le sea reconocida personería para actuar de conformidad con el poder otorgado.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Sea la oportunidad de manifestar que nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que las mismas carecen de todo sustento jurídico y fáctico, como se indicará en el desarrollo de la presente contestación.

Por ello es que nos oponemos a que se declare la nulidad de los actos acusados.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) INFORME TÉCNICO DESCA N° 1078 DEL 5 DE JULIO DEL 2018; RESOLUCIONES DAF N° 80207100454- 80217000271-(FACTURA TRET N°12786); RESOLUCIÓN DAF 80217000376 (FACTURA TRET N° 13785) RESOLUCIÓN DAF N° 80216001055(FACTURA TRET N° 7673 Y 8683) expedidos por la CAR (DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DAF- DIRECTOR OPERATIVO DESCA).

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se ordene a título de restablecimiento del derecho, dejar sin efectos los actos administrativos demandados, se determine que el demandante no es sujeto pasivo de cobro de tasa retributiva, y se ordene al demandado (LA CAR), a desvincular al demandante de la base de vertedores de la Dirección Regional Sumapaz (DRSU).

A LA TERCERA: Me opongo a que se condene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a título de restablecimiento del derecho y como reparación del daño, a reconocer y pagar al demandante la suma de 30 S.M.M.L.V del 2021(\$908.526), que corresponde a la suma de \$ 27.255.780, por los perjuicios morales causados.

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

III. FRENTE A LOS HECHOS



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



AL HECHO PRIMERO. No es cierto. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR el 7 de junio de 2018 realizó visita técnica a la Granja Porcícola El Redil, con el objeto de verificar la existencia o no de vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad porcícola a fuente hídrica y actualizar la información para el cobro de la tasa retributiva periodo 2018.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que el Informe Técnico DESCA 1078 del 5 de julio del 2018 efectivamente fue realizado, pero no es un acto administrativo, toda vez que no crea la obligación ni determina al demandante como sujeto pasivo de la tasa retributiva. Ese informe técnico no es un acto administrativo que cree, modifique o extinga una situación jurídica de carácter particular y concreto, tal como se desarrollará en el capítulo de razones de la defensa.

AL TERCERO: Es cierto que se expidió la factura 12786 por concepto de tasa retributiva. Dicha factura fue notificada al hoy demandante el 15 de septiembre de 2020 y contra la misma presentó reclamación extemporánea.

AL CUARTO: No es cierto. Esta es una interpretación subjetiva de la parte actora, tal como se demostrará en la presente contestación ya que las mencionadas facturas fueron notificadas en fechas anteriores al año 2021, tal como se observa en los antecedentes administrativos que se aportan con la presente contestación.

AL QUINTO: Es cierto que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR expidió la factura 13785 por concepto de tasa retributiva, la cual le fue notificada en debida forma al hoy demandante, como se observa en los antecedentes administrativos que se anexan con la presente contestación.

AL SEXTO: No es cierto. Como se puede observar del contenido de los antecedentes administrativos que se aportan con la presente contestación, el hoy demandante no interpuso en término la reclamación contra la factura 12786.

La Corporación rechazó por extemporánea la reclamación presentada por la parte actora, mediante Resolución DAF 80207100454 de 29 de diciembre de 2020 notificada mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2020 en la dirección aportada por la parte actora(anexo reporte entrega certimail) y notificada por Aviso del 13 de enero de 2021.

Contra la anterior determinación el hoy demandante interpuso recurso de reposición el 8 de febrero de 2021, el cual fue resuelto mediante Resolución DAF 80217000271 del 3 de junio de 2021, confirmando en su integridad el contenido de la Resolución DAF 80207100454 de 29 de diciembre de 2020. La Resolución del 3 de junio de 2021 fue notificada mediante correo electrónico del 28 de junio de 2021 según reporte de entrega y apertura dado por CERTIMAIL. (Se anexa en el expediente).

Ahora bien, respecto de las otras facturas se observa lo siguiente:



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Factura 7673, esta fue expedida el 28 de abril de 2017 y notificada mediante Resolución 2960 de 3 de octubre de 2017.

Factura 8683, esta fue expedida el 30 de abril de 2018. Esta factura fue notificada el 15 de diciembre de 2018.

Contra las anteriores facturas el hoy demandante no presentó reclamación alguna.

Tan solo presentó recurso de reposición contra la Resolución del 3 de diciembre de 2019, acto administrativo este por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo contra el hoy demandante por el no pago de las facturas TRET 7673 y 8683. Como consecuencia del recurso impetrado, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR emitió el AUTO DAF 80216001055 del 15 de Junio de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas por el hoy demandante, negando las mismas y ordenando continuar la ejecución contra el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña.

Factura 13785, esta fue expedida el 30 de abril de 2021. Notificada el 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico tal como se acredita por CERTIMAIL. Contra la anterior determinación el hoy demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución DAF 80217000376 del 26 de julio de 2021 confirmando la factura TRET 13785 y notificada el 29 de julio de 2021 al hoy demandante según consta en el reporte emitido por CERTIMAIL.

De lo anteriormente enunciado, claramente se encuentra que la situación descrita por la parte actora en este hecho no es como él la presenta, ya que no existen recursos o solicitudes pendientes por definir.

AL SEPTIMO: Este no es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte actora que parte dl presupuesto equivocado de que el mismo no puede ser sujeto de tasa retributiva.

AL OCTAVO. No es cierto. Es una apreciación subjetiva de la parte actora. El Informe DESCA 1078 del 5 de julio del 2018 no es un acto administrativo ni le cambió su condición para ser obligado a pago de tasa retributiva.

AL NOVENO. No nos consta que el actor esté sufriendo afectación alguna por el no pago de las obligaciones derivadas de las facturas emitidas por concepto de tasa retributiva.

AL DECIMO. Este no es un hecho. Es una percepción de la parte actora quien manifiesta sentirse amenazado por el Estado. El cobro de las tasas no es una amenaza; es el cobro de una obligación que debe soportar la parte demandante.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto. Es una apreciación subjetiva de la parte actora. El Informe DESCA 1078 del 5 de julio del 2018 no es un acto administrativo ni le cambió su condición para ser obligado a pago de tasa retributiva.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Es una apreciación subjetiva de la parte actora que no ha demostrado ni aportado elemento de convicción en el escrito demanda.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, toda vez que tal como se demostrará en los argumentos de defensa y el escrito de excepciones no ha existido diligencia en la utilización de los medios de defensa que le asisten a la parte actora.

AL DECIMO CUARTO: Este es un aspecto sujeto a la valoración por parte del operador judicial de instancia.

IV. CARGOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA

La parte actora ha construido su demanda bajo las siguientes líneas argumentativas:

1. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Según el demandante, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR lo está obligando *“a pagar unas sumas millonarias de dinero, por medio de facturas coactivas, pero el demandado nunca informó o notificó al demandante del origen de la obligación, o del porque cambiaba su condición jurídica siendo declarado sujeto pasivo de pago de tasa retributiva. LA CAR, en su voluntad administrativa viola los principios y derechos constitucionales arriba comentados, teniendo como fundamento que LA CAR, en el ejercicio de su función administrativa, iniciando una actuación de oficio, y resolviéndola de fondo, de forma desfavorables a los intereses de un particular, creando para este una situación jurídica de carácter particular y concreto, imponiéndole una carga económica, voluntad administrativa creadora de obligaciones que nunca se informó al particular para que este se pueda defender, voluntad administrativa viciada por desconocer y transgredir los derechos constitucionales del demandante.”*(la cursiva es nuestra)

Argumenta también que hay una vulneración del régimen contencioso administrativo al plantear que *..”la demandada realizó una actuación administrativa sin tener en cuenta el principio del debido proceso, y sin tener en cuenta las normas de procedimiento establecidas para la actuación, desconociendo las garantías del derecho de defensa y contradicción, violándose directamente el principio del debido proceso, el derecho de recibir información, de ser reconocido en la actuación y conocer del resultado en el procedimiento administrativo realizado, de presentar los recursos de ley, es decir, el demandante no tuvo la oportunidad de controvertir el acto administrativo INFORME TÉCNICO DESCA N° 1078 DEL 5 DE JULIO DEL 2018, por la debida razón a que el demandado CAR nunca lo dio a conocer, LA CAR solo notificó las facturas aquí controvertidas, pero el acto administrativo que generó la obligación y por el cual se crean las facturas, nunca fue notificado, no se presume legal, nunca ha sido objeto de controversia, lo que demuestra que LA CAR actuó sobre la base de no dar cumplimiento a los artículos arriba referidos, desconociendo el objetivo que persiguen estas normas,*



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

transgrediendo su sentido literal y omitiendo su deber de aplicarlos al caso concreto...” (la cursiva es nuestra)

2. DESCONOCIMIENTO DE NORMAS AMBIENTALES

La parte actora plantea este argumento, a partir de las siguientes premisas:

Que “el demandante realiza una actividad de origen pecuario, no realiza vertimiento puntual, directa o indirectamente, al recurso hídrico, tampoco utiliza directa o indirectamente el recurso hídrico como receptor de vertimiento puntual.

El demandante en el manejo de su actividad porcícola, utiliza la porcínaza líquida y sólida como materiales recuperadores del suelo y biofertilizantes, corroboro lo anterior con la RESPUESTA DE LA CAR RAD 20191125685(20192139049 12/06/2019), cumpliendo el demandante con los estándares y criterio técnico de la RESOLUCIONES ICA N° 150 DE 2003 y 0968 de 2010; el demandante reitera que actualmente cuenta con un biodigestor y un plan de fertirriego debidamente implementado y con seguimiento de un profesional de ingeniería ambiental (INGENIERO JUAN CAMILO LOPEZ CAMARGO).

Se demostrará en el proceso que el demandante no contamina el agua o la fuente hídrica del tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz, tampoco hace vertimiento directo o indirecto al recurso hídrico, por el contrario, el demandante realiza un buen manejo técnico de la salida de porcínaza, garantizando las buenas prácticas de conservación y recuperación del suelo.

El demandante no está obligado a auto declarar vertimientos puntuales, y tampoco está obligado a solicitar permiso, concesión y/o autorización para el uso del suelo, ya que como arriba se reiteró, el demandante no genera vertimientos puntuales en su actividad porcícola, el demandante no contamina el agua ni la fuente hídrica del tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz, menos está obligado a declarar vertimientos.”

V. RAZONES DE LA DEFENSA

- **Las facturas como verdaderos actos administrativos**

El Consejo de Estado en varias oportunidades ha sido uniforme en establecer a las facturas como actos administrativos.

La Sala de Decisión, en providencia del 6 de agosto de 2009 precisó que las facturas sí pueden llegar a constituir actos administrativos en la medida que crean una situación jurídica particular, como cuando se expiden en ejercicio de una función pública.

Más recientemente dicha Corporación¹ precisó:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 18 de junio de 2014, Consejero Ponente dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente 17988.

ACTO ADMINISTRATIVO - Noción según el criterio formal y orgánico. Está dispuesto en función del órgano que expide el acto / ACTO ADMINISTRATIVO - Noción. Criterio material. Se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico / FACTURAS QUE LIQUIDAN IMPUESTOS - Son actos administrativos cuando se dictan en ejercicio de función pública y crean situaciones jurídicas particulares En el caso de los actos administrativos, existen diferentes puntos de vista para definir lo que se entiende por éstos, dentro de los cuales sobresalen el criterio formal y orgánico y el criterio material de los mismos. En cuanto al criterio formal y orgánico, la noción del acto administrativo está dispuesta en función del órgano que lo expide, pues parte de la base de que las decisiones ejecutorias sólo pueden ser dictadas por los entes que constitucional y legalmente detentan el poder público, sin importar que sean de carácter público o privado, siendo ésta la regla general. Por su parte, el punto de vista material se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico, sin importar el órgano que la dicte, siempre y cuando tal decisión se de cómo resultado del ejercicio de una función pública, pues esta debe corresponder a la voluntad unilateral del Estado, imponible a los particulares aún sin su consentimiento, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular...

Ahora bien, si las facturas expedidas y notificadas al hoy demandante son actos administrativos, carece de toda fundamentación que se pretenda su nulidad por contragolpe cuando se demandan de manera extemporánea. Pretende la parte actora presentar la idea de que se está en presencia de una operación administrativa pretendiendo demandar actos individuales claramente separables en un solo proceso, in que se reúna la habilitación legal para ello, con lo cual existe una ineptitud sustantiva de la demanda.

- **Sobre la inexistente falsa motivación. Publicidad informe técnico DESCA**

La parte actora plantea el argumento según el cual tanto las facturas como las resoluciones que resolvieron las reclamaciones y los recursos son constitutivas de falsa motivación, ya que se apoyan en un supuesto de hecho y de derecho inexistente para el momento de la facturación.

La jurisprudencia ha determinado que la falsa motivación se presenta “cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”. (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, sentencia de febrero 17 de 2000, rad 5501)

No existe falsa motivación en la presente controversia, toda vez que es claro que el hecho que sirve de fundamento a la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR si existió: los vertimientos y las obligaciones impuestas al demandante.

Dentro del presente asunto tanto en los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR consignó en el texto de tales actos administrativos los hechos y razones de



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

derecho que fundamentaron las decisiones adoptadas, su contenido y sentido claro de la decisión.

Así mismo, la parte actora construye el eje principal de su reclamación a partir del argumento según el cual informe técnico DESCA 1078 del 5 de julio del 2018 debió haber sido notificado, aspecto este completamente impreciso por lo siguiente:

El Consejo de Estado en repetidas oportunidades ha establecido que los informes técnicos no constituyen actos administrativos que tengan que cumplir el requisito de publicidad, sino que hacen parte del insumo que llevará a la administración pública a la adopción de una decisión en concreto.

Dicha Corporación mediante sentencia del 11 de abril de 2019, siendo consejero Ponente el Dr. Oswaldo Giraldo López estableció lo siguiente:

“[L]os informes técnicos que profiere una autoridad ambiental en el trámite de un procedimiento administrativo, como es el sancionatorio, son actuaciones que sirven de sustento y buscan que se adopte una decisión, esto es, son actos de trámite o, propiamente, preparatorios. Los actos administrativos de trámite son aquellos que no contienen una manifestación de la voluntad de la Administración que decidan el fondo del asunto; es decir, en los que no se crea, extingue ni modifica una situación jurídica concreta o que no hacen imposible continuar con una actuación. [...] Teniendo en cuenta que los informes técnicos son el resultado de estudios que son necesarios para la formación del acto definitivo (en este caso, la imposición de la medida preventiva) y que surgen dentro del proceso administrativo, de ninguna manera puede entenderse que concluyen la actuación, pues con ellos no se decide de fondo el proceso ni tampoco se adoptan decisiones que hagan imposible continuar con aquél, dando como resultado una naturaleza de acto administrativo de trámite. [...] De lo anterior se colige que los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos que ponen fin a la actuación administrativa y deciden de fondo el asunto, esto es los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. De contera, los actos de trámite, como los informes técnicos aquí demandados, son actos que sirven de soporte para la expedición del acto definitivo, y como tal, no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De lo anterior se concluye que el supuesto a partir del cual el demandante pretende justificar los argumentos de la demanda carecen de todo sustento jurídico ya que no existe el requisito de publicidad del mencionado informe técnico, razón por la cual no posee sustento el cargo planteado por el demandante.

- **Sobre la condición de ser responsable del pago de la tasa retributiva.**

Otro argumento principal de la parte actora se circunscribe al hecho de que, según el mismo, no es responsable de la tasa retributiva.

Al respecto hay que señalar lo siguiente:

Al contar con el soporte técnico para resolver la reclamación derivada de la primera factura (12786) se tiene que la Dirección de Seguimiento y Control Ambiental de la Corporación indicó lo siguiente:



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



“2. CONCEPTO DE COBRO. El concepto de cobro de la Factura TRET No. 12786 es “Cargas vertidas en el 2019 por escorrentía de la actividad porcícola en el predio El Redil, de la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá a fuente hídrica; en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz.”

3. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA AUTO DECLARACIÓN DE VERTIMIENTOS.

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.5.4.:

“(…) Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar. Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. (Decreto 1076 de 2015, capítulo 7) (…)

Para el efecto, la CAR, mediante Resolución CAR No. 1765 de 2016, adoptó el formato de Autodeclaración de Vertimientos ajustado a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

De manera específica, se encuentra que el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), NO aportó el formato de Autodeclaración de Vertimientos para el año 2019. Por lo tanto, se emplea la mejor información disponible en la Corporación o el método presuntivo, la cual está contenida en el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, “Identificación de vertedores para cobro de Tasa Retributiva”, el cual se generó a partir de la visita técnica realizada el 07/06/2018. Esta información se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de cargas junto con los datos reportados en la Guía Ambiental del Subsector Porcícola, donde se establecen los índices de carga contaminante por cada 100 kg de peso animal vivo/día que producen 0,25 kg de DBO5 y 0,6 kg de SST, y como tiene sistema de tratamiento se aplica remoción del 35% a la carga en DBO5 y remoción del 40% a la carga en SST; permitiendo el cálculo presuntivo, según el peso y etapa de cada animal, de la siguiente manera:

(…)

Teniendo en cuenta que el vertimiento se genera únicamente por escorrentía con el arrastre advectivo generado por las aguas lluvias, el caudal en la carga, fue calculado con los datos de precipitación 2019 de la Estación Climatológica/Meteorológica de la Universidad de Fusagasugá Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



4. CÁLCULO CARGA COBRADA POR LA DESCARGA AÑO 2019.

Así, las cargas cobradas para los parámetros de DBO5 y SST, se determinaron de acuerdo a los datos calculados, concluyéndose que para el periodo 2019 son del orden de:

Carga DBO5=23.636,28 kg/año

Carga SST=56.727,00 kg/año

5. FACTOR REGIONAL APLICABLE

Valor del Factor Regional – FR del tramo o cuenca y valor aplicable al cobro.

1. Las metas globales e individuales para la Cuenca del río Sumapaz, están definidas en el Acuerdo CAR 46 de 2016, para el quinquenio 2016 – 2020.

2. Según el Acuerdo CAR 46 de 2016, la actividad porcícola anteriormente mencionada, no se encuentra incluida en dicho Acuerdo, por lo cual, no tiene meta individual ni grupal.

3. El Factor Regional - FR aplicable para el período 2019, en la cuenca río Sumapaz en su tramo No. 2, es de 1,00 para DBO5 y 5,50 para SST, cuyos valores fueron fijados mediante Acuerdo CAR 09 del 21 de mayo de 2020.

Conclusión: En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del Factor Regional - FR, en el Parágrafo 1, el cual establece: "(...) Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento (...)"

En tal sentido, la actividad porcícola del predio El Redil, al no estar incluida dentro del Acuerdo CAR 46 de 2016, se le aplica el Factor Regional – FR calculado para el período 2019 de la cuenca del río Sumapaz en su tramo No. 2, el cual corresponde a 1,00 para DBO5 y 5,50 para SST.

6. CÁLCULO DEL MONTO POR TASA RETRIBUTIVA

El monto a cobrar depende de la Tarifa Mínima, el Factor Regional y la carga contaminante vertida, para cada parámetro objeto de cobro, de conformidad con la siguiente fórmula:

$\sum M_{pi}$ = sumatoria de los montos a pagar por parámetro objeto de cobro.

M_{pi} = $t_{mi} * F_{ri} * C_i$ Donde:

M_{pi} = Total Monto a Pagar por parámetro.

t_{mi} = Tarifa mínima del parámetro i. (Para el año 2019: DBO5= 148,99 \$/kg y SST= 63,71 \$/kg)

F_{ri} = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario. (FR DBO5= 1,00 y FR SST = 5,50)

C_i = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro. = Total de parámetros sujetos de cobro (C = 23.636,28 kg/año para DBO5 y C = 56.727,00 kg/año para SST).

7. RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), solicita que se anule el monto a pagar de la Tasa Retributiva de la Factura TRET No. 12786 vigencia 2019.

Con relación a los argumentos presentados en la reclamación, se informa, que de acuerdo al concepto técnico de la visita realizada el 07/06/2018, la cual generó el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, se determina lo siguiente:

“(...) V. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Teniendo en cuenta la visita realizada el día 7 de junio de 2018, descrita en el presente informe, se conceptúa que la porcícola en la Granja Porcicola El Redil, ubicada en el municipio de Fusagasugá, presenta vertimiento indirecto de las aguas residuales no domésticas (ARnD), por escorrentía al canal tributante de la quebrada los Guayabos.

5.2. La Granja Porcicola El Redil, cuenta con un biodigestor que al momento de la visita no se encuentra en funcionamiento, la porcínaza líquida de las naves es enviada a un tanque recolector (estercolero) donde por bombeo es distribuida por medio de mangueras de 6”, para hacer riego y fertilización de los 5 potreros de la granja; para lo cual no cuenta con un plan de fertilización de los potreros regados. (...)”

Lo cual evidencia que actividad porcícola del predio El Redil, genera vertimiento indirecto por efecto de escorrentía superficial a la quebrada Los Guayabos, tal como se identificó en la visita técnica mencionada.

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a que este cuerpo de agua se localiza entre 15 y 20 metros de distancia de las áreas de riego, y que de acuerdo a las premisas conceptuales de trabajo establecidas por la CAR, se tiene la certeza, que por escorrentía en eventos de lluvia se realiza el aporte de carga contaminante por advección al flujo de agua de la quebrada Los Guayabos y es por ello, solo se aplica el criterio de acuerdo a los registros de la estación climatológica / meteorológica equivalente más cercana, siendo esta la estación meteorológica Universidad de Fusagasugá con Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

En el marco del Informe Técnico evaluado, tampoco se hace explícita la existencia de un Plan de Fertirriego / Plan de Fertilización que esté debidamente formulado e implementado, en el marco de la Ley 842 de 2003, por ello no se podría hacer uso del mismo como argumentación técnica a la solicitud.

Por lo anterior, se debe entonces asumir la existencia de vertimientos al suelo y con respecto a ello es de anotar que aunque estos son objeto de permiso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario tener en cuenta el lineamiento de la Circular SJUR No. 201214100319 del 13/07/2012, mediante la cual se manifestó lo siguiente:

“(...)Vertimientos al suelo: ...aunque la norma contempla la posibilidad de vertimientos al suelo (art. 41) y la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero (art. 30), igualmente sujeto a un permiso de vertimientos, las solicitudes de esta naturaleza que presenten ante la CAR no podrán tramitarse hasta tanto el Ministerio fije la respectiva norma de vertimiento. De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de vertimiento al suelo deberán negarse. En todo caso, deberá advertirse a los interesados, que no podrán efectuarse vertimientos al suelo, de manera tal que deberán buscar las opciones que le permitan dentro del marco legal, realizar su vertimiento, sin que le sea dable a la CAR autorizar estas actividades en los otros cuerpos receptores diferentes a los previstos en el



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y mucho menos al suelo, sea este como receptor o como medio para un acuífero subterráneo (...)

Dado que de acuerdo a la información suministrada en el radicado en mención, no se evidencia que el Plan de Fertilización o Fertirriego se hubiese implementado durante la vigencia 2019, ya que el adjunto corresponde a un “Plan de Mejora Continua Ambiental, basado en el Plan de Manejo Ambiental PMA diseñado técnicamente para la Porcícola el redil-Vereda usatamaFusagasugá- Cundinamarca”, con fecha del 26/10/2020; por lo tanto, no aplicaría como soporte de reclamación al no pertenecer a la vigencia correspondiente.

Por lo expuesto en la parte argumentativa y de revisión, técnicamente NO se considera procedente acceder a lo solicitado en el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020.

8.CONCLUSIÓN

Una vez expuestas las determinantes tenidas en cuenta para el cobro de la Tasa Retributiva por las cargas vertidas en el 2019 por ESCORRENTÍA de la actividad porcícola del predio El Redil, vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a una quebrada Los Guayabos, en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz; mediante su escrito en el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, técnicamente NO se debe AJUSTAR la Factura TRET No. 12786 de la vigencia 2019, de acuerdo a las cargas y factores aclarados anteriormente.”

Como se puede observar las decisiones adoptadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se encuentran debida y justificadamente motivadas. Por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar.

- **Sobre la inexistente vulneración al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, planteado como argumento principal.**

En cuanto a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado:

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales².

De conformidad con pronunciamiento anterior de esta Corporación³, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del [E]stado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores

² Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-001/93, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia". Y se concluye que "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).⁴

Y en relación con el derecho de defensa, en esa misma decisión se indicó:

Sea lo primero recordar que, el derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él ofrece todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos, mediante la resolución del asunto en derecho con un adecuado acceso a la administración de justicia.

*De ahí que la Corte haya señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea "la interdicción a la indefensión"⁵, pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos (C.P., art. 29), desconoce el derecho a la igualdad. **La indefensión surge, en términos de esta Corte "(...) cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. (...)"⁶.***

Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso.⁷

Se ha afirmado igualmente respecto del debido proceso, lo siguiente:

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-383 de 5 de abril de 2000, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁵ Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Idem.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-383 ya citada. Se resalta.

normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Todo ello descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas.⁸

Así, pues, el debido proceso y el derecho a la defensa, en términos generales, se definen como el conjunto de procedimientos y garantías establecidos en el derecho positivo con el fin de impartir pronta y cumplida justicia, entendida en su sentido lato como la debida resolución de conflictos o peticiones (actuaciones judiciales o administrativas). Dichas garantías han sido respetadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca dentro de los trámites adelantados en contra del hoy demandante, quien ha tenido la oportunidad de expresar sus opiniones, pareceres, presentar recursos e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR ha actuado con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando, en todo caso, los términos y las etapas procesales.

En conclusión, si el demandante no ha cumplido con la normatividad citada a lo largo de la presente contestación, carece de sustento que se persiga la revocatoria de las decisiones adoptadas por la Corporación y mucho menos liquidar exonerarlo del pago de la tasa retributiva a partir del carácter especulativo de los razonamientos de la parte actora.

VI. PETICIÓN

Por lo anteriormente expresado solicito de manera respetuosa **se nieguen las pretensiones de la demanda.**

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito sean tenidos como prueba, los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Antecedentes administrativos que dieron lugar a la demanda de los actos enjuiciados. (Expediente en medio magnético 3 carpetas)

VIII. NOTIFICACIONES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y al suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Avenida la Esperanza No. 62-49 Piso

⁸

CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-460 de 15 de julio de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

6, Teléfono 5801111 de la ciudad de Bogotá; buzonjudicial@car.gov.co para notificaciones electrónicas o en el e-mail lcvergelh@hotmail.com.

Cordialmente,

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ

C. C. 79.507.353 de Bogotá

T. P. 72.413 del C. S. J.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D.C.

Doctora
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La Ciudad.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-41-045-2021-00409-00
Demandante: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.511.372 de Mosquera, nombrado mediante Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2020 y Acta de posesión No. 014 del 10 de enero 2020, en calidad de Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** con NIT 899999062-6, empleo en el cual el Director General y Representante Legal de la entidad, delegó la facultad para otorgar poderes y constituir apoderados especiales, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctor **LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo su firma, para que represente a la CAR en el trámite de la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades propias del mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente queda facultada para recibir, desistir, sustituir y conciliar, de acuerdo con las directrices que imparta el Comité de Conciliación de la entidad y su dirección de correo electrónico es lcvergelh@hotmail.com

Cordialmente,

REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS
C.C. No. 11.511.372 de Mosquera

Acepto,

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ
C. C. 79.507.353 de Bogotá
T. P. 72.413 del C. S. J.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D.C.

Doctora
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La Ciudad.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-41-045-2021-00409-00
Demandante: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con c.c. 79.507.353 de Bogotá y T.P. 72.413 C.S.J., apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, según el poder que me ha sido conferido por el Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la Dirección Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, órgano administrativo autónomo de carácter público y creación legal (Ley 3 de 1961, Ley 62 de 1983 y Ley 99 de 1993), nombrado mediante Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2020 y Acta de posesión No. 014 del 10 de enero de 2020, documentos que se adjuntan; empleo en el cual el Director General y Representante Legal de la Corporación, delegó la facultad para otorgar poderes y constituir apoderados especiales que representen a esta entidad judicial y extrajudicialmente, por medio de la Resolución No. 1673 del 18 de agosto de 2015; y de acuerdo con la Escritura Pública No. 0248 de 17 de enero de 2018, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito **PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Establece el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Mediante Auto del 11 de febrero de 2022, notificado a esta entidad el 23 de marzo de 2022 por la parte actora, se puso en conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que se admitió la demanda de la referencia. La regla procedimental indica que la entidad contará con un término de 30 días para contestar la demanda, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos días siguientes a su notificación.

Ahora bien, la notificación del mencionado Auto se entiende surtida de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al vencimiento de los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje. Por lo anterior se está en la oportunidad de presentar las excepciones ya que la oportunidad para la contestación de la demanda vence el día 13 de mayo de 2022.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Demanda contra informe técnico que no es acto administrativo.

El Consejo de Estado¹ en repetidas oportunidades ha manifestado que en materia tributaria debe observarse con especial cuidado cuáles son los actos que en

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 21 de junio de 2018, expediente 2010-00141.

realidad están creando, modificando o extinguiendo una situación particular y concreta.

“La jurisprudencia de la Sección Primera de la Corporación ha señalado que el actor puede introducir, en vía judicial, ARGUMENTOS nuevos o distintos a los que esgrimiera ante la administración. Lo que se encuentra vedado, es traer HECHOS nuevos que no fueron puestos de presente en vía gubernativa. De allí que para resolver el presente cargo se haga necesario determinar si lo planteado por el demandante es un cargo o un hecho nuevo, pues las consecuencias de uno y otro son diferentes. [...]

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal a quo acertó al declarar probada la excepción por cuanto la parte actora trae a la sede judicial hechos nuevos y no argumentos para enriquecer o nutrir lo ya planteado, conducta reprochable a la luz de la jurisprudencia de la Corporación en tanto la administración no tuvo oportunidad de pronunciarse en sede administrativa de tales cuestionamientos, lo que se traduce en la afectación a los derechos de defensa y contradicción; situación que no puede ser inobservada y razón suficiente para confirmar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo apelado....”

Tal como se indicó en la contestación de la demanda, si las facturas son verdaderos actos administrativos, estas debieron haber sido demandadas en su oportunidad legal.

La Factura 7673, esta fue expedida el 28 de abril de 2017 y notificada mediante Resolución 2960 de 3 de octubre de 2017.

La Factura 8683, esta fue expedida el 30 de abril de 2018. Esta factura fue notificada el 15 de diciembre de 2018.

Contra las anteriores facturas el hoy demandante no presentó reclamación alguna y, por lo tanto, no ejerció los recursos que en sede gubernativa eran procedentes.

Así mismo, si dichas facturas fueron notificadas el 3 de octubre de 2017 y 15 de diciembre de 2018 respectivamente, ya ha transcurrido más de los 4 meses previstos por el ordenamiento jurídico vigente para haber demandado las mismas, con lo cual se demuestra también la caducidad como se indicará más adelante.

Estas facturas no hacen parte de una operación administrativa ni se originaron del Informe Técnico DESCA 1078 del 5 de julio del 2018, razón por la cual no se puede pretender purgar la caducidad del medio de control frente a las mismas a partir de una demanda frente a actos posteriores a las mismas.

Igual suerte ocurre con la pretendida nulidad del AUTO DAF 80216001055 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas por el hoy demandante dentro del proceso de cobro coactivo 6291 adelantado en su contra. Si las excepciones propuestas fueron negadas se debió haber interpuesto recurso de reposición o haber demandado en su oportunidad esos actos administrativos. Pero no lo hizo en su debida oportunidad.

Ahora bien, si el actor pretende demandar la actuación dentro del procedimiento de cobro coactivo debe señalarse que el artículo 835 del estatuto Tributario establece



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

cuales son las únicas decisiones administrativas que en sede de un proceso de cobro coactivo pueden ser demandadas ante la jurisdicción.

ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por lo tanto, carece de todo sustento que la parte actora pretenda vía una indebida acumulación de pretensiones establecer que se está en presencia de una operación administrativa, lo cual es completamente desacertado.

Así mismo si el Informe Técnico DESCA 1078 del 5 de julio del 2018 no es un acto administrativo, tal como se indicó en la contestación de la demanda, existiría una indebida acumulación de pretensiones. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 165 establece que:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Dentro de presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad y se ha demandado un informe técnico que no es un acto administrativo y por ende queda proscrito de demanda.

Ineptitud sustantiva de la demanda por no desarrollar detalladamente el concepto de violación

Tal como se indicó en la contestación de la demanda, la parte actora ha construido sus argumentos bajo la hipótesis de que no había lugar para que le fuera expedida una factura a su cargo, ya que la actividad que él ejerce no presenta vertimientos.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, existe una carga en cabeza de la parte demandante consistente en explicar el concepto de la violación. El Consejo de Estado² frente a este tópico ha establecido lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 10 de septiembre de 2015.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

*[...] finalmente las llamadas causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437, a partir, sin duda, de los elementos de existencia y validez del acto administrativo: (i) órgano competente; (i) formas y procedimiento; (iii) motivo y motivación; (iv) finalidad, y (v) objeto o contenido. Vistos desde el punto de vista negativo, esos elementos configuran, en mayor o menor grado, las causales de nulidad del acto administrativo y del reglamento: la incompetencia del funcionario o del órgano; la expedición irregular —que incluye la falta de motivación y las violaciones del derecho de defensa—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley, que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea de la norma de sujeción. En esa dinámica, lo ideal sería que en la demanda se invoque la causal de nulidad y se planteen argumentos serios, suficientes y pertinentes que la demuestren. Esto es, habría que formular una acusación que técnicamente aluda a los elementos del acto administrativo y conceptualmente a las causales de nulidad. Justamente a eso se refiere el artículo 162-4 de la Ley 1437, cuando dice que el actor debe exponer el concepto de violación que sustente la pretensión de nulidad, ora frente a un acto administrativo particular, ora frente a uno general o a un reglamento. **Esa exigencia suele ser más fuerte para la demanda de nulidad y restablecimiento, cuya presentación es por conducto de apoderado judicial, que se supone tiene el conocimiento y capacidad necesarios para presentarla de manera debida...***

Como se puede observar del texto de la demanda la parte actora se limita en el concepto de violación a plantear una serie de hipótesis sobre distintos supuestos dirigidos a argumentar que no está realizando vertimientos, afirmaciones estas que pretenden justificar porqué en su sentir los actos demandados deben ser declarados nulos, pero sin concretar la causal para que ello ocurra sin aportar al operador de instancia un elemento probatorio concreto para su sustento.

El planteamiento de la parte actora no permite realizar con nitidez un cotejo de alguno de los cargos formulados con la Constitución, la ley ni la jurisprudencia. La demanda plantea una serie de percepciones, consideraciones o hipótesis de carácter subjetivo sin descender a la forma en que se concreta esa violación. La acusación es, por lo tanto, indirecta o mediada de tal forma que no es posible debatirla en el marco de la nulidad así en la impugnación se utilicen referencias constitucionales, legales y jurisprudenciales y con ello se pretenda persuadir acerca de la falta de correspondencia de los actos demandados con el ordenamiento jurídico para supuestamente hacer valer la condición de que no debe pagar suma alguna o que le devuelvan lo que no ha demostrado pagar.

Excepción de caducidad del medio de control

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, debe resaltarse la incursión en caducidad del medio de control incoado, toda vez que:

La reclamación contra **la factura 12786** fue rechazada por extemporánea mediante Resolución DAF 80207100454 de 29 de diciembre de 2020 notificada mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2020 en la dirección aportada por la parte actora (anexo reporte entrega certimail) y notificada por Aviso del 13 de enero de 2021. Tendría tan solo hasta el 13 de mayo de 2021 para haber demandado, pero solo radicó la demanda el 14 de diciembre de 2021.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



La Factura 7673 fue expedida el 28 de abril de 2017 y notificada mediante Resolución 2960 de 3 de octubre de 2017.

La Factura 8683 fue expedida el 30 de abril de 2018. Esta factura fue notificada el 15 de diciembre de 2018.

Contra las anteriores facturas el hoy demandante no presentó reclamación alguna y, por lo tanto, no ejerció los recursos que en sede gubernativa eran procedentes. En consecuencia, solo tuvo hasta el 3 de febrero de 2018 para demandar la factura 7673 y hasta el 15 de abril de 2019 para demandar la factura 8683. La demanda se radicó el 14 de diciembre de 2021, es decir por fuera del término de los 4 meses que prevé el legislador.

Igual suerte ocurre con el AUTO DAF 80216001055 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas por el hoy demandante, negando las mismas y ordenando continuar la ejecución contra el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña. Si la demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2021 está este más que demostrada la caducidad del medio de control contra este auto.

Al respecto se debe indicar, que el artículo 138 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De conformidad con lo anterior, se debe advertir que el demandante pretende, entre otras cosas, que se declaren nulos y se deje sin efectos el “INFORME TÉCNICO DESCA N° 1078 DEL 5 DE JULIO DEL 2018; RESOLUCIONES DAF N° 80207100454- 80217000271-(FACTURA TRET N°12786); RESOLUCIÓN DAF 80217000376 (FACTURA TRET N° 13785) RESOLUCIÓN DAF N° 80216001055(FACTURA TRET N° 7673 Y 8683) expedidos por la CAR (DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DAF- DIRECTOR OPERATIVO DESCA)”, se debe advertir en primera medida que las facturas 12786, 7673 y 8683 no pueden ser demandables de conformidad con el término de caducidad definido en el artículo 138 del CPACA ni tampoco el auto que negó las excepciones propuestas dentro del trámite coactivo.

Ahora bien, respecto la factura **13785**, esta fue expedida el 30 de abril de 2021. Notificada el 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico tal como se acredita por CERTIMAIL. Contra la anterior determinación el hoy demandante interpuso



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución DAF 80217000376 del 26 de julio de 2021 confirmando la factura TRET 13785 y notificada el 29 de julio de 2021 al hoy demandante según consta en el reporte emitido por CERTIMAIL.

Si se notificó en dicha fecha, la parte actora solo tenía hasta el 29 de noviembre de 2021 para haber demandado este acto administrativo, pro la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2021, es decir, 15 días después de que operara la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se deberá declarar probadas las excepciones propuestas.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expresado solicitamos de manera respetuosa se declaren probadas las excepciones propuestas

IV. PRUEBAS

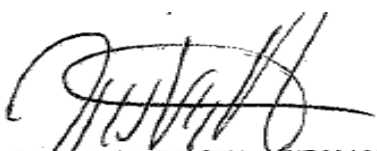
Con el objeto de que las pruebas que demuestran las excepciones propuestas sean valoradas, remito lo siguiente:

- Antecedentes administrativos que dieron lugar a la demanda de los actos enjuiciados en 3 carpetas.

V. NOTIFICACIONES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y al suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Avenida la Esperanza No. 62-49 Piso 6, Teléfono 5801111 de la ciudad de Bogotá; buzonjudicial@car.gov.co para notificaciones electrónicas o en el e-mail lcvergelh@hotmail.com.

Cordialmente,


LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ
C. C. 79.507.353 de Bogotá
T. P. 72.413 del C. S. J.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

CORREO CERTIFICADO CAR TRAZABILIDAD 2020

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/09/2020 14:37:02

Orden de servicio: 13685031

RA277525393CO

1008 000	Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - CAR		Causal Devoluciones:	
		Dirección: AV ESPERANZA #62-49 PISO 6 Bogota		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
		NIT/C.C./T.1899999062		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
Destinatario	Referencia: 12786		Teléfono: 3212123146		Código Postal:
	Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111000
	Nombre/ Razón Social: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA		Dirección: PD SANTA ANA VRD YAYATA BAJA SEC MOLINO ROJO		
Valores	Tel: 14		Código Postal:		Código Operativo: 1008000
	Ciudad: FUSAGASUGA		Depto: CUNDINAMARCA		
	Peso Físico(grams): 200		Dice Contener: FAC. TASA RETRIBUTIVA		
Peso Volumétrico(grams): 0					
Peso Facturado(grams): 200					
Valor Declarado: \$0					
Valor Flete: \$6.500					
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$6.400		Observaciones del cliente:			
		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Alina F. Alvarado			
		C.C. 209295 Tel: 8124428546 = 14:00			
		Fecha de entrega: 15-9-20			
		Distribuidor: Juan Rodriguez			
		C.C. 11378291			
		Gestión de entrega: ☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa			

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001008000RA277525393CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 01 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Correo Electrónico Radicado

Remitente: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA [juancalopez03@gmail.com]

Fecha: 13/11/2020 9:19:47 p. m.

Asunto: recurso de reposición referencia de pago 105127868867

Adjuntos: 1



Libre de virus. www.avg.com

13 de Noviembre 2020

Señores:

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR
Dirección Administrativa y Financiera
Dirección Central.
Bogotá D C

Ref. Recurso de reposición por la factura # 12786 referencia de pago 105127868867

Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar la NULIDAD, porque no soy merecedor de cobro por tasa retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.
 - Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o indirecta de la atmosfera , del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRICOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES)
 - ✓ Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRICOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza Liquida Y Solida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR – CUNDINAMARCA. ANEXO #1
 - ✓ Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Mas Limpia Para Colombia, establece unas medidas de implementación corto mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas técnicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcicola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167. estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2
2. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.
 - Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

- ✓ Nuestra producción porcicola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece de recurso hídrico del Distrito De Riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá – Cundinamarca. Anexo # 3
- ✓ Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza liquida y porcinaza solida) para garantizar la sanitizacion de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertiriego como la evolución para la comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCION 150 DE 2003.
- Según El Artículo 2.2.9.7.2.5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.
- ✓ Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperador de suelo (porcinaza liquida) mediante Plan De Fertiriego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).
- Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos , correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido , la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva , según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.
- ✓ No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan de técnico de fertiriego.
- Nosotros como porcicultores hemos hecho un análisis financiero de nuestra situación y queremos ponerlos en nuestro contexto, hemos afrontado dos épocas en los últimos nueve años de pérdidas astronómicas por la caída de los precios del kilo en pie de nuestros cerdos, sumando este año la pandemia mundial donde perdimos cerca de 20.000.000 millones de pesos semanales, Bajo este argumento económico de perdidas abogamos no ser catalogados como sujeto de cobro por tasa retributiva, ya que el cobro que ustedes hacen es prácticamente el 30% de nuestro plan de trabajo ambiental, para ser ambientalmente seguros y amigables con nuestra territorio la vereda usatama.

- Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.
- ✓ En nuestra producción porcicola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.
- ✓ según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015
la CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:
 $Ce :: Q \times C \times 0.0036 \times t$ Dónde: == Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día) :
Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :::: Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)
0.0036 :: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t == Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa.

Cordialmente:



OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
C.C 11.370.470 de
Celular: 3112226150

ANEXO 1

UNION DE ORGANISMOS ASISTENCIALES PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO Y RURAL

16 52520-338942

UNION DE ORGANISMOS ASISTENCIALES PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO Y RURAL

Bogotá,

Señor(a)
ANDREA VALENTINA CHIQUIZA POVEDA
dirección Cra 16 # 183-43 Apto 402 Interior 1 Vereda Torca
Localidad de Usaquen (Bogotá)

CAR 12/06/2019 19:28
Al Contestar cite este No.: **20192139049**
Origen: Dirección de Evaluación, Seguimi
Destino: ANDREA VALENTINA CHIQUIZA POVEDA
Anexos: Fol: 3

ASUNTO: Respuesta al radicado 20191125685

Cordial Saludo,

En atención a las peticiones realizadas a través del Oficio con Radicado No. 20191125685 del 30/05/2019, nos permitimos responderle lo siguiente:

1. *De manera respetuosa solicito me indique, si a partir de la Guía Ambiental para el subsector porcícola elaborada por el otrora Ministerio de Ambiente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR ha desarrollado documentos complementarios para las granjas porcícolas en su jurisdicción.*

La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR, a la fecha no cuenta con documentos complementarios, a la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola de 2002.

2. *En virtud de lo señalado por la Guía, solicito me indique, ¿Cuál es el procedimiento de aplicación de porcínaza líquida a través de un Plan de Fertilización?*

El uso de insumos agrícolas en las actividades agropecuarias es competencia del Ministerio de Agricultura, del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA. De manera particular se tiene la Resolución ICA No. 150 de 2003, por la cual se adopta el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores de Suelos para Colombia, la cual fue modificada parcialmente por la Resolución ICA 0968 de 2010.

3. *Cuál es la función del biodigestor en el proceso de aplicación de porcínaza dentro del Plan de Fertilización.*

Los biodigestores se utilizan de diferente forma, de acuerdo a las características de los procesos productivos, ya que su aplicación se encuentra ampliamente extendida, citando como ejemplos: Producción de fármacos y medicamentos, gestión de residuos orgánicos, producción de biogás, estabilización de fracciones orgánicas, tratamiento de fracciones (lodos) resultantes del tratamiento de aguas residuales. Para el caso específico, la biodigestión busca la estabilización del material, controlando su degradación biológica, la atracción de vectores, el contenido de humedad, la



Protección Ambiental... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1123 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

generación de olores y el control de patógenos en el mismo, buscando con ello, la posibilidad del empleo en actividades agrícolas y/o pecuarias.

4. *En concordancia con lo anterior, solicito me indique si es necesario solicitar un permiso de vertimientos para la ejecución del Plan de Fertilización, que ejecutan las granjas porcícolas.*

El permiso de vertimientos es una exigencia normativa establecido explícitamente en el Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el Decreto 1076 de 2015, el cual compiló los Decretos 1541 de 1978 y 3930 de 2010. Si la gestión de aguas residuales y/o subproductos líquidos del proceso conlleva a una descarga (vertimientos) a un recurso natural, se requiere de permiso de vertimientos, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de La Resolución MAVDT 1023 de 2005, por la cual se adoptaron guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación:

"ARTÍCULO 7o. PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES. La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables."

5. *Comendidamente solicito me informe, si aplicar porcínaza líquida al suelo a través de un plan de fertilización, es considerado un vertimiento.*

La aplicación de porcínaza líquida al suelo a través de un plan de fertilización no se considera un vertimiento al suelo, siempre y cuando sea elaborado por un profesional idóneo en el tema y se garantice que la cantidad y los elementos o nutrientes aportados en especial el Nitrógeno el cual se encuentra en mayor concentración en las excretas de los cerdos, no ocasione efectos tóxicos al suelo y contaminación de las aguas subterráneas. El programa o plan de fertilización debe considerar que los nutrientes van a alimentar las especies vegetales o cultivos y no al suelo.

Al respecto es pertinente informar que la implementación del plan de fertilización podrá ser verificada por la Autoridad Ambiental en las actividades de seguimiento y control conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución MAVDT 1023 de 2005.

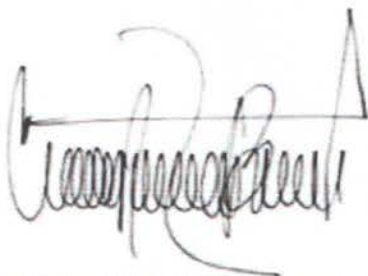
Para mayor información o inquietudes, se puede comunicar con el Ing. Oscar Lagos de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA de la Corporación, a teléfono 5801111 extensión 2214.

Atentamente,



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1123 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO
Director de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental

Respuesta a: 20191125685 del 30/05/2019

Elaboró: Oscar Javier Lagos Vargas / DESCA

Revisó: Mabel Liliana Rubio Lizcano / DESCA



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1123 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

GDO-PR-05-FR-06 VERSIÓN 4 16/03/2018

Firmado digitalmente y estampado cronológicamente por CERTICAMARA S.A

Pág. 3 de 3 Rad: 20192139049

ANEXO 2

ANEXO 2.1. CONCLUSIONS

ANEXO 2.2. SEGUIMENT I CONTROL D'ACTIVITATS I D'USUARI

ANEXO 2.3. ANEXOS

ANEXO 2.4. BIBLIOGRAFIA

26 de octubre 2020

Señor _____
Oscar Álvarez
Porcicola el Redil

Ref. Plan de Mejora Continua Ambiental, basado en el Plan de Manejo Ambiental PMA diseñado técnicamente para la Porcicola el redil-Vereda usatama- Fusagasugá-Cundinamarca

RESPETADOS SEÑOR:

Nota: Para generar un horizonte en sinergia con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, garantizando el manejo ambientalmente seguro de las salidas del sistema Porcicola (porcinaza sólida y líquida). Se utiliza un derrotero establecido según concepto emitido por la Dirección de Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental DESCA de la CAR, ver radicado 20192139049, El cual anexamos a este informe.

Con ocasión al objeto contratado mediante el presente entrego formalmente el plan de mejora continua ambiental que fue diseñado por esta consultoría con el fin de que sea implementado en las labores propias de la granja, y en particular, en el aprovechamiento de porcinaza y su manejo ambientalmente seguro.

Plan de Manejo Ambiental PMA de la Porcicola el Redil establece acciones a corto mediano y largo plazo, Para trabajar técnicamente las salidas del sistema porcícola (porcinaza sólida y líquida), así mejorar las posibles afectaciones generadas en el pasado, nuestro objetivo de mejora continua ambiental ejecutado con acciones preventivas de manejo técnico se enfocan en garantizar el tratamiento de: porcinaza sólida (composta), Porcinaza Líquida (Filtración, decantación, maduración con EM y tratamiento con tecnología biodigestión) metodología de trabajo que garantiza la eliminación de sólidos como de patógenos en este recuperador de suelo.

La Porcicola el redil se rige bajo parámetros de Producción Mas Limpia PML, tendiendo a la disminución paulatina de las salidas, el ahorro y uso eficiente de agua tema ejemplo en el sector por nuestras innovaciones en tecnologías de bajo consumo de recurso hídrico en la porcícola.

Para poder cumplir este Plan de Mejora Continua Ambiental se debe hacer un esfuerzo mancomunado entre: la Parte Técnica (seguimiento y control de las actividades propuestas) Operarios (capacitados y sensibilizados de cumplimiento de las acciones preventivas, mitigatorias y compensatorias) y el Propietario (sensibilizados de la inversión económica fuerte para el medio ambiente) para encontrar una responsabilidad del manejo ambientalmente seguro de las salidas de la granja porcicola

PLAN DE TRABAJO AMBIENTALPORCICOLA EL REDIL

Tabla#1 Plan de Mejora Continua para el cumplimiento del Manejo Ambientalmente Seguro de la Porcicola el Redil.

PROGRAMA	ACTIVIDADES	OBJETIVO	TIEMPO DE IMPLEMENTACIÓN	COSTO DE IMPLEMENTACIÓN
Optimización de infraestructura	Cambio de techos (mano de obra reforzamiento estructural y cambio de tejas) identificados en la cría, gestación y precebos	Prevención de mezcla de aguas lluvias con porcinaza líquida y sólida	Ejecutado	35.000.000
	Desarrollar sistema de recolección de aguas lluvia	Acopio de agua de la nave de gestación y adaptar el lavado de la Porcicola solo con agua lluvia	Febrero 2021	1.000.000
	Cambio estructural y de plástico en secadero	Control de lixiviación y manejo ambientalmente seguro de la porcinaza sólida	30 de Noviembre de 2020	4.000.000
	Transferencia de tecnología por parte de la consultoría en biodigestión (análisis de alternativas y toma de decisión para la implementación)	Tratamiento anaerobio (biodigestión de 120.000 litros) para porcinaza líquida	Junio de 2021	40.000.000
	Aumento de capacidad instalada de acopio de porcinaza líquida	Adquisición de tanque australiano de 40.000 litros para acopio de porcinaza líquida	Enero de 2020	12.000.000

	Mantenimiento continua de canales como acequias de agua lluvia (remoción de lodos)	Remoción de lodos que puedan contaminar el agua lluvia que aseguramos bajar limpia desde la Porcicola	Ejecutado	500.000
	Monitoreo y Reparación de todo el sistema sanitario 4" (conducción de porcínaza líquida hasta pozo estercolero)	Garantizar que las aguas utilizadas estén aisladas de las aguas lluvias	Ejecutado	1.200.000
Praderas en evaluación para soportar plan de fertiliriego	La entrega de la salida grafica por parte del consultor es el 15 de diciembre 2020, se podrá determinar los lotes y el área efectiva de fertilización. Las políticas de adaptación al cambio climático de las praderas son: (conservación de la estructura ecológica actual, retorno de rondas hídricas, amortiguamiento con silvopastoreo-	Diseño de la Adaptación al cambio climático de los predios	Julio de 2021	1.500.000

		Contratación de una mano de obra adicional para el tratamiento diario de la porcínaza.		
		Seguimiento y monitoreo de la política de tratamiento diario del bache de porcínaza sólida producida en la granja.		
	Muestreo Porcínaza sólida	Protocolo para la toma de muestras de porcínaza y sólida, para su caracterización fisicoquímica y microbiológica en laboratorio (Agrilab)	15 de diciembre de 2020	500.000
	Plan técnico de fertirriego		Dos meses	
	Levantamiento topográfico	Georreferenciado, curvas de nivel e identificado de zonas de conservación	Ejecutado en campo de Noviembre de 2020	3.000.000
	Muestra de suelo	Muestreo compuesto en zonas aptas para fertilización por baja pendiente	Ejecutado en campo de Noviembre de 2020	500.000
Manejo de porcínaza líquida	Porcínaza líquida	Protocolo para la toma de muestras de porcínaza líquida, para su caracterización fisicoquímica y microbiológica en laboratorio (Agrilab)	Ejecutado en campo de Noviembre de 2020	500.000

	Pruebas de infiltración	Método PORCHET por unidad de área	Diciembre de 2020	1.000.000
	Prueba de escorrentía	Prueba en campo de escorrentía para determinar velocidad de escorrentía	Diciembre 2020	1.000.000
	Documento de implementación en campo de plan de fertirriego	Diseño y formulación de documento de implementación en campo de plan técnico de fertirriego	Inicios de enero de 2021	1.500.000
	Producción de microorganismo eficientes para inoculación en composta y por goteo en la porcínaza líquida	Fabricación de microorganismos eficientes con cascara de piña melaza y agua. (fermentación y posterior fumigación en la totalidad de la granja	30 de noviembre de 2020	100.000
	Fumigación diaria de la granja con ácido peracético hora del almuerzo (vinagre) mes	Prevención y mitigación de olores ofensivos	ejecutado	120.000
Manejo Paisajístico	Delimitación y retorno de las rondas hídricas con cerca viva y amortiguamiento en silvopastoreo (En cajeto, botón de oro y especies nativas)	Garantizar la protección de las fuentes hídricas que circundan y amortiguamiento con silvopastoreo como adaptación al cambio climático de las praderas	Se define implementación una vez este el diseño y formulación del plan de fertirriego	10.000.000

Manejo integral de residuos solidos	Capacitación de operarios en el manejo integrado de residuos solidos	Compilado en el 1077 de 2015	Ejecutado	150.000
Manejo de residuos peligrosos	Contrato con gestor externo de residuos peligrosos (Descont) anual	(Art. 2.2.6.1.1.3 Decreto 1076 de 2015)	Ejecutado	420.000
Manejo de Mortalidad	Optimización Construcción de compostera para la mortalidad	Metodología de composta de mortalidad PORKOLOMBIA	Ejecutado	5.000.000
	Registro y control de mortalidad en planilla	Seguimiento y control	Ejecutado	0
Presentación de informe cumplimiento ambiental corporación autónoma de Cundinamarca	Informe de cumplimiento ambiental, basado en las buenas prácticas ambientales (PML) Producción Mas Limpia del sistema porcícola.	Seguimiento y control	Febrero de 2021	150.000

Seguimiento y control del PMA	Visita mensual de seguimiento y control ambiental por parte de la consultoria (año)	Hacer seguimiento en las fuentes hídricas que circundan las áreas susceptibles de fertilización. Observación cualitativa y cuantitativa Monitoreo con equipo multiparámetros para medir (Parámetros in situ) antes y después de las aguas que circundan por la cuenca en las áreas de fertiliriego	Cada mes después del informe de cumplimiento ambiental	1.800.000
Total De Plan De Manejo Ambiental				125.800.000

FUENTE: DISEÑO DE PLAN POR LA CONSULTORIA



JUAN CAMILO LOPEZ CAMARGO
ASESOR AMBIENTAL
INGENIERO AMBIENTAL Y SANITARIO
TP 25260-276645

ANEXO 3

Asosatama
MIT: 901300888-7
311 229 8674 - 300 500



Personería jurídica No.078 del 29 de Febrero 2016
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - ADR
Fusagasugá - Cundinamarca

Código Usuario: C.C. _____
No. Matricula Inmobiliaria. _____

FACTURA N° **827**

TOTAL A PAGAR:

\$150.000

Período Facturado: 10-11-12 Último Pago: _____

Pago: Tesorería Asousatama 2020 Banco _____ Cta.No. _____

Fecha Suspensión: _____

octubre 29 de 2020

DATOS DEL USUARIO

NOMBRE: Alisa Alvarez ELAÑO
Sector No. U. Centro Estrato: U. Medio
Nombre de Predio: El Redil
Días en Mora: - Intereses Mora: 6%

El fraude, el contrabando y el uso de agua de manera ilegal, le generará al responsable drásticas sanciones económicas y jurídicas.

Original para Usuario

DESCRIPCIÓN DEL COBRO

CONCEPTO

VALOR

Cargo Fijo

2"

\$50.000

Cobro Otros Conceptos

Intereses por Mora

TOTAL A PAGAR:

\$150.000

NOTA: Valor de la Reconexión dos (2) días smdlv, Reinstalación cinco (5) días smdlv.

MEMORANDO DAF - FACTURACIÓN

Bogotá, 26 de noviembre de 2020

PARA: CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO
Director de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA

DE: DAF - FACTURACIÓN Y CARTERA

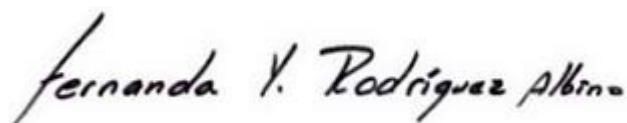
ASUNTO: Solicitud Concepto Técnico Factura TRET 12786 – VIG 2019

Cordial saludo,

Con el fin de que se conceptúe técnicamente sobre el cobro de la factura de la referencia por concepto de Tasas Retributivas, me permito solicitar su pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, quien mediante derecho de petición con radicado 20201173868 de 17 de noviembre de 2020, solicita sea revocada.

Para lo pertinente, adjunto al presente la reclamación en veintiún (21) folios.

Atentamente,



FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO
Profesional especializado

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Maria Luisa Galvis Velandia / DAF - FACTURACIÓN

MEMORANDO DESCA

Bogotá, 7 de diciembre de 2020

PARA: FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO
Profesional especializado - DAF - FACTURACIÓN

DE: DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

ASUNTO: Respuesta al radicado 20203167531: Solicitud Concepto Técnico Factura
TRET 12786 – VIG 2019

Cordial saludo,

A continuación, se emite concepto técnico para que se avance en el procedimiento administrativo en atención a la solicitud presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), respecto de la factura de cobro de la Tasa Retributiva No. 12786 de la vigencia 2019.

1. TÉRMINOS DE LA RECLAMACIÓN

Bajo el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), presenta reclamación de la Factura TRET No. 12786, de acuerdo con los siguientes argumentos:

(...)

Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar la NULIDAD, porque no soy merecedor de cobro por tasa retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

- Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o indirecta de (la atmosfera, del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRICOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES).*

- Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRICOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza liquida Y Solida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR - CUNDINAMARCA. ANEXO #1*

- Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Mas Limpia Para Colombia, establece unas medidas de implementación corto mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas técnicas delente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcicola tienen el der r otero de la norma técnica NTC 5167. estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2*

2. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

- Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios*

que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

- Nuestra producción porcícola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece de recurso hídrico del Distrito De Riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá - Cundinamarca. Anexo # 3
- Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza líquida y porcinaza sólida) para garantizar la sanitización de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como la evolución para la comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCION 150 DE 2003.
- Según El Artículo 2.2.9.7.2 5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.
 - Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperador de suelo (porcinaza líquida) mediante Plan De Fertirriego Técnico. con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).
- Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos • correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido • la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.
 - No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan de técnico de fertirriego.
- Nosotros como porcicultores hemos hecho un análisis financiero de nuestra situación y queremos ponerlos en nuestro contexto, hemos afrontado dos épocas en los últimos nueve años de pérdidas astronómicas por la caída de los precios del kilo en pie de nuestros cerdos, sumando este año la pandemia mundial donde perdimos cerca de 20.000.000 millones de pesos semanales, Bajo este argumento económico de perdidas abogamos no ser catalogados como sujeto de cobro por tasa retributiva, ya que el cobro que ustedes hacen es prácticamente el 30% de nuestro plan de trabajo ambiental, para ser ambientalmente seguros y amigables con nuestra territorio la vereda usatama.
- Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.
 - En nuestra producción porcícola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.
 - según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015
la CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

$$Ce :: Q \times C \times 0.0036 \times t$$
 Donde:-- carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día) : Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :::: Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l) 0.0036 :: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa. (...)"



Dado que se presenta reclamación sobre un (1) concepto de cobro, ésta Dirección procederá a dar respuesta a los argumentos de la reclamación.

2. CONCEPTO DE COBRO

El concepto de cobro de la Factura TRET No. 12786 es “Cargas vertidas en el 2019 por escorrentía de la actividad porcícola en el predio El Redil, de la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá a fuente hídrica; en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz.”

3. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA AUTODECLARACIÓN DE VERTIMIENTOS.

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.5.4.:

“(…)

*Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la **autodeclaración de sus vertimientos** correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.*

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. *En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.*

(Decreto 1076 de 2015, capítulo 7) (…)”

Para el efecto, la CAR, mediante Resolución CAR No. 1765 de 2016, adoptó el formato de Autodeclaración de Vertimientos ajustado a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

De manera específica, se encuentra que el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), **NO** aportó el formato de Autodeclaración de Vertimientos para el año 2019. Por lo tanto, se emplea la mejor información disponible en la Corporación o el método presuntivo, la cual está contenida en el **Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, “Identificación de vertedores para cobro de Tasa Retributiva”**, el cual se generó a partir de la visita técnica realizada el 07/06/2018. Esta información se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de cargas junto con los datos reportados en la Guía Ambiental del Subsector Porcícola, donde se establecen los índices de carga contaminante por cada 100 kg de peso animal vivo/día que producen 0,25 kg de DBO₅ y 0,6 kg de SST, y como tiene sistema de tratamiento se aplica remoción del 35% a la carga en DBO₅ y



remoción del 40% a la carga en SST; permitiendo el cálculo presuntivo, según el peso y etapa de cada animal, de la siguiente manera:

	CÁLCULO ANEXO		PRODUCEN	
	No. DE ANIMALES EN LA GRANJA EL REDIL	kg DE PESO ANIMAL VIVO	kg DBO ₅	kg SST
BASE DE CÁLCULO	0	100	0,25	0,6
CERDAS DE GESTACIÓN Y CRÍA	220	180	0,45	1,08
MACHO REPRODUCTOR	4	200	0,5	1,2
PRECEBOS	150	25	0,0625	0,15
LEVANTE	80	45	0,1125	0,27
	454			

Teniendo en cuenta que el vertimiento se genera únicamente por escorrentía con el arrastre advectivo generado por las aguas lluvias, el caudal en la carga, fue calculado con los datos de precipitación 2019 de la Estación Climatológica/Meteorológica de la Universidad de Fusagasugá Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

4. CÁLCULO CARGA COBRADA POR LA DESCARGA AÑO 2019

Así, las cargas cobradas para los parámetros de DBO₅ y SST, se determinaron de acuerdo a los datos calculados, concluyéndose que para el periodo 2019 son del orden de:

Carga DBO₅ = 23.636,28 kg/año

Carga SST = 56.727,00 kg/año

5. FACTOR REGIONAL APLICABLE

Valor del Factor Regional – FR del tramo o cuenca y valor aplicable al cobro.

1. Las metas globales e individuales para la Cuenca del río Sumapaz, están definidas en el Acuerdo CAR 46 de 2016, para el quinquenio 2016 – 2020.
2. Según el Acuerdo CAR 46 de 2016, la actividad porcícola anteriormente mencionada, no se encuentra incluida en dicho Acuerdo, por lo cual, no tiene meta individual ni grupal.
3. El Factor Regional - FR aplicable para el período 2019, en la cuenca río Sumapaz en su tramo No. 2, es de 1,00 para DBO₅ y 5,50 para SST, cuyos valores fueron fijados mediante Acuerdo CAR 09 del 21 de mayo de 2020.

Conclusión: En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del Factor Regional - FR, en el Parágrafo 1, el cual establece:

“(…)

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento (...).”

En tal sentido, la actividad porcícola del predio El Redil, al no estar incluida dentro del Acuerdo CAR 46 de 2016, se le aplica el Factor Regional – FR calculado para el período 2019 de la cuenca del río Sumapaz en su tramo No. 2, el cual corresponde a **1,00** para DBO₅ y **5,50** para SST.

6. CÁLCULO DEL MONTO POR TASA RETRIBUTIVA

El monto a cobrar depende de la Tarifa Mínima, el Factor Regional y la carga contaminante vertida, para cada parámetro objeto de cobro, de conformidad con la siguiente fórmula:

$\sum M_{pi}$ = sumatoria de los montos a pagar por parámetro objeto de cobro.

$M_{Pi} = t_{mi} * F_{ri} * C_i$ Donde:

M_{Pi} = Total Monto a Pagar por parámetro.

T_{mi} = Tarifa mínima del parámetro i. (Para el año 2019: $DBO_5 = 148,99$ \$/kg y $SST = 63,71$ \$/kg)

F_{ri} = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario. (FR $DBO_5 = 1,00$ y FR $SST = 5,50$)

C_i = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro. = Total de parámetros sujetos de cobro ($C = 23.636,28$ kg/año para DBO_5 y $C = 56.727,00$ kg/año para SST).

7. RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), solicita que se anule el monto a pagar de la Tasa Retributiva de la Factura TRET No. 12786 vigencia 2019.

Con relación a los argumentos presentados en la reclamación, se informa, que de acuerdo al concepto técnico de la visita realizada el 07/06/2018, la cual generó el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, se determina lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Teniendo en cuenta la visita realizada el día 7 de junio de 2018, descrita en el presente informe, se conceptúa que la porcícola en la Granja Porcícola El Redil, ubicada en el municipio de Fusagasugá, presenta vertimiento indirecto de las aguas residuales no domésticas (ARnD), por escorrentía al canal tributante de la quebrada los Guayabos.

5.2. La Granja Porcícola El Redil, cuenta con un biodigestor que al momento de la visita no se encuentra en funcionamiento, la porcinaza líquida de las naves es enviada a un tanque recolector (estercolero) donde por bombeo es distribuida por medio de mangueras de 6”, para hacer riego y fertilización de los 5 potreros de la granja; para lo cual no cuenta con un plan de fertilización de los potreros regados. (…)

Lo cual evidencia que actividad porcícola del predio El Redil, genera vertimiento indirecto por efecto de escorrentía superficial a la quebrada Los Guayabos, tal como se identificó en la visita técnica mencionada.

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a que este cuerpo de agua se localiza entre 15 y 20 metros de distancia de las áreas de riego, y que de acuerdo a las premisas conceptuales de



trabajo establecidas por la CAR, se tiene la certeza, que por escorrentía en eventos de lluvia se realiza el aporte de carga contaminante por advección al flujo de agua de la quebrada Los Guayabos y es por ello, solo se aplica el criterio de acuerdo a los registros de la estación climatológica / meteorológica equivalente más cercana, siendo esta la estación meteorológica Universidad de Fusagasugá con Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

En el marco del Informe Técnico evaluado, tampoco se hace explícita la existencia de un Plan de Fertiliriego / Plan de Fertilización que esté debidamente formulado e implementado, en el marco de la Ley 842 de 2003, por ello no se podría hacer uso del mismo como argumentación técnica a la solicitud.

Por lo anterior, se debe entonces asumir la existencia de vertimientos al suelo y con respecto a ello es de anotar que aunque estos son objeto de permiso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario tener en cuenta el lineamiento de la Circular SJUR No. 201214100319 del 13/07/2012, mediante la cual se manifestó lo siguiente:

"(...)Vertimientos al suelo: ...aunque la norma contempla la posibilidad de vertimientos al suelo (art. 41) y la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero (art. 30), igualmente sujeto a un permiso de vertimientos, las solicitudes de esta naturaleza que presenten ante la CAR no podrán tramitarse hasta tanto el Ministerio fije la respectiva norma de vertimiento. De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de vertimiento al suelo deberán negarse.

En todo caso, deberá advertirse a los interesados, que no podrán efectuarse vertimientos al suelo, de manera tal que deberán buscar las opciones que le permitan dentro del marco legal, realizar su vertimiento, sin que le sea dable a la CAR autorizar estas actividades en los otros cuerpos receptores diferentes a los previstos en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y mucho menos al suelo, sea este como receptor o como medio para un acuífero subterráneo (...)"

Dado que de acuerdo a la información suministrada en el radicado en mención, no se evidencia que el Plan de Fertilización o Fertiliriego se hubiese implementado durante la vigencia 2019, ya que el adjunto corresponde a un *"Plan de Mejora Continua Ambiental, basado en el Plan de Manejo Ambiental PMA diseñado técnicamente para la Porcícola el redil-Vereda usatama-Fusagasugá- Cundinamarca"*, con fecha del **26/10/2020**; por lo tanto, no aplicaría como soporte de reclamación al no pertenecer a la vigencia correspondiente.

Por lo expuesto en la parte argumentativa y de revisión, técnicamente NO se considera procedente acceder a lo solicitado en el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020.

8. CONCLUSIÓN

Una vez expuestas las determinantes tenidas en cuenta para el cobro de la Tasa Retributiva por las cargas vertidas en el 2019 por ESCORRENTÍA de la actividad porcícola del predio El Redil, vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a una quebrada Los Guayabos, en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz; mediante su escrito en el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, técnicamente **NO** se debe AJUSTAR la Factura **TRET No. 12786** de la vigencia 2019, de acuerdo a las cargas y factores aclarados anteriormente.

Atentamente,



CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO
Director de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Andrea Catalina Alvarado Cardenas / DESCA

Revisó: Claudia Adriana Beltrán Barbosa / DESCA

Informe Técnico DESCA No. 1078 de 5 JUL. 2018

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA

I. IDENTIFICACION

Expediente	No Aplica			
Radicación	No Aplica			
Asunto	IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA			
Solicitante o Contraventor	OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA			
Representante Legal	No Aplica			
Identificación	C.C. 11370470			
Domicilio Solicitante	CLL 18B 11B-06 BRR QUINTAS DE BALMORAL - FUSAGASUGÁ			
Teléfonos Solicitante	3112226150 - 3112226130			
Predios	Nombre	Cédula Catastral	Tipo	
	Granja Porcicola El Redil	25290000200070221	No Aplica	
Ubicación	Municipio	Vereda	Este	Norte
	Fusagasugá	Usatama	966505	977835
			Altitud	1566
Cuencas	Río Sumapaz - SZH			
Área protegida o de importancia estratégica	No Aplica			
CIU	0122 - CRIA ESPECIALIZADA DE GANADO PORCINO			
Departamento de Gestión Ambiental	No Aplica			
Objetivo	Realizar visita técnica a la Granja El Redil de propiedad del señor Oscar Eduardo Álvarez, con el fin de verificar vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad porcícola a fuente hídrica y actualizar la información para el cobro de la tasa retributiva periodo 2018.			
Fecha Visita	jueves, 7 de junio de 2018			
Tipo	Trámite por Decidir	Seguimiento y Control	Evaluación de Documentación	
	Permisivo	Permisivo	Permisivo	



Informe Técnico DESCA No. **1078** de **5 JUL. 2018**

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA

	Sancionatorio	Sancionatorio	Sancionatorio	
	Otro	IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA		

II. ANTECEDENTES

- **EXP 45815 Afectación Recurso Agua:**
 - **Mediante Auto OPSU No. 1007 de 11 de septiembre de 2014**, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones.
 - **Mediante Radicado CAR No. 12151100809 de 27 de marzo de 2015**, el señor OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA, presenta descargos frente a los hechos descritos en el Informe Técnico SDAS No. 479 de 15 noviembre de 2013.
 - **Mediante Auto DRSU No. 1006 de 29 de agosto de 2016**, por medio del cual se ordena la práctica de una prueba dentro de un trámite administrativo ambiental sancionatorio. Visita para realizar el día 19 de octubre de 2016.
 - **Mediante Auto DRSU No. 0122 de 26 de enero de 2017**, se formulan cargos y se toman otras determinaciones.
 - **Mediante Auto DRSU No. 0537 de 5 de abril de 2017**, por medio del cual se abre a pruebas dentro de un trámite administrativo de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones.
 - **Mediante Auto DRSU No. 0102 de 15 de junio de 2017**, por la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones.
 - **Mediante Informe Técnico DRSU No. 1551 del 26 de septiembre de 2017**, en el cual se conceptuó técnicamente: *“...Se evidencia un manejo inadecuado de la porcínaza sólida, por disposición de la misma en el lecho de secado directamente al suelo, encontrando también que el área destinada para tal fin estaba con un aislamiento incompleto donde se debe tener en cuenta que en condición de lluvias estos residuos pueden mezclarse con el agua y generar un desplazamiento por los canales o zanjas perimetrales observadas de aguas lluvias que pueden llegar por escorrentía superficial hacia alguna fuente hídrica...”*.

III. INFORME DE VISITA

El objetivo de la visita es actualizar la información de la porcícola ubicada en el predio El Redil, propiedad del señor Oscar Eduardo Álvarez, dado que se encuentra en la línea base de cobro de la tasa retributiva por realizar vertimiento a fuente hídrica superficial y que la información con la cual se realiza el cálculo de cargas corrientes es aportada el radicado CAR No. 12171100655 del 17/02/2017, el cual reposa en el expediente sancionatorio No. 45815 de Afectación de recurso agua.



Informe Técnico DESCA No. **1078** de **5 JUL. 2018**

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA

El predio El Redil se encuentra identificado con la cedula catastral No. 25290000200070221 en las coordenadas E 966505 N 977835.

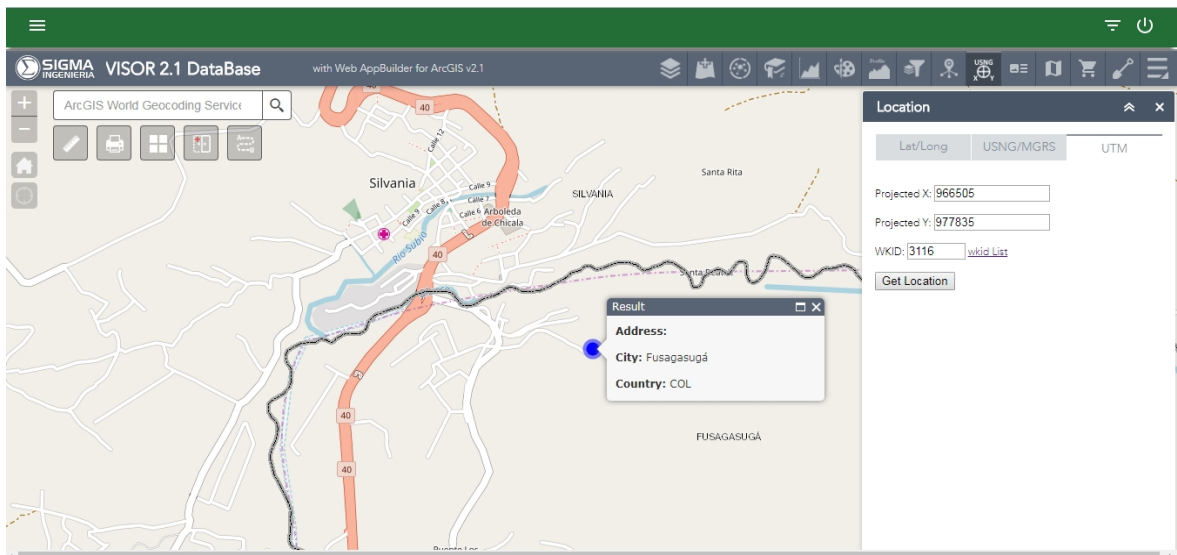


Imagen 1. Fuente: Portal Geoambiental, Granja Porcicola El Redil, Vereda Usatama, municipio Fusagasugá, coordenadas E 966505 N 977835.



Imagen 2. Acceso a Granja porcícola El Redil
Coordenadas E 966505 N 977835

Asistentes:

NOMBRE	CARGO
OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ	Propietario de la actividad porcícola de la Granja El Redil
ANDREA CATALINA ALVARADO CÁRDENAS	Contratista CAR DESCA - TRET



Informe Técnico DESCA No. 1078 de 5 JUL. 2018

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA

Desarrollo de la Visita.

Para dirigirse a la Granja porcícola El Redil se inicia el recorrido desde Silvania, tomando la vía destapada hacia la vereda Santa Rita y vereda Usatama del municipio de Fusagasugá, el predio se encuentra aproximadamente a 2 km del casco urbano de Silvania, ubicándose sobre la margen derecha.

La visita se realiza en compañía del señor Oscar Eduardo Álvarez en calidad de propietario de la Granja Porcicola El Redil. Se procede a realizar el recorrido por el predio.

En la Granja Porcicola El Redil, se desarrolla la actividad porcícola de las etapas cría, precebos y levante de cerdos, ubicada en las coordenadas N 966505 E 977835 altura 1566 m.

El agua utilizada para el desarrollo de la actividad en la Granja Porcicola El Redil, proviene del acueducto veredal Usatama, del municipio de Fusagasugá.

En recorrido por la Granja Porcicola El Redil, se encuentran 9 naves en cemento y techadas; las cuales albergan 454 cerdos distribuidos así:

ETAPA DEL ANIMAL	No. DE ANIMALES	PESO (Kg)	OBSERVACIÓN
Cerdas de gestación y cría	220	180	Su aprovechamiento dentro de la actividad porcícola es de 3 años.
Precebos	150	25	Su etapa dura 45 días hasta que alcanzan el peso de 25 kg, momento en el cual con cambiados de corral o nave.
Levante	80	45	Su etapa dura entre 60 y 65 días hasta que alcanzan un peso entre los 45 kg y 55 kg de peso, momento en el cual son vendidos a otras granjas para continuar con su crecimiento.
Machos reproductores	3	220	Su aprovechamiento dentro de la actividad porcícola es de 4 años.
Macho recelador	1	200	Su aprovechamiento dentro de la actividad porcícola es de 1 año.

Tabla 1. Inventario de animales Granja Porcicola El Redil



Imagen 3. Gestación, E 966502 N 977819. **Fuente:** Propia



Informe Técnico DESCA No. 1078 de 5 JUL. 2018

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA



Imagen 4. Levantes 1, E966511 N977822. **Fuente:** Propia



Imagen 5. Precebos 1, E966499 N 977810. **Fuente:** Propia



Imagen 6. Levantes 2, E966484 N977806. **Fuente:** Propia



Imagen 7. Precebos 2, E966493 N 977807. **Fuente:** Propia



Imagen 8. Lactancia 1, E966478 N977810. **Fuente:** Propia



Imagen 9. Lactancia 2, E 966456 N 977746. **Fuente:** Propia

La limpieza de las naves es realizada con hidro lavadora cada 2 a 3 días en las naves de gestación y lactancia, para las naves de precebos y levante, se realiza lavado en seco con aserrín.

La granja porcícola tiene un sistema de canalización el cual se encarga de recolectar y separar las aguas residuales (lavado, bebederos y excretas líquidas) de la parte sólida, las cuales son derivadas a cajas de recolección ubicadas en las coordenadas E 966462



Informe Técnico DESCA No. **1078** de **5 JUL. 2018**

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA

N 977767 y E966420 N 977755.



Imagen 10. Caja de recolección 1, E 966462 N 977767.
Fuente: Propia



Imagen 11. Caja de recolección 2, E966420 N 977755.
Fuente: Propia

Continuando con el recorrido se encuentra un biodigestor que no está en funcionamiento ubicado en las coordenadas E 966456 N 977758 y un área de compostaje ubicada en las coordenadas E 966441 N 977773; área en la cual son manejadas las mortalidades y parte de las excretas sólidas.



Imagen 12. Biodigestor, E 966456 N 977758. **Fuente:** Propia



Imagen 13. Área de compostaje, E 966441 N 977773.
Fuente: Propia

Las aguas residuales después de ser retenidas en las cajas de recolección eran conducidas al biodigestor, pero como este ya no se encuentra en funcionamiento, las aguas retenidas, son dirigidas por tubería de 6" por pendiente a un tanque estercolero ubicado en las coordenadas E 966481 N 977758, con capacidad de 10.000 m³, el cual se colma y es desocupado cada 15 días por bombeo, utilizando sus aguas para riego y fertilización de potreros, según lo manifestado por el señor Álvarez. También se identifica un área de secado en las coordenadas E 966423 N 977798, en la cual se dispone diariamente, transportadas en caretilas, la mayor parte de las excretas sólidas.

Informe Técnico DESCA No. 1078 de 5 JUL. 2018

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA



Imagen 14. Estercolero, E 966481 N 977758. **Fuente:** Propia



Imagen 15. Área de secado, E 966423 N 977798. **Fuente:** Propia

Durante el recorrido por los potreros de la Granja Porcicola El Redil, se encuentra un canal tributante de la quebrada los Guayabos a una distancia aproximada entre 15 a 20 metros en las coordenadas E 966432 N 977818, donde en temporada de precipitaciones, las aguas utilizadas para riego y fertilización se mezclan con las aguas lluvias, discurriendo por escorrentía a la fuente hídrica superficial; evidenciando la afectación referenciada en el Informe Técnico DRSU No. 1551 del 26 de septiembre de 2017.



Imagen 16. Canal tributante a la Quebrada Los Guayabos, E 966432 N 977818. **Fuente:** Propia

IV. EVALUACION DE DOCUMENTACION

N.A.

V. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Teniendo en cuenta la visita realizada el día 7 de junio de 2018, descrita en el presente informe, se conceptúa que la porcícola en la Granja Porcicola El Redil, ubicada en el municipio de Fusagasugá, presenta vertimiento indirecto de las aguas residuales no domésticas (ARnD), por escorrentía al canal tributante de la quebrada los Guayabos.



Informe Técnico DESCA No. 1078 de 5 JUL. 2018

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA

5.2. La Granja Porcicola El Redil, cuenta con un biodigestor que al momento de la visita no se encuentra en funcionamiento, la porcínaza líquida de las naves es enviada a un tanque recolector (estercolero) donde por bombeo es distribuida por medio de mangueras de 6", para hacer riego y fertilización de los 5 potreros de la granja; para lo cual no cuenta con un plan de fertilización de los potreros regados.

5.3. Se considera que la actividad la porcícola de la Granja Porcicola El Redil, representada legalmente el señora OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA identificado con CC.11.370.470 de Fusagasugá, está realizando vertimiento indirecto de aguas residuales generadas en los procesos de la actividad porcícola ya que son utilizados para riego y fertilización de los predios, por los cuales pasa un canal tributante de la Quebrada Los Guayabos, por lo tanto, es sujeto pasivo de cobro de la tasa retributiva de la vigencia 2018.

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe se considere pertinente acoger las siguientes recomendaciones, realizadas desde el punto de vista técnico:

6.1. Mantener y actualizar la información de la Granja Porcícola El Redil localizada en la vereda Usatama, del municipio de Fusagasugá, en la base de vertedores de la Dirección Regional Sumapáz como sujeto pasivo de cobro de la tasa retributiva 2018.

6.2. La Corporación a través de la Dirección Regional Sumapáz podrá realizar visitas de seguimiento y con el fin de corroborar las condiciones de manejo de las aguas residuales, para los diferentes periodos de cobro del instrumento de tasa retributiva.

Es el informe,



ANDREA CATALINA ALVARADO
CARDENAS
Elaboró. Contratista - DESCA



ANGELICA FERNANDA SEGURA AVILA
Revisó. Profesional Especializado -
Supervisor - DESCA



ORLANDO AVILA GOMEZ
VoBo. Profesional Especializado - DESCA



Informe Técnico DESCA No. 1078 de 5 JUL. 2018

IDENTIFICACIÓN DE VERTEDORES PARA COBRO DE TASA RETRIBUTIVA





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las consagradas en el numeral 12 del artículo 18 del Acuerdo CAR No. 22 de 2014 expedido por el Consejo Directivo, en el artículo 1º de la Resolución No. 1748 de 2016 expedida por el Director General, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 42 qué *“La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.”*

Que posteriormente la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 así:

“Parágrafo 1º. Las Tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.”

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.”

Que el presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, expidió el Decreto N° 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el que se establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta de los recursos hídricos como receptor de los vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originadas en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.
La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.”

Que con fundamento en el Acuerdo CAR 09 de 21 de mayo de 2020, el cual fijó el factor regional para las cuencas y tramos de cuenca de segundo orden que forman parte de la jurisdicción de la Corporación, para el periodo de facturación 2019 de la tasa retributiva; y de conformidad con la base de datos remitida por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental –DESCA, la Dirección Administrativa y financiera – Facturación y Cartera, expidió el día 31 de agosto de 2020 la siguiente factura:

TRET N° 12786 para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, a nombre del señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11370470**, por valor de **VENTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$23.398.994)**

Que la citada factura fue notificada el día 15 de septiembre de 2020, de conformidad con la guía de entrega RA277525393CO, expedida por la empresa de servicios postales S.A 4-72.

Que teniendo en cuenta los diferentes canales que integran todos los medios de servicio al ciudadano con la Entidad, los cuales se prestan a través de tecnologías de información y comunicación como *comunicaciones escritas, verbales, vía telefónica, portal web, correo electrónico, chat y redes sociales*, el señor OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA, presentó la siguiente solicitud radicada con el número 20201173868 de 17 de noviembre de 2020:

“Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar la NULIDAD, porque no soy merecedor de cobro por tasa retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la Resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

- Según el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRÍCOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES)

✓ *Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRÍCOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza Líquida y Solida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental CAR – CUNDINAMARCA. ANEXO #1*

✓ *Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Más Limpia Para Colombia, establece unas medidas de implementación corto mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas prácticas técnicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcícola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167 estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2*

2. Consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

• *Según el artículo 2.2.9.7.2.4 Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*

✓ *Nuestra producción porcícola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta del municipio de Fusagasugá, se abastece del recurso hídrico del Distrito de Riego ASOUSATAMA (personería jurídica #078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá – Cundinamarca. Anexo 3.*

✓ *Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza líquida y porcinaza solida) para garantizar la sanitización de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como la evolución para la comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCIÓN 150 DE 2003.*

• *Según el Artículo 2.2.9.7.2.5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobra la autoridad ambiental competente a los usuarios*





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.

✓ *Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5 nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperador de suelo (porcinaza líquida) mediante Plan De Fertiriego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo.)*

• *Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos, correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido, la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.*

✓ *No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación de plan de técnico de fertiriego.*

• *Nosotros como porcicultores hemos hecho un análisis financiero de nuestra situación y queremos ponerlos en nuestro contexto, hemos afrontado dos épocas en los últimos nueve años de pérdidas astronómicas por la caída de los precios del kilo en pie de nuestros cerdos, sumando este año la pandemia mundial donde perdimos cerca de 20.000.000 millones de pesos mensuales. Bajo este argumento económico de pérdidas abogamos no ser catalogados como sujeto de cobro por tasa retributiva, ya que el cobro que ustedes hacen es prácticamente el 30% de nuestro plan de trabajo ambiental, para ser ambientalmente seguros y amigables con nuestro territorio de la vereda usatama.*

• *Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total derivada en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.*

✓ *En nuestra producción porcicola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un*





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterizaciones fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.

✓ Según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015

La CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

*Ce::QxCx0.0036xt Dónde: == Carga Contaminante, en kilogramos por día (Kg/día):
Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C::Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)
0.0036:: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t ==Tiempo de vertimiento del usuario, de horas por día (h) en el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la tasa retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto de captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa."*

Que mediante memorando 20203167531 de 26 de noviembre de 2020, la Dirección Administrativa y Financiera – Facturación y Cartera, solicitó a la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental, un informe técnico con el cual se pueda resolver de fondo la reclamación presentada por el usuario.

Que mediante memorando 20203170528 de 07 de diciembre de 2020, la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCA, informó lo siguiente:

"A continuación, se emite concepto técnico para que se avance en el procedimiento administrativo en atención a la solicitud presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), respecto de la factura de cobro de la Tasa Retributiva No. 12786 de la vigencia 2019.

1. TÉRMINOS DE LA RECLAMACIÓN

Bajo el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), presenta reclamación de la Factura TRET No. 12786, de acuerdo con los siguientes argumentos:





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

(...)

Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar la NULIDAD, porque no soy merecedor de cobro por tasa retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

- Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o indirecta de (la atmosfera, del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRICOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES).*

- Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRICOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza liquida Y Solida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR - CUNDINAMARCA. ANEXO #1*

- Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Más Limpia Para Colombia, establece unas medidas de implementación corto mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas técnicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcicola tienen el der r otero de la norma técnica NTC 5167. estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2*

2. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

- Nuestra producción porcicola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece de recurso hídrico del Distrito De Riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desa11ollo rural ASR Fusagasugá - Cundinamarca. Anexo # 3*

- Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocamos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza liquida y porcinaza solida) para garantizar la sanitización de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como la evolución para la comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCION 150 DE 2003.*

- Según El Artículo 2.2.9.7.2 5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas,*





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.

- *Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperador de suelo (porcinaza liquida) mediante Plan De Fertiriego Técnico. con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).*
- *Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos • correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido • la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.*
 - *No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan de técnico de fertiriego.*
- *Nosotros como porcicultores hemos hecho un análisis financiero de nuestra situación y queremos ponerlos en nuestro contexto, hemos afrontado dos épocas en los últimos nueve años de pérdidas astronómicas por la caída de los precios del kilo en pie de nuestros cerdos, sumando este año la pandemia mundial donde perdimos cerca de 20.000.000 millones de pesos semanales, Bajo este argumento económico de perdidas abogamos no ser catalogados como sujeto de cobro por tasa retributiva, ya que el cobro que ustedes hacen es prácticamente el 30% de nuestro plan de trabajo ambiental, para ser ambientalmente seguros y amigables con nuestra territorio la vereda usatama.*
- *Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.*
- *En nuestra producción porcicola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.*
 - *según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015*
la CARGA CONTAMINATE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

$Ce :: Q \times C \times 0.0036 \times t$ Dónde:-- carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día) : Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :::: Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l) 0.0036 :: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa. (...)"

Dado que se presenta reclamación sobre un (1) concepto de cobro, ésta Dirección procederá a dar respuesta a los argumentos de la reclamación.

2. CONCEPTO DE COBRO

El concepto de cobro de la Factura TRET No. 12786 es "Cargas vertidas en el 2019 por escorrentía de la actividad porcícola en el predio El Redil, de la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá a fuente hídrica; en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz."

3. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA AUTODECLARACIÓN DE VERTIMIENTOS.

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.5.4.:

"(...)

Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la **autodeclaración de sus vertimientos** correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

(Decreto 1076 de 2015, capítulo 7) (...)”

Para el efecto, la CAR, mediante Resolución CAR No. 1765 de 2016, adoptó el formato de Autodeclaración de Vertimientos ajustado a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

De manera específica, se encuentra que el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), NO aportó el formato de Autodeclaración de Vertimientos para el año 2019. Por lo tanto, se emplea la mejor información disponible en la Corporación o el método presuntivo, la cual está contenida en el **Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018**, “Identificación de vertedores para cobro de Tasa Retributiva”, el cual se generó a partir de la visita técnica realizada el 07/06/2018. Esta información se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de cargas junto con los datos reportados en la Guía Ambiental del Subsector Porcícola, donde se establecen los índices de carga contaminante por cada 100 kg de peso animal vivo/día que producen 0,25 kg de DBO₅ y 0,6 kg de SST, y como tiene sistema de tratamiento se aplica remoción del 35% a la carga en DBO₅ y remoción del 40% a la carga en SST; permitiendo el cálculo presuntivo, según el peso y etapa de cada animal, de la siguiente manera:

	CÁLCULO ANEXO		PRODUCEN	
	No. DE ANIMALES EN LA GRANJA EL REDIL	kg DE PESO ANIMAL VIVO	kg DBO ₅	kg SST
BASE DE CÁLCULO	0	100	0,25	0,6
CERDAS DE GESTACIÓN Y CRÍA	220	180	0,45	1,08
MACHO REPRODUCTOR	4	200	0,5	1,2
PRECEBOS	150	25	0,0625	0,15
LEVANTE	80	45	0,1125	0,27

454





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que el vertimiento se genera únicamente por escorrentía con el arrastre advectivo generado por las aguas lluvias, el caudal en la carga, fue calculado con los datos de precipitación 2019 de la Estación Climatológica/Meteorológica de la Universidad de Fusagasugá Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

4. CÁLCULO CARGA COBRADA POR LA DESCARGA AÑO 2019

Así, las cargas cobradas para los parámetros de DBO_5 y SST, se determinaron de acuerdo a los datos calculados, concluyéndose que para el periodo 2019 son del orden de:

Carga DBO_5 = 23.636,28 kg/año

Carga SST = 56.727,00 kg/año

5. FACTOR REGIONAL APLICABLE

Valor del Factor Regional – FR del tramo o cuenca y valor aplicable al cobro.

1. Las metas globales e individuales para la Cuenca del río Sumapaz, están definidas en el Acuerdo CAR 46 de 2016, para el quinquenio 2016 – 2020.
2. Según el Acuerdo CAR 46 de 2016, la actividad porcícola anteriormente mencionada, no se encuentra incluida en dicho Acuerdo, por lo cual, no tiene meta individual ni grupal.
3. El Factor Regional - FR aplicable para el periodo 2019, en la cuenca río Sumapaz en su tramo No. 2, es de 1,00 para DBO_5 y 5,50 para SST, cuyos valores fueron fijados mediante Acuerdo CAR 09 del 21 de mayo de 2020.

Conclusión: En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del Factor Regional - FR, en el Parágrafo 1, el cual establece:

"(...) Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento (...)"

En tal sentido, la actividad porcícola del predio El Redil, al no estar incluida dentro del Acuerdo CAR 46 de 2016, se le aplica el Factor Regional – FR calculado para el periodo 2019 de la cuenca del río Sumapaz en su tramo No. 2, el cual corresponde a 1,00 para DBO_5 y 5,50 para SST.

6. CÁLCULO DEL MONTO POR TASA RETRIBUTIVA

El monto a cobrar depende de la Tarifa Mínima, el Factor Regional y la carga contaminante vertida, para cada parámetro objeto de cobro, de conformidad con la siguiente fórmula:





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

$\sum Mpi$ = sumatoria de los montos a pagar por parámetro objeto de cobro.

$Mpi = tmi * Fri * Ci$ Donde:

Mpi = Total Monto a Pagar por parámetro.

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i . (Para el año 2019: $DBO_5 = 148,99$ \$/kg y $SST = 63,71$ \$/kg)

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario. ($FR DBO_5 = 1,00$ y $FR SST = 5,50$)

Ci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro. = Total de parámetros sujetos de cobro ($C = 23.636,28$ kg/año para DBO_5 y $C = 56.727,00$ kg/año para SST).

7. RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), solicita que se anule el monto a pagar de la Tasa Retributiva de la Factura TRET No. 12786 vigencia 2019.

Con relación a los argumentos presentados en la reclamación, se informa, que de acuerdo al concepto técnico de la visita realizada el 07/06/2018, la cual generó el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, se determina lo siguiente:

"(...)
V. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Teniendo en cuenta la visita realizada el día 7 de junio de 2018, descrita en el presente informe, se conceptúa que la porcícola en la Granja Porcícola El Redil, ubicada en el municipio de Fusagasugá, presenta vertimiento indirecto de las aguas residuales no domésticas (ARnD), por escorrentía al canal tributante de la quebrada los Guayabos.

5.2. La Granja Porcícola El Redil, cuenta con un biodigestor que al momento de la visita no se encuentra en funcionamiento, la porcínaza líquida de las naves es enviada a un tanque recolector (estercolero) donde por bombeo es distribuida por medio de mangueras de 6", para hacer riego y fertilización de los 5 potreros de la granja; para lo cual no cuenta con un plan de fertilización de los potreros regados.
(...)"





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

Lo cual evidencia que actividad porcícola del predio El Redil, genera vertimiento indirecto por efecto de escorrentía superficial a la quebrada Los Guayabos, tal como se identificó en la visita técnica mencionada.

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a que este cuerpo de agua se localiza entre 15 y 20 metros de distancia de las áreas de riego, y que de acuerdo a las premisas conceptuales de trabajo establecidas por la CAR, se tiene la certeza, que por escorrentía en eventos de lluvia se realiza el aporte de carga contaminante por advección al flujo de agua de la quebrada Los Guayabos y es por ello, solo se aplica el criterio de acuerdo a los registros de la estación climatológica / meteorológica equivalente más cercana, siendo esta la estación meteorológica Universidad de Fusagasugá con Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

En el marco del Informe Técnico evaluado, tampoco se hace explícita la existencia de un Plan de Fertirriego / Plan de Fertilización que esté debidamente formulado e implementado, en el marco de la Ley 842 de 2003, por ello no se podría hacer uso del mismo como argumentación técnica a la solicitud.

Por lo anterior, se debe entonces asumir la existencia de vertimientos al suelo y con respecto a ello es de anotar que aunque estos son objeto de permiso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario tener en cuenta el lineamiento de la Circular SJUR No. 201214100319 del 13/07/2012, mediante la cual se manifestó lo siguiente:

"(...)Vertimientos al suelo: ...aunque la norma contempla la posibilidad de vertimientos al suelo (art. 41) y la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero (art. 30), igualmente sujeto a un permiso de vertimientos, las solicitudes de esta naturaleza que presenten ante la CAR no podrán tramitarse hasta tanto el Ministerio fije la respectiva norma de vertimiento. De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de vertimiento al suelo deberán negarse.

En todo caso, deberá advertirse a los interesados, que no podrán efectuarse vertimientos al suelo, de manera tal que deberán buscar las opciones que le permitan dentro del marco legal, realizar su vertimiento, sin que le sea dable a la CAR autorizar estas actividades en los otros cuerpos receptores diferentes a los previstos en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y mucho menos al suelo, sea este como receptor o como medio para un acuífero subterráneo (...)"

Dado que de acuerdo a la información suministrada en el radicado en mención, no se evidencia que el Plan de Fertilización o Fertirriego se hubiese implementado durante la vigencia 2019, ya que el adjunto corresponde a un "Plan de Mejora Continua Ambiental, basado en el Plan de Manejo Ambiental PMA diseñado técnicamente para la Porcícola el redil-Vereda usatama- Fusagasugá-Cundinamarca", con fecha del 26/10/2020; por lo tanto, no aplicaría como soporte de reclamación al no pertenecer a la vigencia correspondiente.





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

Por lo expuesto en la parte argumentativa y de revisión, técnicamente NO se considera procedente acceder a lo solicitado en el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020.

8. CONCLUSIÓN

*Una vez expuestas las determinantes tenidas en cuenta para el cobro de la Tasa Retributiva por las cargas vertidas en el 2019 por ESCORRENTÍA de la actividad porcícola del predio El Redil, vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a una quebrada Los Guayabos, en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz; mediante su escrito en el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, técnicamente **NO** se debe AJUSTAR la Factura **TRET No. 12786** de la vigencia 2019, de acuerdo a las cargas y factores aclarados anteriormente."*

Que frente a la presentación de reclamaciones el Parágrafo 3º del Artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

"ARTÍCULO 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

PARÁGRAFO 3º. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011."

Que la factura TRET 12786 expedida el 31 de agosto de 2020, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, establece como fecha límite de pago 13 de octubre de 2020.

Que el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, presentó petición frente al citado título, el día 17 de noviembre de 2020, es decir dos días hábiles





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

posteriores a la fecha límite para la presentación de reclamaciones, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la igual y transparencia, la Dirección Administrativa y Financiera, Facturación y Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, entro a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, confirmando que si es sujeto pasivo del cobro de la Tasa Retributiva, de conformidad con lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCA, por lo que al encontrarse en firme la factura TRET 12786 de la vigencia 2019, se le remitirá al señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, el correspondiente estado de cuenta.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR por extemporánea la reclamación presentada por el señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11370470**, frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.La factura que se relaciona a continuación, por concepto de Tasas Retributivas para la vigencia 2019, fue debidamente notificada y por lo tanto se encuentra en firme.

TRET N° 12786 para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, a nombre del señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11370470**, por valor de **VENTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$23.398.994)**

Que la Corporación remitirá a la dirección de correo electrónico **juancalopez03@gmail.com** del señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, el estado de cuenta de la factura más los interés de mora generados a la fecha de pago.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11370470**, en los términos del Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 (Notificación o





RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 DIC. 2020

Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.

comunicación de actos administrativos), que modificó transitoriamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al correo electrónico: **juancalopez03@gmail.com**

ARTÍCULO 4º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 (*Notificación o comunicación de actos administrativos*), el cual deberá presentarse al correo electrónico: **sau@car.gov.co**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

ARTICULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA CAROLINA PUENTES AGUILAR
Directora Administrativa y Financiera - DAF

Anexos: 2 archivos adjuntos

Proyectó: María Luisa Galvis Velandia / DAF - FACTURACIÓN

Revisó: Luz Stella Guevara Gutierrez / DAF - FACTURACIÓN
Nelson Antonio Martínez Ariza / DAF - FACTURACIÓN
Luz Angela Martínez Bravo / DAF - FACTURACIÓN

Radicado: 20201173868 del 17/noviembre/2020, 20203165916 del 20/noviembre/2020, 20203167531 del 26/noviembre/2020, 20203170528 del 07/diciembre/2020

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA
QUEDO EJECUTORIADA**

DIA: 28 ENE 2021

SECRETARIO GENERAL C.A.R.





Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Calle 23 # 64A-62 Of 7 A
juancalopez03@gmail.com
Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 30/12/2020 08:44
Al Contestar cite este No.: 20202201669
Origen: DAF - Facturación y Cartera
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Citación Notificación Resolución No. 80207100454 de 29 de diciembre de 2020

Cordial saludo.

Le informo que se profirió la Resolución No. 80207100454 de 29 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones"* cuyo contenido le puede ser notificado mediante correo electrónico debidamente autorizado.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 4 (Notificación o comunicación de actos administrativos) del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que modificó transitoriamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), se remite esta comunicación informando que, de no solicitar notificación mediante correo electrónico se notificará por aviso, con la cual se surtirán todos los efectos legales.

Atentamente,

Juddy Cecilia Pinilla Velasquez

YUDDY CECILIA PINILLA VELASQUEZ
Secretaria General

Respuesta a: 20201173868 del 17/11/2020

Elaboró: Maria Luisa Galvis Velandia / DAF - FACTURACIÓN
Revisó: Nelson Antonio Martínez Ariza / DAF - FACTURACIÓN



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: 2608 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
juancalopez03@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)	30/12/2020 02:42:33 PM (UTC)	30/12/2020 09:42:33 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	CAR - Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca< correspondencia@car.gov.co >
Asunto:	Respuesta 20202201669 a Solicitud 20201173868
Para:	<juancalopez03@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<SAPPBOG02q5pneeFUtL00009cf9@SAPPBOG02>
Recibido por Sistema Certimail:	30/12/2020 02:37:25 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	09DCE9645F81C6909306000A0A511EC079CFCA4F
Tamaño del Mensaje:	1106247
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
352.6 KB	20202201669.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

12/30/2020 2:42:32 PM starting gmail.com/{default} \n 12/30/2020 2:42:33 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27) \n 12/30/2020 2:42:33 PM connected from 192.168.10.11:52547 \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP g4si5238401wma.67 - gsmtpl \n 12/30/2020 2:42:33 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-8BITMIME \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-STARTTLS \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-PIPELINING \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-CHUNKING \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250 SMTPTF8 \n 12/30/2020 2:42:33 PM <<< STARTTLS \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 12/30/2020 2:42:33 PM tlsv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 12/30/2020 2:42:33 PM tlsv1.2: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 12/30/2020 2:42:33 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-8BITMIME \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-PIPELINING \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250-CHUNKING \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250 SMTPTF8 \n 12/30/2020 2:42:33 PM <<< MAIL FROM:<rcptfZ7BO1QqA6OGvAyEKQ3ZYEU45Nb2m6ZyNtqNERmY@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250 2.1.0 OK g4si5238401wma.67 - gsmtpl \n 12/30/2020 2:42:33 PM <<< RCPT TO:<juanalopez03@gmail.com> \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250 2.1.5 OK g4si5238401wma.67 - gsmtpl \n 12/30/2020 2:42:33 PM <<< DATA \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 354 Go ahead g4si5238401wma.67 - gsmtpl \n 12/30/2020 2:42:33 PM <<< . \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 250 2.0.0 OK 1609339353 g4si5238401wma.67 - gsmtpl \n 12/30/2020 2:42:33 PM <<< QUIT \n 12/30/2020 2:42:33 PM >>> 221 2.0.0 closing connection g4si5238401wma.67 - gsmtpl \n 12/30/2020 2:42:33 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27) in=630 out=1100076 \n 12/30/2020 2:42:35 PM done gmail.com/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <juanalopez03@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Secretaría General
República de Colombia

Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Calle 23 # 64A-62 Of 7 A
juancalopez03@gmail.com
Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 12/01/2021 09:29
Al Contestar cite este No.: 20212003058
Origen: Secretaría General
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Notificación por Aviso Resolución No. 80207100454 de 2020

Respetado Señor:

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011)

Dando cumplimiento al Artículo 69 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", me permito informarle:

Que se ha expedido la Resolución No. 80207100454 del 29 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones.", proferida por la Directora Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, de la cual adjunto en medio magnético, así mismo le informo que contra esta resolución procede el Recurso de Reposición ante la Directora Administrativa y Financiera dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, es de advertir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Cordialmente

Juddy Cecilia Pinilla Velasquez

YUDDY CECILIA PINILLA VELASQUEZ
Secretaria General

Anexos: 3 archivos adjuntos

Elaboró: Edgar Mauricio Castillo Piñeros / SGEN



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1203 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
juancalopez03@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)	12/01/2021 04:05:49 PM (UTC)	12/01/2021 11:05:49 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	CAR - Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca< correspondencia@car.gov.co >
Asunto:	Envío Oficio No. 20212003058
Para:	<juancalopez03@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<SAPBBOG02TrBHxvZ9aZ00012ba4@SAPBBOG02>
Recibido por Sistema Certimail:	12/01/2021 04:02:42 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	7EF1A0387BCB6CAC214242438F8D4BEC43E83726
Tamaño del Mensaje:	1066354
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
321.7 KB	20212003058.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

1/12/2021 3:44:58 PM starting healthplan.org/mta-tls \n 1/12/2021 4:05:47 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) \n 1/12/2021 4:05:47 PM connected from 192.168.10.11:40073 \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP m7si2888293wrz.265 - gsmtip \n 1/12/2021 4:05:47 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-8BITMIME \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-STARTTLS \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-PIPELINING \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-CHUNKING \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 1/12/2021 4:05:47 PM <<< STARTTLS \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 1/12/2021 4:05:47 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 1/12/2021 4:05:47 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 1/12/2021 4:05:47 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-8BITMIME \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-PIPELINING \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250-CHUNKING \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 1/12/2021 4:05:47 PM <<< MAIL FROM:<rcptZFclWtrE7vg9PFghVnxKVTeYclkvVOKFpUvy0ccP@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 1/12/2021 4:05:47 PM >>> 250 2.1.0 OK m7si2888293wrz.265 - gsmtip \n 1/12/2021 4:05:47 PM <<< RCPT TO:<juancalopez03@gmail.com> \n 1/12/2021 4:05:48 PM >>> 250 2.1.5 OK m7si2888293wrz.265 - gsmtip \n 1/12/2021 4:05:48 PM <<< DATA \n 1/12/2021 4:05:48 PM >>> 354 Go ahead m7si2888293wrz.265 - gsmtip \n 1/12/2021 4:05:48 PM <<< . \n 1/12/2021 4:05:49 PM >>> 250 2.0.0 OK 1610467549 m7si2888293wrz.265 - gsmtip \n 1/12/2021 4:05:49 PM <<< QUIT \n 1/12/2021 4:05:49 PM >>> 221 2.0.0 closing connection m7si2888293wrz.265 - gsmtip \n 1/12/2021 4:05:49 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) in=636 out=1058551 \n 1/12/2021 4:05:49 PM done gmail.com/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <juancalopez03@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.



CAR 08/03/2021 09:25
Al Contestar cite este No.: **20212012504**
Origen: DAF - Facturación y Cartera
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 2

Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Tel: 3138923620, Cel: 3112226150
FCA VILLA ADRIANA VDA LA PUERTA-CHINAUTA Vereda La Puerta
juancalopez03@gmail.com
Fusagasugá (Cundinamarca)

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ESTADO DE CUENTA FACTURA TRET No. 12786 VIG 2019
Resolución 80207100454 de 29 de diciembre de 2020

Respetado señor Álvarez

De conformidad con la Resolución 80207100454 de 29 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20201173868, y se toman otras determinaciones”*, la Dirección Administrativa y Financiera, Facturación y Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, procede a remitirle el estado de cuenta de la factura TRET 12786 VIG 2019, por concepto de Tasas retributivas, con corte a **19 de marzo de 2021**.

El pago lo puede realizar en:

BANCOLOMBIA – Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTÁ – CAR RECAUDOS 000-91179-2

PAGOS EN LÍNEA: Puede hacer uso de los siguientes enlaces para pago en línea

Banco Av Villas PSE

<https://www.pagosvirtualesavvillas.com.co/personal/pagos/4363>



Venta no presencial

<https://pagos.car.gov.co/>



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: 2608 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



Una vez sea realizado el pago, favor remitir copia del soporte al correo electrónico sau@car.gov.co

La Corporación agradece su pago, el cual nos permite contar con los recursos para el cumplimiento del Plan de Acción 2020-2023.

"Por la Vida en el Territorio"

"Es momento de quedarse en casa"

Atentamente,

FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO

Profesional especializado

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Maria Luisa Galvis Velandia / DAF - FACTURACIÓN



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: 2608 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

- BANCO -

11370470

OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR

TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105127861160(3900)0026054952(96)20210319

Factura No. 12786

Referencia de Pago: 105127861160

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2

TESORERIA CAR - Cra. Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera

DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 19/03/2021

Tarifa Vigencia 2019

23.398.994

Intereses

2.655.958

TOTAL A PAGAR: 26.054.952

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -



899999062-6

TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

- ENTIDAD -

11370470

OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR

TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105127861160(3900)0026054952(96)20210319

Factura No. 12786

Referencia de Pago: 105127861160

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2

TESORERIA CAR - Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera

DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 19/03/2021

Tarifa Vigencia 2019

23.398.994

Intereses

2.655.958

TOTAL A PAGAR: 26.054.952

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -



899999062-6

TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

- USUARIO -

11370470

OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR

TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105127861160(3900)0026054952(96)20210319

Factura No. 12786

Referencia de Pago: 105127861160

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2

TESORERIA CAR - Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera

DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 19/03/2021

Tarifa Vigencia 2019

23.398.994

Intereses

2.655.958

TOTAL A PAGAR: 26.054.952

Correo Electrónico Radicado

Remitente: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA [juancalopez03@gmail.com]
Fecha: 05/02/2021 10:53:16 p. m.
Asunto: recurso de reposición dirección financiera
Adjuntos: 1



Libre de virus. www.avg.com

05 de febrero 2021, Fusagasugá

CAR 08/02/2021 12:00
Al Contestar cite este No.: 12211000128
Origen: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Destino: Dirección Administrativa y Finan
Anexos: 15 FOLIOS Fol: 3

Señores:

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR
Dirección administrativa y financiera
Dirección central.

Ref. Recurso de reposición ante la resolución DAF# 80207100454 de 29 de diciembre de 2020

Yo OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA, con cedula de ciudadanía como esta al pie de mi firma. En derecho al debido proceso me notifique personalmente ante ustedes como autoridad ambiental, el día 25 de enero de 2021 como consta en su sistema SAU, me entregaron la resolución DAF 80207100454 de 29 de diciembre de 2020. De la cual hago uso de mi derecho de reposición en los siguientes 10 días hábiles.

Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar porque NO APLICA el cobro por taza retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.
 - Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o indirecta de la atmosfera , del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRICOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES)
 - ✓ Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRICOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza Liquida Y Solida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR – CUNDINAMARCA. Donde evidenciamos que la competencia de control y seguimiento del manejo sanitario de las salidas de la producción porcicola está a cargo el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA ANEXO #1
 - ✓ Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Mas Limpia Para Colombia, política a la cual nos acogimos y establecemos unas medidas de implementación corto mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas técnicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcicola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167. estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2
2. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 por el cual NO APLICA como acreedor de este cobro de taza retributiva

- ARTICULO 2.2.9.6.1.4 en consideración a este artículo: nosotros somos concientes del uso del agua y observamos que somos SUJETO PASIVO por TAZA DE USO DE AGUA, ya que nuestra actividad demanda agua para consumo y bienestar animal. NO UN COBRO POR TAZA RETRIBUTIVA, ya que nuestras salidas son recuperadores de suelo o enmienda orgánica, que son trabajadas responsablemente en nuestro plan de fertirriego técnico. No regamos cuando hay lluvia para evitar la escorrentía por saturación del suelo. En conclusión Creamos suelo horizonte A.
- Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.
 - ✓ Nuestra producción porcicola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece de recurso hídrico del Distrito De Riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá – Cundinamarca. Anexo # 3
 - ✓ Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza liquida y porcinaza solida) para garantizar la sanitizacion de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como de evolución a la comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCION 150 DE 2003.
- Según El Artículo 2.2.9.7.2.5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.
 - ✓ Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperados de suelo (porcinaza liquida) mediante Plan De Fertirriego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).
- Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos , correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido , la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva , según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.
 - ✓ No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza solida está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan de técnico de fertirriego.

- Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.
- ✓ En nuestra producción porcicola en el predio el redil **NUNCA** se ha ejecutado un monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.
- ✓ según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015
la CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:
 $Ce :: Q \times C \times 0.0036 \times t$ Dónde: == Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día) :
Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :::: Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)
0.0036 :: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t == Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa.

Cordialmente:



OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
C.C 11.370.470 de
Celular: 3112226150

ANEXO 1

ANEXO 1

Bogotá,

Señor(a)
ANDREA VALENTINA CHIQUIZA POVEDA
dirección Cra 16 # 183-43 Apto 402 Interior 1 Vereda Torca
Localidad de Usaquen (Bogotá)

CAR	12/06/2019 19:28
Al Contestar cite este No.:	20192139049
Origen: Dirección de Evaluación, Seguimi	
Destino: ANDREA VALENTINA CHIQUIZA POVEDA	
Anexos:	Fol: 3

ASUNTO: Respuesta al radicado 20191125685

Cordial Saludo,

En atención a las peticiones realizadas a través del Oficio con Radicado No. 20191125685 del 30/05/2019, nos permitimos responderle lo siguiente:

1. *De manera respetuosa solicito me indique, si a partir de la Guía Ambiental para el subsector porcícola elaborada por el otrora Ministerio de Ambiente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR ha desarrollado documentos complementarios para las granjas porcícolas en su jurisdicción.*

La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR, a la fecha no cuenta con documentos complementarios, a la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola de 2002.

2. *En virtud de lo señalado por la Guía, solicito me indique, ¿Cuál es el procedimiento de aplicación de porcinaza líquida a través de un Plan de Fertilización?*

El uso de insumos agrícolas en las actividades agropecuarias es competencia del Ministerio de Agricultura, del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA. De manera particular se tiene la Resolución ICA No. 150 de 2003, por la cual se adopta el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores de Suelos para Colombia, la cual fue modificada parcialmente por la Resolución ICA 0968 de 2010.

3. *Cuál es la función del biodigestor en el proceso de aplicación de porcinaza dentro del Plan de Fertilización.*

Los biodigestores se utilizan de diferente forma, de acuerdo a las características de los procesos productivos, ya que su aplicación se encuentra ampliamente extendida, citando como ejemplos: Producción de fármacos y medicamentos, gestión de residuos orgánicos, producción de biogás, estabilización de fracciones orgánicas, tratamiento de fracciones (lodos) resultantes del tratamiento de aguas residuales. Para el caso específico, la biodigestion busca la estabilización del material, controlando su degradación biológica, la atracción de vectores, el contenido de humedad, la



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1123 <https://www.car.gov.co/>

Correo electrónico: sau@car.gov.co

generación de olores y el control de patógenos en el mismo, buscando con ello, la posibilidad del empleo en actividades agrícolas y/o pecuarias.

4. *En concordancia con lo anterior, solicito me indique si es necesario solicitar un permiso de vertimientos para la ejecución del Plan de Fertilización, que ejecutan las granjas porcícolas.*

El permiso de vertimientos es una exigencia normativa establecido explícitamente en el Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el Decreto 1076 de 2015, el cual compiló los Decretos 1541 de 1978 y 3930 de 2010. Si la gestión de aguas residuales y/o subproductos líquidos del proceso conlleva a una descarga (vertimientos) a un recurso natural, se requiere de permiso de vertimientos, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de La Resolución MAVDT 1023 de 2005, por la cual se adoptaron guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación:

"ARTÍCULO 7o. PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES. La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables."

5. *Comendidamente solicito me informe, si aplicar porcinaza líquida al suelo a través de un plan de fertilización, es considerado un vertimiento.*

La aplicación de porcinaza líquida al suelo a través de un plan de fertilización no se considera un vertimiento al suelo, siempre y cuando sea elaborado por un profesional idóneo en el tema y se garantice que la cantidad y los elementos o nutrientes aportados en especial el Nitrógeno el cual se encuentra en mayor concentración en las excretas de los cerdos, no ocasione efectos tóxicos al suelo y contaminación de las aguas subterráneas. El programa o plan de fertilización debe considerar que los nutrientes van a alimentar las especies vegetales o cultivos y no al suelo.

Al respecto es pertinente informar que la implementación del plan de fertilización podrá ser verificada por la Autoridad Ambiental en las actividades de seguimiento y control conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución MAVDT 1023 de 2005.

Para mayor información o inquietudes, se puede comunicar con el Ing. Oscar Lagos de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA de la Corporación, a teléfono 5801111 extensión 2214.

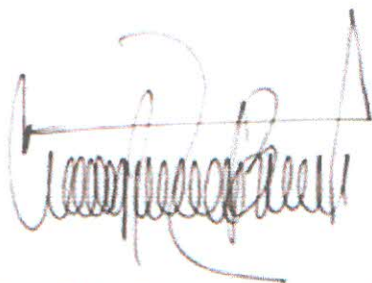
Atentamente,



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1123 <https://www.car.gov.co/>

Correo electrónico: sau@car.gov.co



CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO
Director de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental

Respuesta a: 20191125685 del 30/05/2019

Elaboró: Oscar Javier Lagos Vargas / DESCA

Revisó: Mabel Liliana Rubio Lizcano / DESCA



ANEXO 2

TP 25260-276645

Ing Ambiental Y Sanitaria

Imagen #8 Seguimiento Y Control Parámetros Insitu Con Multiparámetros

Fuente: La Consultoría

ANEXOS

26 de octubre 2020

Señor
Oscar Álvarez
Porcicola el Redil

Ref. Plan de Mejora Continua Ambiental, basado en el Plan de Manejo Ambiental PMA diseñado técnicamente para la Porcicola el redil-Vereda usatama- Fusagasugá-Cundinamarca

RESPETADOS SEÑOR:

Nota: Para generar un horizonte en sinergia con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, garantizando el manejo ambientalmente seguro de las salidas del sistema Porcicola (porcinaza sólida y líquida). Se utiliza un derrotero establecido según concepto emitido por la Dirección de Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental DESCA de la CAR, ver radicado 20192139049, El cual anexamos a este informe.

Con ocasión al objeto contratado mediante el presente entrego formalmente el plan de mejora continua ambiental que fue diseñado por esta consultoría con el fin de que sea implementado en las labores propias de la granja, y en particular, en el aprovechamiento de porcinaza y su manejo ambientalmente seguro.

Plan de Manejo Ambiental PMA de la Porcicola el Redil establece acciones a corto mediano y largo plazo, Para trabajar técnicamente las salidas del sistema porcícola (porcinaza sólida y líquida), así mejorar las posibles afectaciones generadas en el pasado, nuestro objetivo de mejora continua ambiental ejecutado con acciones preventivas de manejo técnico se enfocan en garantizar el tratamiento de: porcinaza sólida (composta), Porcinaza Líquida (Filtración, decantación, maduración con EM y tratamiento con tecnología biodigestión) metodología de trabajo que garantiza la eliminación de sólidos como de patógenos en este recuperador de suelo.

La Porcicola el redil se rige bajo parámetros de Producción Mas Limpia PML, tendiendo a la disminución paulatina de las salidas, el ahorro y uso eficiente de agua tema ejemplo en el sector por nuestras innovaciones en tecnologías de bajo consumo de recurso hídrico en la porcicola.

Para poder cumplir este Plan de Mejora Continua Ambiental se debe hacer un esfuerzo mancomunado entre: la Parte Técnica (seguimiento y control de las actividades propuestas) Operarios (capacitados y sensibilizados de cumplimiento de las acciones preventivas, mitigatorias y compensatorias) y el Propietario (sensibilizados de la inversión económica fuerte para el medio ambiente) para encontrar una responsabilidad del manejo ambientalmente seguro de las salidas de la granja porcicola

PLAN DE TRABAJO AMBIENTALPORCICOLA EL REDIL

Tabla#1 Plan de Mejora Continua para el cumplimiento del Manejo Ambientalmente Seguro de la Porcicola el Redil.

PROGRAMA	ACTIVIDADES	OBJETIVO	TIEMPO DE IMPLEMENTACIÓN	COSTO DE IMPLEMENTACIÓN
Optimización de infraestructura	Cambio de techos (mano de obra reforzamiento estructural y cambio de tejas) identificados en la cría, gestación y precebos	Prevención de mezcla de aguas lluvias con porcínaza líquida y sólida	Ejecutado	35.000.000
	Desarrollar sistema de recolección de aguas lluvia	Acopio de agua de la nave de gestación y adaptar el lavado de la Porcicola solo con agua lluvia	Febrero 2021	1.000.000
	Cambio estructural y de plástico en secadero	Control de lixiviación y manejo ambientalmente seguro de la porcínaza sólida	30 de Noviembre de 2020	4.000.000
	Transferencia de tecnología por parte de la consultoría en biodigestión (análisis de alternativas y toma de decisión para la implementación)	Tratamiento anaerobio (biodigestión de 120.000 litros) para porcínaza líquida	Junio de 2021	40.000.000
	Aumento de capacidad instalada de acopio de porcínaza líquida	Adquisición de tanque australiano de 40.000 litros para acopio de porcínaza líquida	Enero de 2020	12.000.000

	Mantenimiento continuo de canales como acequias de agua lluvia (remoción de lodos)	Remoción de lodos que puedan contaminar el agua lluvia que aseguramos bajar limpia desde la Porcicola	Ejecutado	500.000
	Monitoreo y Reparación de todo el sistema sanitario 4" (conducción de porcinaza líquida hasta pozo estercolero)	Garantizar que las aguas utilizadas estén aisladas de las aguas lluvias	Ejecutado	1.200.000
Praderas en evaluación para soportar plan de fertiliriego	La entrega de la salida grafica por parte del consultor es el 15 de diciembre 2020, se podrá determinar los lotes y el área efectiva de fertilización. Las políticas de adaptación al cambio climático de las praderas son: (conservación de la estructura ecológica actual, retorno de rondas hídricas, amortiguamiento con silvopastoreo-	Diseño de la adaptación al cambio climático de los predios	Julio de 2021	1.500.000

			Compra de predio continua a la Porcicola el redil para complementar un sistema pecuario (ganadería y porcicultura) posee un área de 4.4 hectáreas, se evalúan las condiciones de terreno que arroje el levantamiento topográfico con curvas de niveles que sera ejecutado a finales del mes de noviembre de 2020 En evaluación dependiendo de la oferta de venta.		
			Cumplir con lo establecido en el RAS 2000 TITULO E y NTC 5167	15 de diciembre 2020	3.000.000
			Optimización de infraestructura (nivelación de pisos en placa de concreto y sellado del secadero con plástico).	30 de noviembre	2.000.000
			Metodología de manejo ambientalmente seguro de porcínaza solida (composta)		
			Adecuación de secadero para poder ejecutar un ciclo de tratamiento ambientalmente seguro		
			Manejo de porcínaza solida		

		Contratación de una mano de obra adicional para el tratamiento diario de la porcínaza.		
		Seguimiento y monitoreo de la política de tratamiento diario del bache de porcínaza sólida producida en la granja.		
	Muestreo Porcínaza sólida	Protocolo para la toma de muestras de porcínaza y sólida, para su caracterización fisicoquímica y microbiológica en laboratorio (Agrilab)	15 de diciembre de 2020	500.000
	Plan técnico de fertirriego		Dos meses	
	Levantamiento topográfico	Georreferenciado, curvas de nivel e identificado de zonas de conservación	Ejecutado en campo de Noviembre de 2020	3.000.000
	Muestra de suelo	Muestreo compuesto en zonas aptas para fertilización por baja pendiente	Ejecutado en campo de Noviembre de 2020	500.000
Manejo de porcínaza líquida	Porcínaza líquida	Protocolo para la toma de muestras de porcínaza líquida, para su caracterización fisicoquímica y microbiológica en laboratorio (Agrilab)	Ejecutado en campo de Noviembre de 2020	500.000

	Pruebas de infiltración	Método PORCHET por unidad de área	Diciembre de 2020	1.000.000
	Prueba de escorrentía	Prueba en campo de escorrentía para determinar velocidad de escorrentía	Diciembre 2020	1.000.000
	Documento de implementación en campo de plan de fertirriego	Diseño y formulación de documento de implementación en campo de plan técnico de fertirriego	Inicios de enero de 2021	1.500.000
Manejo de olores	Producción de microorganismo eficientes para inoculación en composta y por goteo en la porcinaza líquida	Fabricación de microorganismos eficientes con cascara de piña melaza y agua. (fermentación y posterior fumigación en la totalidad de la granja	30 de noviembre de 2020	100.000
	Fumigación diaria de la granja con ácido peracético hora del almuerzo (vinagre) mes	Prevención y mitigación de olores ofensivos	ejecutado	120.000
Manejo Paisajístico	Delimitación y retorno de las rondas hídricas con cerca viva y amortiguamiento en silvopastoreo (En cajeto, botón de oro y especies nativas)	Garantizar la protección de las fuentes hídricas que circundan y amortiguamiento con silvopastoreo como adaptación al cambio climático de las praderas	Se define implementación una vez este el diseño y formulación del plan de fertirriego	10.000.000

ANEXO 3

Evidencia fotograficas del PMA (Plan de Manejo Ambiental) en mejora continua por la Producción Mas Limpia PML (Producción Mas Limpia)

Imagen # 1 Cambio De Techos En Mal Estado Identificados En Los Corrales

Fuente: La Consultoria

Imagen # 2 Placa estructural y adecuación de 3 tanques de 2000 litros para la cosecha de agua lluvia

Fuente: La Consultoria

Imagen # 3 Cambio Estructural Y De Plástico En Secadero

Fuente: La Consultoria

Imagen #4 Mantenimiento continua de canales como acequias de agua lluvia (remoción de lodos) garantizar que el agua lluvia baje limpia cuando circunda la granja

Fuente: La Consultoria

Imagen # 5 Monitoreo y Reparación de todo el sistema sanitario 4''(conducción de porcinaza liquida hasta pozo estercolero)

Fuente: La Consultoria

Imagen #6 Construcción de filtro ingles aguas debajo de la granja (medida de contingencia que garantiza filtración y tratamiento de aguas lluvias

Fuente: La Consultoria

Imagen#6 levantamiento topografico con curvas de niveles

Fuente: La Consultoria

Imagen#7 optimización continua en tecnología de bajo consumo de agua bebederos de cazoleta (ahorro del 60% de agua)

Fuente: La Consultoria

As(satama
NIT: 901300866-7
311 229 8674 - 300 553

As(satama

Personería jurídica No.078 del 29 de Febrero 2016
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - ADR
Fusagasugá - Cundinamarca

Código Usuario: C.C.

No. Matricula Inmobiliaria.

FACTURA N° 827

TOTAL A PAGAR:

\$150.000

Período Facturado: 10-11-12 Ultimo Pago: -

Pago: Tesorería Asousatama 2020 Banco Cta.No.

Fecha Suspensión:

octubre 29 de 2020

DATOS DEL USUARIO

NOMBRE: Alina Alvarez
Sector No. Acceso Estrato: Us
Nombre de Predio: El Redil
Días en Mora: - Intereses Mora: GA

El fraude, el contrabando y el uso de agua de manera ilegal, le generará al responsable drásticas sanciones económicas y jurídicas.

Original para Usuario

DESCRIPCIÓN DEL COBRO

CONCEPTO

VALOR

Cargo Fijo

2"

\$50.000

Cobro Otros Conceptos

Intereses por Mora

TOTAL A PAGAR:

\$150.000

NOTA: Valor de la Reconexión dos (2) días smdlv, Reinstalación cinco (5) días smdlv.



MEMORANDO DAF - FACTURACIÓN

Bogotá, 2 de marzo de 2021

PARA: CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO
Director de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA

DE: DAF - FACTURACIÓN Y CARTERA

ASUNTO: Solicitud Concepto Técnico, Factura TRET 12786.

Cordial Saludo:

Con el fin de que se conceptúe técnicamente y se realicen los ajustes a que haya lugar, sobre los argumentos expuestos mediante radicado CAR No. 12211000128, presentado por el señor Oscar Eduardo Alvarez Peña, por el cobro de la factura TRET No. 12786, por concepto de Tasa Retributiva, vigencia 2019, se adjunta al presente el recurso y antecedentes, para lo pertinente.

Cordialmente,

FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO
Profesional especializado

Anexos: 3 archivos adjuntos

Elaboró: Luz Stella Guevara Gutierrez / DAF - FACTURACIÓN

MEMORANDO DESCA

Bogotá, 18 de marzo de 2021

PARA: FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO
Profesional especializado - DAF - FACTURACIÓN

DE: DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

ASUNTO: Respuesta al radicado 20213014933: Solicitud Concepto Técnico, Factura TRET 12786.

Cordial saludo,

A continuación, se emite concepto técnico para que se avance en el procedimiento administrativo de atención al Oficio con Radicado CAR No. 20211010834 del 08/02/2021 con el cual la el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), presenta recurso de reposición en contra la Resolución DAF No. 80207100454 del 29/12/2020, donde se confirmó la factura de cobro TRET No. 12786 de la vigencia 2019.

1. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

A continuación, se analizan las consideraciones del recurso de reposición que hacen referencia al componente técnico:

Argumento

"(...)

Respetosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar el porque NO APLICA el cobro por tasa retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

- *Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (dispone que la utilización directa o indirecta de la atmosfera, del agua y el suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRÍCOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES)*
 - *Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRÍCOLA donde nuestras saldad del sistema (Porcinaza Liquida Y Sólida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR -CUNDINAMARCA. Donde evidenciamos que la competencia de control y seguimiento al manejo sanitario de las salidas de la producción porcícola está a cargo el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA ANEXO #1*
 - *Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Más Limpia Para Colombia, política a la*

cual nos acogimos y establecemos unas medidas de implementación corto mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcícola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167. estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2

2. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 por el cual no aplica como acreedor de este cobro de tasa retributiva

- *ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4 en consideración a este artículo: nosotros somos concientes del uso del agua y observamos que somos SUJETO PASIVO por TAZA DE USO DE AGUA, ya que nuestra actividad demanda agua para consumo y bienestar animal. NO UN COBRO POR TAZA RETRIBUTIVA, ya que nuestras salidas son recuperadoras de suelo o enmienda orgánica, que son trabajadas responsablemente en nuestro plan de fertirriego técnico, no regamos cuando hay lluvia para evitar la escorrentía por saturación del suelo. En conclusión creamos suelo horizonte A.*
- *Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*
 - *Nuestra producción porcícola ejecutada en el predio el redil en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece del recuso hídrico del distrito de riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá – Cundinamarca. Anexo # 3*
 - *Nosotros no tenemos ningún vertimiento puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza líquida y porcinaza solida) para garantizar la sanitización de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como evolución de comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCIÓN 150 DE 2003.*
- *Según El Artículo 2.2.9.7.2.5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.*
 - *Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperados de suelo (porcinaza líquida) mediante Plan De Fertirriego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).*
- *Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos, correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido, la CUAL debe estar sustentada y soportada con la información respectiva según el formato definido por la autoridad ambiental paran tal fin.*
- *No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza solida está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan técnico de fertirriego.*
- *Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.*
 - *En nuestra producción porcícola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitor ni análisis de*



aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.

- según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015

la CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

$Ce :: Q \times CX \times 0.0036 \times t$ Dónde: = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día) : Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :: Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l) 0.0036 :: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t == Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa (...)"

CONCEPTO DESCA

En cuanto a los argumentos presentados en el Oficio con Radicado CAR No. 20211010834 del 08/02/2021, se ratifican las consideraciones de concepto técnico dadas en el **Memorando DESCA No. 20203170528 del 07/12/2020**, aclarando también, los siguientes aspectos de la solicitud:

1. Es importante mencionar el Memorando DJUR No. 20173127054 del 20/06/2017, el cual informa lo siguiente:

"(...)

Sobre si el hecho de encontrarse en proceso ante la Corporación un trámite sancionatorio y por otra parte un recurso de reposición contra una factura de tasas retributivas, inhibe a la entidad para adelantar este último, le informo que no, por cuanto los mismo son dos procesos diferentes que tienen dos cuerdas procesales diferentes (...)"

Es decir, que si el expediente Sancionatorio por Afectación Recurso Agua No. 45815, donde se establecieron los criterios para imposición de sanciones mediante el Informe Técnico DRSU No. 1297 del 30/07/2018; y que en el desarrollo de sus funciones de seguimiento y control, la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCA, realizó visita técnica el 07/06/2018 de la cual se generó el **Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018**, "Identificación de vertedores para cobro de Tasa Retributiva", contando como información disponible de soporte para el cálculo de la Tasa Retributiva.

2. En concordancia a lo anterior, dentro del expediente Sancionatorio por Afectación Recurso Agua No. 45815, se identificó como infractor al señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA identificado con CC 11.370.470, lo cual lo considera como **Sujeto Pasivo del Cobro del Instrumento de la Tasa Retributiva** para la vigencia 2019.

3. Se establecen **premisas conceptuales de trabajo establecidas por esta Corporación**, contando con el material académico y el recurso humano idóneo para cumplir con las diferentes actividades para el Seguimiento y Control como Autoridad Ambiental competente.

4. La utilización de Guías de Referencia de los diferentes Subsectores Productivos, son tenidas en cuenta, porque dan datos reales de estudios anteriores que permiten establecer parámetros, teniendo en cuenta las condiciones ambientales para el desarrollo de cada actividad económica. Para el caso de uso de los datos de precipitación, esta Corporación cuenta con una amplia red de monitoreo meteorológico que abarca toda la Jurisdicción, permitiendo utilizar la información



generada, para los diferentes cálculos y apreciaciones referentes a todos los tramites que se atienden en esta entidad que así lo requieran.

5. Dentro de la revisión del Expediente Sancionatorio por Afectación del Recurso Suelo No. 45815, NO se identifican los Análisis de Suelo y Plan de Fertirriego/Plan de Fertilización, debidamente formulados e implementados, no fueron allegados al expediente en mención, acogiéndose a lo estipulado en el marco de la Ley 842 de 2003.

En este aparte, es importante mencionar que dentro de la revisión del Expediente No. 45815, donde se encontró el Informe Técnico de Imposición de Criterios, anteriormente expuesto, utilizado también como soporte para el cálculo de cargas en DBO₅ y SST; se identificó que el usuario NO presentó un Plan de Fertilización acreditado ni técnica, ni científicamente, donde mostrara su ejecución e implementación en desarrollo de la actividad porcícola durante la vigencia 2019, adelantada en el predio El Redil, vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca); sumado a la NO presentación de la Autodeclaración de Vertimientos, esta Corporación, utilizó la mejor información disponible, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.5.4.:

“(…)

*Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la **autodeclaración de sus vertimientos** correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.*

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

***Parágrafo.** En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados (...)*”

6. Se aclara el cálculo de cargas corrientes en DBO₅ y SST, para la actividad porcícola desarrollada en el predio El Redil de la vereda Usatama en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a una fuente hídrica denominada quebrada Los Guayabos, en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz, se realizó de acuerdo a los datos reportados en el **Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018**, en cuanto al número y etapas de los animales, dentro de la explotación porcícola.

En el marco del Informe Técnico evaluado, tampoco se hace explícita la existencia de un Plan de Fertirriego / Plan de Fertilización que esté debidamente formulado e implementado, en el marco de la Ley 842 de 2003, por ello no se podría hacer uso del mismo como argumentación técnica a la solicitud.

Por lo anterior, se debe entonces asumir la existencia de vertimientos al suelo y con respecto a

ello es de anotar que aunque estos son objeto de permiso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario tener en cuenta el lineamiento de la Circular SJUR No. 201214100319 del 13/07/2012, mediante la cual se manifestó lo siguiente:

“(…)

Vertimientos al suelo: ...aunque la norma contempla la posibilidad de vertimientos al suelo (art. 41) y la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero (art. 30), igualmente sujeto a un permiso de vertimientos, las solicitudes de esta naturaleza que presenten ante la CAR no podrán tramitarse hasta tanto el Ministerio fije la respectiva norma de vertimiento. De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de vertimiento al suelo deberán negarse.

En todo caso, deberá advertirse a los interesados, que no podrán efectuarse vertimientos al suelo, de manera tal que deberán buscar las opciones que le permitan dentro del marco legal, realizar su vertimiento, sin que le sea dable a la CAR autorizar estas actividades en los otros cuerpos receptores diferentes a los previstos en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y mucho menos al suelo, sea este como receptor o como medio para un acuífero subterráneo (...)

En concordancia, es obligación de esta Corporación, realizar el Seguimiento y Control a los vertimientos y sus prohibiciones, teniendo en cuenta las especificaciones detalladas en la circular citada.

Cálculo de cargas corrientes

Continuando con el cálculo de cargas corrientes se utilizó la mejor información disponible en la Corporación, la cual está contenida en el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018.

Esta información se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de cargas junto con los datos reportados en la Guía Ambiental del Subsector Porcícola, donde se establecen los índices de carga contaminante por cada 100 kg de peso animal vivo/día que producen 0,25 kg de DBO₅ y 0,6 kg de SST, y como tiene sistema de tratamiento se aplica remoción del 35% a la carga en DBO₅ y remoción del 40% a la carga en SST; permitiendo el cálculo presuntivo, según el peso y etapa de cada animal, de la siguiente manera:

	CÁLCULO ANEXO		PRODUCEN	
	No. DE ANIMALES EN LA GRANJA EL REDIL	kg DE PESO ANIMAL VIVO	kg DBO ₅	kg SST
BASE DE CÁLCULO	0	100	0,25	0,6
CERDAS DE GESTACIÓN Y CRÍA	220	180	0,45	1,08
MACHO REPRODUCTOR	4	200	0,5	1,2
PRECEBOS	150	25	0,0625	0,15
LEVANTE	80	45	0,1125	0,27
	454			

Lo cual evidencia que actividad porcícola del predio El Redil, genera vertimiento indirecto por efecto de escorrentía superficial a la quebrada Los Guayabos, tal como se identificó en la visita técnica mencionada.

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a que este cuerpo de agua se localiza entre 15 y 20 metros de distancia de las áreas de riego, y que de acuerdo a las premisas conceptuales de trabajo establecidas por la CAR, se tiene la certeza, que por escorrentía en eventos de lluvia se



realiza el aporte de carga contaminante por advección al flujo de agua de la quebrada Los Guayabos y es por ello, solo se aplica el criterio de acuerdo a los registros de la estación climatológica / meteorológica equivalente más cercana, siendo esta la estación meteorológica Universidad de Fusagasugá con Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

Así, las cargas cobradas para los parámetros de DBO_5 y SST, se determinaron de acuerdo a los datos calculados, concluyéndose que las cargas vertidas son del orden de:

Carga DBO_5 = 23.636,28 kg/año

Carga SST = 56.727,00 kg/año

Cálculo del monto por tasa retributiva

El monto a cobrar depende de la tarifa mínima, el factor regional y la carga contaminante vertida, para cada parámetro objeto de cobro, de conformidad con la siguiente fórmula:

$\sum \text{Mpi}$ = sumatoria de los montos a pagar por parámetro objeto de cobro.

$\text{MPI} = \text{Tmi} * \text{Fri} * \text{Ci}$

Donde:

MPI = Total Monto a Pagar por parámetro.

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i. (Para el año 2019: DBO_5 = 148,99 \$/kg y SST = 63,71 \$/kg)

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario. (FR DBO_5 = 1,00 y FR SST = 5,50)

Ci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro. = Total de parámetros sujetos de cobro ($\text{C} = 23.636,28$ kg/año para DBO_5 y $\text{C} = 56.727,00$ kg/año para SST).

2. SOLICITUD

El usuario:

"(...)

Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumental porque NO APLICA el cobro por tasa retributiva como porcicultor (...)"

Por lo expuesto en la parte argumentativa y de revisión, técnicamente NO se considera procedente acceder a lo solicitado en el Oficio con Radicado CAR No. 20211010834 del 08/02/2021.

3. CONCLUSIÓN

Una vez expuestas las determinantes tenidas en cuenta para el cobro de la Tasa Retributiva por las cargas vertidas en el 2019 por ESCORRENTÍA de la actividad porcícola adelantada en el PD El Redil de la vereda Usatama en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a la quebrada Los Guayabos en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz, mediante su escrito en el Oficio con Radicado CAR No. 20211010834 del 08/02/2021, técnicamente NO se debe ajustar la Factura **TRET No. 12786** vigencia 2019, de acuerdo a las cargas y factores aplicados, registrada mediante **SICOF No. 124480**.



Atentamente,

CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO
Director de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental

Elaboró: Andrea Catalina Alvarado Cardenas / DESCA

Revisó: Angelica Fernanda Segura Avila / DESCA



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las consagradas en el numeral 12 del artículo 18 del Acuerdo CAR No. 22 de 2014 expedido por el Consejo Directivo, en el artículo 1° de la Resolución No. 1748 de 2016 expedida por el Director General, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 42 que *"La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas."*

Que la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 así:

"Parágrafo 1°. Las Tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento."

"Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados."

Que el Decreto N° 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

(...)

g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;

(...)



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. *Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta de los recursos hídricos como receptor de los vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originadas en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.*

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico."

Que con fundamento en el Acuerdo CAR 09 de 21 de mayo de 2020, el cual fijó el factor regional para las cuencas y tramos de cuenca de segundo orden que forman parte de la jurisdicción de la Corporación, para el periodo de facturación 2019 de la tasa retributiva, y de conformidad con la base de datos remitida por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, la Dirección Administrativa y Financiera - Facturación y Cartera, expidió la **Factura TRET N° 12786** de 31 de agosto de 2020, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, a nombre del señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11370470**, por valor de **VENTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$23.398.994)**.

Que la citada Factura fue notificada el 15 de septiembre de 2020, de conformidad con la guía de entrega RA277525393CO, expedida por la empresa de correspondencia 472.

Que teniendo en cuenta los diferentes canales que integran todos los medios de servicio al ciudadano con la Entidad, los cuales se prestan a través de tecnologías de información y comunicación como *comunicaciones escritas, verbales, vía telefónica, portal web, correo electrónico, chat y redes sociales*, el señor OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA, presentó la siguiente solicitud radicada con el No. 20201173868 de 17 de noviembre de 2020: *"Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar la NULIDAD, porque no soy merecedor de cobro por tasa retributiva como porcicultor."*

Que mediante Memorando No. 20203167531 de 26 de noviembre de 2020, la Dirección Administrativa y Financiera - Facturación y Cartera, solicitó a la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, un informe técnico con el cual se pueda resolver de fondo la reclamación presentada por el usuario.

Que mediante Memorando No. 20203170528 de 7 de diciembre de 2020, la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, informó:

"A continuación, se emite concepto técnico para que se avance en el procedimiento administrativo en atención a la solicitud presentada por el señor OSCAR EDUARDO





RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), respecto de la factura de cobro de la Tasa Retributiva No. 12786 de la vigencia 2019.

1. TÉRMINOS DE LA RECLAMACIÓN

Bajo el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), presenta reclamación de la Factura TRET No. 12786, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"(...)

Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar la NULIDAD, porque no soy merecedor de cobro por tasa retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

- Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o indirecta de (la atmosfera, del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRICOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES).

- Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRICOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza liquida Y Solida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR - CUNDINAMARCA. ANEXO #1

- Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Más Limpia Para Colombia, establece unas medidas de implementación corto mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas técnicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcicola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167. estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2

2. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

- Nuestra producción porcicola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece de recurso hídrico del Distrito De Riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá - Cundinamarca. Anexo # 3

- Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza liquida y porcinaza solida) para garantizar la sanitización de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como la evolución para la comercialización



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7. Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext. 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCION 150 DE 2003.

• Según El Artículo 2.2.9.7.2 5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.

▪ Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperador de suelo (porcinaza líquida) mediante Plan De Fertiriego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).

• Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos • correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido • la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.

▪ No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan de técnico de fertiriego.

• Nosotros como porcicultores hemos hecho un análisis financiero de nuestra situación y queremos ponerlos en nuestro contexto, hemos afrontado dos épocas en los últimos nueve años de pérdidas astronómicas por la caída de los precios del kilo en pie de nuestros cerdos, sumando este año la pandemia mundial donde perdimos cerca de 20.000.000 millones de pesos semanales, Bajo este argumento económico de pérdidas abogamos no ser catalogados como sujeto de cobro por tasa retributiva, ya que el cobro que ustedes hacen es prácticamente el 30% de nuestro plan de trabajo ambiental, para ser ambientalmente seguros y amigables con nuestra territorio la vereda usatama.

▪ Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.

▪ En nuestra producción porcicola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.

▪ Según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015 la CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

$Ce :: Q \times C \times 0.0036 \times t$ Dónde:-- carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día) :
Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :::::Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)
0.0036 :: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga,





RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa. (...)"

Dado que se presenta reclamación sobre un (1) concepto de cobro, ésta Dirección procederá a dar respuesta a los argumentos de la reclamación.

2. CONCEPTO DE COBRO

El concepto de cobro de la Factura TRET No. 12786 es "Cargas vertidas en el 2019 por escorrentía de la actividad porcícola en el predio El Redil, de la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá a fuente hídrica; en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz."

3. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA AUTODECLARACIÓN DE VERTIMIENTOS.

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.5.4.:

"(...)

*Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la **autodeclaración de sus vertimientos** correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.*

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. *En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.*

(Decreto 1076 de 2015, capítulo 7) (...)"

Para el efecto, la CAR, mediante Resolución CAR No. 1765 de 2016, adoptó el formato de Autodeclaración de Vertimientos ajustado a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.





RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

De manera específica, se encuentra que el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), **NO** aportó el formato de Autodeclaración de Vertimientos para el año 2019. Por lo tanto, se emplea la mejor información disponible en la Corporación o el método presuntivo, la cual está contenida en el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, "Identificación de vertedores para cobro de Tasa Retributiva", el cual se generó a partir de la visita técnica realizada el 07/06/2018. Esta información se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de cargas junto con los datos reportados en la Guía Ambiental del Subsector Porcícola, donde se establecen los índices de carga contaminante por cada 100 kg de peso animal vivo/día que producen 0,25 kg de DBO₅ y 0,6 kg de SST, y como tiene sistema de tratamiento se aplica remoción del 35% a la carga en DBO₅ y remoción del 40% a la carga en SST; permitiendo el cálculo presuntivo, según el peso y etapa de cada animal, de la siguiente manera:

	CÁLCULO ANEXO		PRODUCEN	
	No. DE ANIMALES EN LA GRANJA EL REDIL	kg DE PESO ANIMAL VIVO	kg DBO ₅	kg SST
BASE DE CALCULO	0	100	0,25	0,6
CERDAS DE GESTACIÓN Y CRÍA	220	180	0,45	1,08
MACHO REPRODUCTOR	4	200	0,5	1,2
PRECEBOS	150	25	0,0625	0,15
LEVANTE	80	45	0,1125	0,27
		454		

Teniendo en cuenta que el vertimiento se genera únicamente por escorrentía con el arrastre advectivo generado por las aguas lluvias, el caudal en la carga, fue calculado con los datos de precipitación 2019 de la Estación Climatológica/Meteorológica de la Universidad de Fusagasugá Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

4. CÁLCULO CARGA COBRADA POR LA DESCARGA AÑO 2019

Así, las cargas cobradas para los parámetros de DBO₅ y SST, se determinaron de acuerdo a los datos calculados, concluyéndose que para el periodo 2019 son del orden de:

Carga DBO₅ = 23.636,28 kg/año

Carga SST = 56.727,00 kg/año

5. FACTOR REGIONAL APLICABLE

Valor del Factor Regional – FR del tramo o cuenca y valor aplicable al cobro.





RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

1. Las metas globales e individuales para la Cuenca del río Sumapaz, están definidas en el Acuerdo CAR 46 de 2016, para el quinquenio 2016 – 2020.
2. Según el Acuerdo CAR 46 de 2016, la actividad porcícola anteriormente mencionada, no se encuentra incluida en dicho Acuerdo, por lo cual, no tiene meta individual ni grupal.
3. El Factor Regional - FR aplicable para el periodo 2019, en la cuenca río Sumapaz en su tramo No. 2, es de 1,00 para DBO₅ y 5,50 para SST, cuyos valores fueron fijados mediante Acuerdo CAR 09 del 21 de mayo de 2020.

Conclusión: En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del Factor Regional - FR, en el Parágrafo 1, el cual establece:

"(...)

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento (...)"

En tal sentido, la actividad porcícola del predio El Redil, al no estar incluida dentro del Acuerdo CAR 46 de 2016, se le aplica el Factor Regional – FR calculado para el periodo 2019 de la cuenca del río Sumapaz en su tramo No. 2, el cual corresponde a 1,00 para DBO₅ y 5,50 para SST.

6. CÁLCULO DEL MONTO POR TASA RETRIBUTIVA

El monto a cobrar depende de la Tarifa Mínima, el Factor Regional y la carga contaminante vertida, para cada parámetro objeto de cobro, de conformidad con la siguiente fórmula:

$\sum Mpi$ = sumatoria de los montos a pagar por parámetro objeto de cobro.

$MPI = tmi * Fri * Ci$ Donde:

MPI = Total Monto a Pagar por parámetro.

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i . (Para el año 2019: DBO₅ = 148,99 \$/kg y SST = 63,71 \$/kg)

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario. (FR DBO₅ = 1,00 y FR SST = 5,50)

Ci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el periodo de cobro. = Total de parámetros sujetos de cobro ($C = 23.636,28$ kg/año para DBO₅ y $C = 56.727,00$ kg/año para SST).

7. RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

Mediante el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, actuando como representante legal de la actividad porcícola en el predio El Redil, vereda Usatama, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), solicita que se anule el monto a pagar de la Tasa Retributiva de la Factura TRET No. 12786 vigencia 2019.

Con relación a los argumentos presentados en la reclamación, se informa, que de acuerdo al concepto técnico de la visita realizada el 07/06/2018, la cual generó el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, se determina lo siguiente:

"(...)
V. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Teniendo en cuenta la visita realizada el día 7 de junio de 2018, descrita en el presente informe, se conceptúa que la porcícola en la Granja Porcícola El Redil, ubicada en el municipio de Fusagasugá, presenta vertimiento indirecto de las aguas residuales no domésticas (ARnD), por escorrentía al canal tributante de la quebrada Los Guayabos.

5.2. La Granja Porcícola El Redil, cuenta con un biodigestor que al momento de la visita no se encuentra en funcionamiento, la porcínaza líquida de las naves es enviada a un tanque recolector (estercolero) donde por bombeo es distribuida por medio de mangueras de 6", para hacer riego y fertilización de los 5 potreros de la granja; para lo cual no cuenta con un plan de fertilización de los potreros regados. (...)"

Lo cual evidencia que actividad porcícola del predio El Redil, genera vertimiento indirecto por efecto de escorrentía superficial a la quebrada Los Guayabos, tal como se identificó en la visita técnica mencionada.

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a que este cuerpo de agua se localiza entre 15 y 20 metros de distancia de las áreas de riego, y que de acuerdo a las premisas conceptuales de trabajo establecidas por la CAR, se tiene la certeza, que por escorrentía en eventos de lluvia se realiza el aporte de carga contaminante por advección al flujo de agua de la quebrada Los Guayabos y es por ello, solo se aplica el criterio de acuerdo a los registros de la estación climatológica / meteorológica equivalente más cercana, siendo esta la estación meteorológica Universidad de Fusagasugá con Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

En el marco del Informe Técnico evaluado, tampoco se hace explícita la existencia de un Plan de Fertilización / Plan de Fertilización que esté debidamente formulado e implementado, en el marco de la Ley 842 de 2003, por ello no se podría hacer uso del mismo como argumentación técnica a la solicitud.

Por lo anterior, se debe entonces asumir la existencia de vertimientos al suelo y con respecto a ello es de anotar que aunque estos son objeto de permiso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario tener en cuenta el lineamiento de la Circular SJUR No. 201214100319 del 13/07/2012, mediante la cual se manifestó lo siguiente:

*"(...)*Vertimientos al suelo: ...aunque la norma contempla la posibilidad de vertimientos





RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

al suelo (art. 41) y la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero (art. 30), igualmente sujeto a un permiso de vertimientos, las solicitudes de esta naturaleza que presenten ante la CAR no podrán tramitarse hasta tanto el Ministerio fije la respectiva norma de vertimiento. De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de vertimiento al suelo deberán negarse.

En todo caso, deberá advertirse a los interesados, que no podrán efectuarse vertimientos al suelo, de manera tal que deberán buscar las opciones que le permitan dentro del marco legal, realizar su vertimiento, sin que le sea dable a la CAR autorizar estas actividades en los otros cuerpos receptores diferentes a los previstos en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y mucho menos al suelo, sea este como receptor o como medio para un acuífero subterráneo (...)"

Dado que de acuerdo a la información suministrada en el radicado en mención, no se evidencia que el Plan de Fertilización o Fertirriego se hubiese implementado durante la vigencia 2019, ya que el adjunto corresponde a un "Plan de Mejora Continua Ambiental, basado en el Plan de Manejo Ambiental PMA diseñado técnicamente para la Porcícola el redil-Vereda usatama- Fusagasugá- Cundinamarca", con fecha del 26/10/2020; por lo tanto, no aplicaría como soporte de reclamación al no pertenecer a la vigencia correspondiente.

Por lo expuesto en la parte argumentativa y de revisión, técnicamente NO se considera procedente acceder a lo solicitado en el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020.

8. CONCLUSIÓN

*Una vez expuestas las determinantes tenidas en cuenta para el cobro de la Tasa Retributiva por las cargas vertidas en el 2019 por ESCORRENTÍA de la actividad porcícola del predio El Redil, vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a una quebrada Los Guayabos, en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz; mediante su escrito en el Oficio con Radicado CAR No. 20201173868 del 17/11/2020, técnicamente **NO** se debe AJUSTAR la Factura **TRET No. 12786** de la vigencia 2019, de acuerdo a las cargas y factores aclarados anteriormente."*

Que frente a la presentación de reclamaciones, el Parágrafo 3º del Artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

"ARTÍCULO 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

(...)



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sauf@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

PARÁGRAFO 3º. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011."

Que el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, presentó petición (reclamación) frente al citado título, el día 17 de noviembre de 2020, es decir dos días hábiles posteriores a la fecha límite para la presentación de reclamaciones, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que con fundamento en el informe técnico emitido por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, y con teniendo en cuenta la normativa vigente frente a la presentación de las reclamaciones, Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7, la Dirección Administrativa y Financiera determinó RECHAZAR LA RECLAMACIÓN formulada contra la FACTURA TRET 12786, correspondiente a la vigencia 2019, según Resolución No. 80207100454 de 29 de diciembre de 2020, en la cual se dispuso:

"ARTÍCULO 1º. RECHAZAR por extemporánea la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11370470, frente a la factura TRET 12786 de la vigencia 2019, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. La factura que se relaciona a continuación, por concepto de Tasas Retributivas para la vigencia 2019, fue debidamente notificada y por lo tanto se encuentra en firme. TRET N° 12786 para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, a nombre del señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11370470, por valor de VENTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$23.398.994)

Que la Corporación remitirá a la dirección de correo electrónico juancalopez03@gmail.com del señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, el estado de cuenta de la factura más los intereses de mora generados a la fecha de pago."

Que con fundamento en lo anterior, la Factura TRET No. 12786 se encuentra en FIRME.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sauf@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

Que entre las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las que alude el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 del 1993, está la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que es necesario, realizar algunas precisiones con relación a las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía administrativa.

Que el primer mecanismo de impugnación consagrado en la ley es el denominado **recurso de Reposición**, el que se interpone ante la autoridad que tomó la decisión, quien a su vez tendrá la competencia para resolverlo.

Que para el caso que nos ocupa para el cobro de la Tasa por Utilización de Aguas, de conformidad con el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 establece que el recurso que procede contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración, es el de **REPOSICION** únicamente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO IMPETRADO:

Que habiéndose interpuesto y sustentado el recurso de reposición contra la Resolución 80207100454 del 29 de diciembre de 2020, con radicado No. 202111010834 de 8 de febrero de 2021, dentro del término legal, es procedente resolver lo que en derecho corresponda y por tanto, se examinarán y analizarán los motivos de impugnación, que fueron presentados así:

"Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar porque NO APLICA el cobro por tasa retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la Resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

▪ Según el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRÍCOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES)

✓ Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRÍCOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza Líquida y Sólida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental CAR – CUNDINAMARCA. Donde evidenciamos que la



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7, Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

competencia de control y seguimiento del manejo sanitario de las salidas de la producción porcícola está a cargo el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA ANEXO #1

✓ *Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Más Limpia Para Colombia, política a la cual nos acogimos y establecemos unas medidas de implementación corto y mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas prácticas técnicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcícola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167 estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2.*

2. *Consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 por el cual NO APLICA como acreedor de este cobro de tasa retributiva.*

✓ *ARTICULO 2.2.9.61.4 en consideración este artículo: nosotros somos conscientes del uso del agua y observamos que somos SUJETO PASIVO por TAZA DE USO DE AGUA, ya que nuestra actividad demanda agua para el consumo y bienestar animal. NO UN COBRO POR TAZA RETRIBUTIVA, ya que nuestras salidas son recuperadores de suelo o enmienda organica, que son trabajadas responsablemente en nuestro plan de fertirriego técnico, No regamos cuando hay lluvia para evitar la ecorriente por saturación del suelo. En conclusión Creamos suelo horizonte A*

✓ *Según el artículo 2.2.9.7.2.4 Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*

✓ *Nuestra producción porcícola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta del municipio de Fusagasugá, se abastece del recurso hídrico del Distrito de Riego ASOUSATAMA (personería jurídica #078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá – Cundinamarca. Anexo # 3.*

✓ *Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza líquida y porcinaza sólida) para garantizar la sanitización de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como la evolución para la comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCIÓN 150 DE 2003.*

✓ *Según el Artículo 2.2.9.7.2.5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobra la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en*



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.

- ✓ Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5 nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperador de suelo (porcinaza líquida) mediante Plan De Fertiliego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo.)
- ✓ Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos, correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido, la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.
- ✓ No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación de plan de técnico de fertiliego.
- ✓ Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total derivada en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.
- ✓ En nuestra producción porcícola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterizaciones fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.
- ✓ Según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015
La CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

$Ce::QxCx0.0036xt$ Dónde: == Carga Contaminante, en kilogramos por día (Kg/día):
Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C::Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l) 0.0036:: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t ==Tiempo de vertimiento del usuario, de



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7: Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

horas por día (h) en el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la tasa retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto de captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la entidad ha actuado con apego a la normativa vigente, y ha cumplido las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las que alude el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 del 1993, como lo es la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se considera necesario, realizar algunas precisiones con relación a las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos.

Que para el caso que nos ocupa para el cobro de la Tasa está regulada de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Que debemos recordar el concepto de tasa, como el ingreso tributario que se establece unilateralmente por parte del Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia ese servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Ahora bien, frente al caso en estudio la factura TRET No. 12786, fue notificada el día 15 de septiembre de 2020, de conformidad con la guía de entrega RA277525393CO, expedida por la empresa de correspondencia 472.

Que la Factura TRET No. 12786 expedida el 31 de agosto de 2020, en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, estableció como **fecha de pago el 13 de octubre de 2020**.

Que el recurrente presentó petición (reclamación) frente al citado título el día 17 de noviembre de 2020, es decir por fuera de la fecha límite establecida legalmente para la presentación de reclamaciones, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo resuelto en la Resolución No. 80207100454 de 29 de diciembre de 2020, la Dirección Administrativa y Financiera procede a verificar si el





RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

recurrente efectivamente se encontraba por fuera de los términos al momento de presentar la respectiva reclamación, para lo cual se entra a analizar lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.7.5.7, parágrafo 3, que ya fue transcrito en líneas precedentes.

Veamos, la Factura TRET No. 12786, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, estableció como **fecha límite de pago el 13 de octubre de 2020**, y el interesado presentó petición (reclamación) frente al citado título el día **17 de noviembre de 2020**, esto es, por fuera del plazo legalmente establecido para la presentación de reclamaciones, razón por la cual resulta improcedente atender cualquier tipo de reclamación o Recurso fuera de estos términos procesales, ya que con ello estaríamos ampliando o modificando un precepto legal, para lo cual, la CAR no tiene competencia.

En consecuencia, el cobro efectuado en la Factura TRET 12738 se encuentra **en firme**, por lo que la Corporación continuará adelantando las actuaciones que sean necesarias para obtener el pago de la obligación.

Se reitera que, por regla general, la normatividad procedimental es de orden público, y por tal motivo no puede ser desconocida por los ciudadanos, ni extendida o interpretada de manera arbitraria por las Entidades estatales, ya que los términos previstos para ejercer el derecho de contradicción (reclamación) para el caso específico que nos ocupa, era de un (1) mes, y la reclamación se presentó con posterioridad a dicho plazo, por lo que al atender el recurso interpuesto conllevaría a una inseguridad jurídica y a un círculo vicioso en el que cualquier obligado "reviviría" términos legales precluidos con el sólo hecho de presentar nuevos reclamos, por fuera de los plazos legales establecidos.

Sobre este asunto en particular, se resalta que los plazos legales tienen definición expresa, contenida en el artículo 67 del Código Civil, que indica:

"Artículo 67. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos."

(Resaltado fuera del texto)



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

Nótese que la Dirección Administrativa y Financiera ha sido en extremo garantista del usuario, por lo que mediante Memorando No. 20213014933, se procedió a requerir nuevamente a la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, para que se emita informe técnico, con el fin que usuario tenga más claridad sobre el cobro efectuado.

Que mediante Memorando No. 20213020721 dl 18 de marzo de 2021, la DESCA dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"1. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

A continuación, se analizan las consideraciones del recurso de reposición que hacen referencia al componente técnico:

Argumento

"(...)

Respetosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar el porque NO APLICA el cobro por tasa retributiva como porcicultor.

1. Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

• Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (dispone que la utilización directa o indirecta de la atmosfera, del agua y el suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRÍCOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES)

• Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRÍCOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza Líquida Y Sólida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR -CUNDINAMARCA. Donde evidenciamos que la competencia de control y seguimiento al manejo sanitario de las salidas de la producción porcícola está a cargo el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA ANEXO #1

• Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Más Limpia Para Colombia, política a la cual nos acogimos y establecemos unas medidas de implementación corto mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcícola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167. estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2

2. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 por el cual no aplica como acreedor de este cobro de tasa retributiva



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7, Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: saui@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

- *ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4 en consideración a este artículo: nosotros somos concientes del uso del agua y observamos que somos SUJETO PASIVO por TAZA DE USO DE AGUA, ya que nuestra actividad demanda agua para consumo y bienestar animal. NO UN COBRO POR TAZA RETRIBUTIVA, ya que nuestras salidas son recuperadoras de suelo o enmienda orgánica, que son trabajadas responsablemente en nuestro plan de fertirriego técnico, no regamos cuando hay lluvia para evitar la escorrentía por saturación del suelo. En conclusión creamos suelo horizonte A.*
- *Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*
- *Nuestra producción porcícola ejecutada en el predio el redil en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece del recuso hídrico del distrito de riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá – Cundinamarca. Anexo # 3*
- *Nosotros no tenemos ningún vertimiento puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza líquida y porcinaza sólida) para garantizar la sanitización de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como evolución de comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCIÓN 150 DE 2003.*
- *Según El Artículo 2.2.9.7.2.5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.*
- *Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperados de suelo (porcinaza líquida) mediante Plan De Fertirriego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).*
- *Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos, correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido, la CUAL debe estar sustentada y soportada con la información respectiva según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.*
- *No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza sólida está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan técnico de fertirriego.*



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext. 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

• Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año. • En nuestra producción porcícola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitor ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización físicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.

• según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015 la CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir: $Ce :: Q \times CX$ $0.0036 \times t$ Dónde: = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día) : Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :::::Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l) $0.0036 ::$ de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) $t ==$ Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa (...)"

CONCEPTO DESCA

En cuanto a los argumentos presentados en el Oficio con Radicado CAR No. 20211010834 del 08/02/2021, se ratifican las consideraciones de concepto técnico dadas en el Memorando DESCA No. 20203170528 del 07/12/2020, aclarando también, los siguientes aspectos de la solicitud:

1. Es importante mencionar el Memorando DJUR No. 20173127054 del 20/06/2017, el cual informa lo siguiente:

"(...)"

Sobre si el hecho de encontrarse en proceso ante la Corporación un trámite sancionatorio y por otra parte un recurso de reposición contra una factura de tasas retributivas, inhibe a la entidad para adelantar este último, le informo que no, por cuanto los mismo son dos procesos diferentes que tienen dos cuerdas procesales diferentes (...)"

Es decir, que si el expediente Sancionatorio por Afectación Recurso Agua No. 45815, donde se establecieron los criterios para imposición de sanciones mediante el Informe Técnico DRSU No. 1297 del 30/07/2018; y que en el desarrollo de sus funciones de seguimiento y control, la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCA, realizó visita técnica el 07/06/2018 de la cual se generó el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, "Identificación de vertedores para cobro de Tasa



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext. 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

Retributiva", contando como información disponible de soporte para el cálculo de la Tasa Retributiva.

2. *En concordancia a lo anterior, dentro del expediente Sancionatorio por Afectación Recurso Agua No. 45815, se identificó como infractor al señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA identificado con CC 11.370.470, lo cual lo considera como Sujeto Pasivo del Cobro del Instrumento de la Tasa Retributiva para la vigencia 2019.*

3. *Se establecen premisas conceptuales de trabajo establecidas por esta Corporación, contando con el material académico y el recurso humano idóneo para cumplir con las diferentes actividades para el Seguimiento y Control como Autoridad Ambiental competente.*

4. *La utilización de Guías de Referencia de los diferentes Subsectores Productivos, son tenidas en cuenta, porque dan datos reales de estudios anteriores que permiten establecer parámetros, teniendo en cuenta las condiciones ambientales para el desarrollo de cada actividad económica. Para el caso de uso de los datos de precipitación, esta Corporación cuenta con una amplia red de monitoreo meteorológico que abarca toda la Jurisdicción, permitiendo utilizar la información generada, para los diferentes cálculos y apreciaciones referentes a todos los trámites que se atienden en esta entidad que así lo requieran.*

5. *Dentro de la revisión del Expediente Sancionatorio por Afectación del Recurso Suelo No. 45815, NO se identifican los Análisis de Suelo y Plan de Fertilización/Plan de Fertilización, debidamente formulados e implementados, no fueron allegados al expediente en mención, acogiéndose a lo estipulado en el marco de la Ley 842 de 2003.*

En este aparte, es importante mencionar que dentro de la revisión del Expediente No. 45815, donde se encontró el Informe Técnico de Imposición de Criterios, anteriormente expuesto, utilizado también como soporte para el cálculo de cargas en DBO5 y SST; se identificó que el usuario NO presentó un Plan de Fertilización acreditado ni técnica, ni científicamente, donde mostrara su ejecución e implementación en desarrollo de la actividad porcícola durante la vigencia 2019, adelantada en el predio El Redil, vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca); sumado a la NO presentación de la Autodeclaración de Vertimientos, esta Corporación, utilizó la mejor información disponible, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.5.4.:

"(...)

Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados (...)"

6. Se aclara el cálculo de cargas corrientes en DBO5 y SST, para la actividad porcícola desarrollada en el predio El Redil de la vereda Usatama en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a una fuente hídrica denominada quebrada Los Guayabos, en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz, se realizó de acuerdo a los datos reportados en el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018, en cuanto al número y etapas de los animales, dentro de la explotación porcícola.

En el marco del Informe Técnico evaluado, tampoco se hace explícita la existencia de un Plan de Fertiliriego / Plan de Fertilización que esté debidamente formulado e implementado, en el marco de la Ley 842 de 2003, por ello no se podría hacer uso del mismo como argumentación técnica a la solicitud.

Por lo anterior, se debe entonces asumir la existencia de vertimientos al suelo y con respecto a ello es de anotar que aunque estos son objeto de permiso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario tener en cuenta el lineamiento de la Circular SJUR No. 201214100319 del 13/07/2012, mediante la cual se manifestó lo siguiente:

"(...) Vertimientos al suelo: ...aunque la norma contempla la posibilidad de vertimientos al suelo (art. 41) y la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero (art. 30), igualmente sujeto a un permiso de vertimientos, las solicitudes de esta naturaleza que presenten ante la CAR no podrán tramitarse hasta tanto el Ministerio fije la respectiva norma de vertimiento. De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de vertimiento al suelo deberán negarse.

En todo caso, deberá advertirse a los interesados, que no podrán efectuarse vertimientos al suelo, de manera tal que deberán buscar las opciones que le permitan dentro del marco legal, realizar su vertimiento, sin que le sea dable a la CAR autorizar estas actividades en los otros cuerpos receptores diferentes a los previstos en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y mucho menos al suelo, sea este como receptor o como medio para un acuífero subterráneo (...)" En concordancia, es obligación de esta



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

Corporación, realizar el Seguimiento y Control a los vertimientos y sus prohibiciones, teniendo en cuenta las especificaciones detalladas en la circular citada.

Cálculo de cargas corrientes

Continuando con el cálculo de cargas corrientes se utilizó la mejor información disponible en la Corporación, la cual está contenida en el Informe Técnico DESCA No. 1078 del 05/07/2018.

Esta información se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de cargas junto con los datos reportados en la Guía Ambiental del Subsector Porcícola, donde se establecen los índices de carga contaminante por cada 100 kg de peso animal vivo/día que producen 0,25 kg de DBO5 y 0,6 kg de SST, y como tiene sistema de tratamiento se aplica remoción del 35% a la carga en DBO5 y remoción del 40% a la carga en SST; permitiendo el cálculo presuntivo, según el peso y etapa de cada animal, de la siguiente manera:

	CÁLCULO ANEXO		PRODUCEN	
	No. DE ANIMALES EN LA GRANJA EL REDIL	kg DE PESO ANIMAL VIVO	kg DBO ₅	kg SST
BASE DE CALCULO	0	100	0,25	0,6
CERDAS DE GESTACIÓN Y CRÍA	220	180	0,45	1,08
MACHO REPRODUCTOR	4	200	0,5	1,2
PRECEBOS	150	25	0,0625	0,15
LEVANTE	80	45	0,1125	0,27

454

Lo cual evidencia que actividad porcícola del predio El Redil, genera vertimiento indirecto por efecto de escorrentía superficial a la quebrada Los Guayabos, tal como se identificó en la visita técnica mencionada.

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a que este cuerpo de agua se localiza entre 15 y 20 metros de distancia de las áreas de riego, y que de acuerdo a las premisas conceptuales de trabajo establecidas por la CAR, se tiene la certeza, que por escorrentía en eventos de lluvia se realiza el aporte de carga contaminante por advección al flujo de agua de la quebrada Los Guayabos y es por ello, solo se aplica el criterio de acuerdo a los registros de la estación climatológica / meteorológica equivalente más cercana, siendo esta la estación meteorológica Universidad de Fusagasugá con Código No. 2119514, de propiedad de esta Corporación.

Así, las cargas cobradas para los parámetros de DBO5y SST, se determinaron de acuerdo a los datos calculados, concluyéndose que las cargas vertidas son del orden de:

CargaDBO5=23.636,28 kg/año





RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

CargaSST=56.727,00 kg/año

Cálculo del monto por tasa retributiva

El monto a cobrar depende de la tarifa mínima, el factor regional y la carga contaminante vertida, para cada parámetro objeto de cobro, de conformidad con la siguiente fórmula:

$\sum_{Ci} Mpi =$ sumatoria de los montos a pagar por parámetro objeto de cobro. $Mpi = Tmi * Fri * Ci$

Donde: Mpi = Total Monto a Pagar por parámetro.

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i. (Para el año 2019: DBO5= 148,99 \$/kg y SST= 63,71\$/kg)

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario. (FR DBO5= 1,00 y FR SST = 5,50)

Ci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el periodo de cobro. = Total de parámetros sujetos de cobro (C = 23.636,28 kg/año para DBO5 y C = 56.727,00 kg/año para SST).

2.SOLICITUD

El usuario:

"(...) Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumental porque NO APLICA el cobro por tasa retributiva como porcicultor (...)"

Por lo expuesto en la parte argumentativa y de revisión, técnicamente NO se considera procedente acceder a lo solicitado en el Oficio con Radicado CAR No. 20211010834 del 08/02/2021.

3.CONCLUSIÓN

Una vez expuestas las determinantes tenidas en cuenta para el cobro de la Tasa Retributiva por las cargas vertidas en el 2019 por ESCORRENTÍA de la actividad porcícola adelantada en el PD El Redil de la vereda Usatama en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a la quebrada Los Guayabos en el tramo 2 de la cuenca del río Sumapaz, mediante su escrito en el Oficio con Radicado CAR No. 20211010834 del 08/02/2021, técnicamente NO se debe ajustar la Factura TRET No. 12786 vigencia 2019, de acuerdo a las cargas y factores aplicados, registrada mediante SICOF No.124480."

Que una vez revisados los fundamentos expuestos por parte de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, la Dirección Administrativa y Financiera - DAF procederá a CONFIRMAR de manera integral las decisiones contenidas en la Resolución DAF No. 80207100454 de 29 de diciembre de 2020.





RESOLUCIÓN DAF No. 80217000271 de 3 JUN. 2021

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786

El señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA deberá solicitar a la Corporación, por medio del correo electrónico sau@car.gov.co el estado de cuenta correspondiente a la Factura TRET No. 12786, a la fecha en que vaya a realizar el pago.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la RESOLUCIÓN DAF No. 80207100454 de 29 de diciembre de 2020, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con la que se resolvió la reclamación presentada por el señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA en relación con la Factura TRET No. 12786 de la vigencia 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11370470, en los términos del Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 (Notificación o comunicación de actos administrativos), que modificó transitoriamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al correo electrónico juancalopez03@gmail.com

ARTÍCULO 3º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA CAROLINA PUENTES AGUILAR
Directora Administrativa y Financiera - DAF

Anexos: 1 archivo adjunto

Proyectó: Luz Stella Guevara Gutierrez / DAF - FACTURACIÓN

Revisó: Fernanda Yeannette Rodríguez Albino / DAF - FACTURACIÓN
Alfonso Sepulveda Galeano / DAF - FACTURACIÓN

Radicado: 20211010834 del 08/febrero/2021, 20213014933 del 02/marzo/2021, 20213020721 del 18/marzo/2021

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA
QUEDO EJECUTORIADA**

DIA: Junio 29/2021



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 2670 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

LA 4011 RIOR PROHIBIT
OTTOGUE 1. 1927
FRA: _____
SECRETARY GENERAL 1927



Bogotá,

CAR 04/06/2021 18:03
Al Contestar cite este No.: 20212037806
Origen: Secretaría General
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 2

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
FCA VILLA ADRIANA VDA LA PUERTA CHINAUTA Vereda La Puerta
Fusagasugá (Cundinamarca)

ASUNTO: Trámite 20211010834. Citación notificación personal, Resolución No. 80217000271 del 3 de junio de 2021, Factura Factura TRET No. 12786.

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos comunicarle que se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. 80217000271 del 3 de junio de 2021**, acto administrativo de su interés; motivo por el cual para efectos de surtir la respectiva notificación, se le solicita si a bien lo tiene autorizar expresamente que la notificación sea realizada vía correo electrónico, en la forma que encuentre conveniente o empleando el formato que se adjunta al presente, el cual deberá indicar en forma clara los datos y remitirlo al correo electrónico institucional sau@car.gov.co; o a través de la página web: <https://www.car.gov.co> siguiendo la ruta: Servicio al Ciudadano > Crear una Petición, Queja, Reclamo o Solicitud, o en el link <https://sidcar.car.gov.co/Modulos/Buzon/RadicarPQR.aspx>.

Lo anterior con el fin de evitar desplazamientos físicos a nuestra sede, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria declarado en nuestro país, tendiente a prevenir la propagación acelerada del COVID 19.

Por otra parte, si no cuenta con correo electrónico y desea realizar la notificación de manera presencial, deberá solicitar su cita a través de las líneas telefónicas PBX: 5801111 extensión 1100 en horario de 8 A 4, para agendar la fecha y hora en que se hará presente la persona a notificar en las instalaciones de la Secretaría General, ubicada en la Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321, municipio Bogotá; en horario de atención presencial de 8 a 4; siempre y cuando se reúnan las condiciones de bioseguridad establecidas por la Corporación en concordancia con las normas decretadas por el Gobierno Nacional.

En cumplimiento al artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, se remite esta citación informándole que en caso de no solicitar su cita dentro de los (5) días siguientes al envío de la misma, se notificará el contenido del acto administrativo en mención mediante Aviso o Edicto, por el cual se surtirán los efectos legales.

Cordialmente,



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2670 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



Juddy Cecilia Pinilla Velasquez

YUDDY CECILIA PINILLA VELASQUEZ
Secretaria General

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Luz Stella Guevara Gutierrez / DAF - FACTURACIÓN

Revisó: Fernanda Yeannette Rodriguez Albino / DAF - FACTURACIÓN



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2670 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



CAR 24/06/2021 12:14
Al Contestar cite este No.: 12211000615
Origen: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PERA
Destino: DAF - Facturación y Cartera

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Sistema de Atención al Ciudadano - SAC
República de Colombia

Ciudad, fecha

AUTORIZACIÓN MEDIO DE NOTIFICACIÓN

Yo, Oscar Eduardo Alvarez P. identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.324.42 de _____, en calidad de peticionario dentro de la solicitud presentada ante esta Corporación con radicación CAR No. 100 N-8021700 271, solicito que la notificación o comunicación de los actos administrativos que se lleguen a producir en relación con este trámite, se surtan de la siguiente forma:

a.) MEDIO ELECTRÓNICO

A través de la dirección de correo electrónico: daniama18@yahoo.es

b.) OTRO MEDIO.

Dirección: Chinguta - Vereda La Puente - Finca Villa Adm.
Ciudad: IVSAGSIN.
Teléfono: 313-8923620 - 313-4428597

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

(Firma) [Firma manuscrita]

(Nombre completo) Oscar Eduardo Alvarez P.

Trámite 20211010834
Oficio 20212037806



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Secretaría General
República de Colombia

Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Tel: 3112226130
FCA VILLA ADRIANA VDA LA PUERTA CHINAUTA Vereda La Puerta
daniama18@yahoo.es
Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 28/06/2021 09:29
Al Contestar cite este No.: 20212048725
Origen: Secretaría General
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Respuesta al radicado 12211000615: Notificación por Correo Electrónico
Resolución No. 80217000271 de 2021

Respetado Señor:

Dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 Numeral 1 de la citada ley y a efecto de surtir la notificación electrónica esta Corporación ha proferido la Resolución No. 80217000271 del 3 de junio de 2021, "Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786." cuyo contenido remitimos mediante correo electrónico a la dirección proporcionada por usted para dicho efecto: daniama18@yahoo.es

Atentamente

Juddy Cecilia Pinilla Velasquez

YUDDY CECILIA PINILLA VELASQUEZ
Secretaría General

Respuesta a: 12211000615 del 24/06/2021

Anexos: 2 archivos adjuntos

Elaboró: Edgar Mauricio Castillo Piñeros / SGEN



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 1203 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [click here](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
daniama18@yahoo.es	Entregado y Abierto	HTTP-IP:69.147.92.219	28/06/2021 02:32:28 PM (UTC)	28/06/2021 09:32:28 AM (UTC -05:00)	28/06/2021 10:06:11 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	NO Responda CAR - Corporación Autonoma Regional de Cundinamarca <correspondencia@car.gov.co >
Asunto:	Respuesta 20212048725 a Solicitud 12211000615
Para:	<daniama18@yahoo.es>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<SAPPBOG023w4bnN3sYy0000ca6d@SAPPBOG02>
Recibido por Sistema Certimail:	28/06/2021 02:32:15 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	7C3BAD720289E6055DB5A7DC67F290176B63C8ED
Tamaño del Mensaje:	1065450
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
320.0 KB	20212048725.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

6/28/2021 2:32:26 PM starting yahoo.es/{default} 6/28/2021 2:32:26 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73) 6/28/2021 2:32:26 PM connected from 192.168.10.11:42170 6/28/2021 2:32:26 PM >>> 220 mta21.r1.rpost.net ESMTP ready 6/28/2021 2:32:26 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 6/28/2021="" 2:32:26="" pm="">>> 250-mta21.r1.rpost.net 6/28/2021 2:32:26 PM >>> 250-PIPELINING 6/28/2021 2:32:26 PM >>> 250-SIZE 41943040 6/28/2021 2:32:26 PM >>> 250-8BITMIME 6/28/2021 2:32:26 PM >>> 250-STARTTLS 6/28/2021 2:32:26 PM < starttls="" 6/28/2021="" 2:32:26="" pm="">>> 220 Ready for TLS 6/28/2021 2:32:27 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 6/28/2021 2:32:27 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Sunnyvale/O=Oath Inc/CN=*.am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/OU=www.digicert.com/CN=DigiCert SHA2 High Assurance Server CA; verified=no 6/28/2021 2:32:27 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 6/28/2021="" 2:32:27="" pm="">>> 250-mta21.r1.rpost.net 6/28/2021 2:32:27 PM >>> 250-PIPELINING 6/28/2021 2:32:27 PM >>> 250-SIZE 41943040 6/28/2021 2:32:27 PM >>> 250-8BITMIME 6/28/2021 2:32:27 PM >>> 250 OK 6/28/2021 2:32:27 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 6/28/2021 2:32:27 PM >>> 250 sender ok 6/28/2021 2:32:27 PM < rcpt=""> 6/28/2021 2:32:27 PM >>> 250 recipient ok 6/28/2021 2:32:27 PM < data="" 6/28/2021="" 2:32:27="" pm="">>> 354 go ahead 6/28/2021 2:32:27 PM < .="" 6/28/2021="" 2:32:28="" pm="">>> 250 ok dirdel 6/28/2021 2:32:28 PM < quit="" 6/28/2021="" 2:32:28="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 6/28/2021 2:32:28 PM closed mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73) in=432 out=1056928 6/28/2021 2:32:28 PM done yahoo.es/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73)

[IP Address: 69.147.92.219] [Time Opened: 6/28/2021 3:06:11 PM] [REMOTE_HOST: 69.147.92.219] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/BaAB5xd4ErGvrwro3Tv7rNnk7gjWRFmpgj29gNUa.gif] HTTP_ACCEPT:image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html Accept: image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip Host: open.r1.rpost.net User-Agent: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/BaAB5xd4ErGvrwro3Tv7rNnk7gjWRFmpgj29gNUa.gif 69.147.92.219 69.147.92.219 19422 GET /open/images/BaAB5xd4ErGvrwro3Tv7rNnk7gjWRFmpgj29gNUa.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/BaAB5xd4ErGvrwro3Tv7rNnk7gjWRFmpgj29gNUa.gif image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 gzip open.r1.rpost.net YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).



Bogotá,

Señor

OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

Cel: 3112226130

FCA VILLA ADRIANA VDA LA PUERTA CHINAUTA Vereda La Puerta

daniama18@yahoo.es

Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 03/08/2021 12:19
Al Contestar cite este No.: **20212059873**
Origen: DAF - Facturación y Cartera
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Cumplimiento a Resolución No. 80217000271 del 03 de junio de 2021, Factura TRET 12786.

Respetada Señor Alvarez:

De conformidad con la Resolución 80217000271 del 03 de junio de 2021 " *Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña contra la Resolución No. 80207100454 de 29 de Diciembre de 2020, en relación con la Factura TRET No. 12786, con fecha de ejecutoria 29 de junio de 2021, la Dirección Administrativa y Financiera, Facturación y Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, procede a remitirle el estado de cuenta de la factura TRET 12786, por concepto de Tasa Retributiva vigencia 2019, con fecha límite de pago **02 de septiembre de 2021.***

El pago lo puede realizar en:

BANCOLOMBIA – Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTÁ – CAR RECAUDOS 000-91179-2

PAGOS EN LÍNEA: Puede hacer uso de los siguientes enlaces para pago en línea

Banco Av Villas PSE <https://www.pagosvirtualesavillas.com.co/personal/pagos/4363>

Venta no presencial

<https://pagos.car.gov.co/>

Una vez sea realizado el pago, favor remitir copia del soporte al correo electrónico sau@car.gov.co

La Corporación agradece su pago, el cual nos permite contar con los recursos para el cumplimiento del Plan de Acción 2020-2023.

"Por la vida en el Territorio"

Atentamente,



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: 2670 <https://www.car.gov.co>

Correo electrónico: sau@car.gov.co



Fernanda Y. Rodríguez Albino

FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO
Profesional especializado

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Luz Stella Guevara Gutierrez / DAF - FACTURACIÓN



Territorio Ambiental Sostenible

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: 2670 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

- BANCO -

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR

TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105127868961(3900)0023398994(96)20210902

Factura No. 12786

Referencia de Pago: 105127868961

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2

TESORERIA CAR - Cra. --

DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LÍMITE DE PAGO 02/09/2021

Tarifa Vigencia 2019

23.398.994

TOTAL A PAGAR: 23.398.994

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -



899999062-6

TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

- ENTIDAD -

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR

TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105127868961(3900)0023398994(96)20210902

Factura No. 12786

Referencia de Pago: 105127868961

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2

TESORERIA CAR - --

DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LÍMITE DE PAGO 02/09/2021

Tarifa Vigencia 2019

23.398.994

TOTAL A PAGAR: 23.398.994

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -



899999062-6

TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

- USUARIO -

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR

TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105127868961(3900)0023398994(96)20210902

Factura No. 12786

Referencia de Pago: 105127868961

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2

TESORERIA CAR - --

DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LÍMITE DE PAGO 02/09/2021

Tarifa Vigencia 2019

23.398.994

TOTAL A PAGAR: 23.398.994



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF-Cobro coactivo.
República de Colombia

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2019

Expediente No.6291

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del funcionario ejecutor, informándole que se recibió en cobro coactivo el expediente de la referencia y que cumple con los requisitos de un Título ejecutivo, para archivar su cobro por parte de este Despacho.

Sírvase Proveer,

Maira Fernanda Villamil
Secretaria Ad Hoc.

Proyectó: Aleyda Palacios Amaya
Revisó: Janet Alexandra Aya Baquero
Exp 6291



Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 www.car.gov.co
5801111 Ext. 2607 y 2623 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C, Cundinamarca- Colombia.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
TASAS RETRIBUTIVAS

Art 42 Ley 99/93 Art.211, Ley 1450 de 2011
Decreto 1076 de 2015

Acuerdo CAR No. C2 del 7 de abril de 2017 y
Resolución CAR 1705 de 2015

NIT 899.999.062.6

Datos del usuario

Usuario OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

C.C 6 NIT 11370470

Dir.de Correo PD SANTA ANA VRD YAYATA BAJA SEC MOLINO ROJO

Departamento CUNDINAMARCA

Municipio FUSAGASUGA

FACTURA N° 7673

REFERENCIA DE PAGO 476730000910

Fecha de

Facturación

28 abril 2017

Período Objeto de Cobro

Desde: 01/01/2016

Hasta: 31/12/2016

PAGUE HASTA EL:

13 junio 2017

Localización actividad generadora del vertimiento

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: FUSAGASUGA

Cuenca: 2119 - SUMAPAZ

Nombre Predio: VRD USATAMA ALTA

Vereda: N/A

Autodeclaración de vertimientos

Presentó: NO Radicado 0

Aprobación: NA

Información base para el Calculo de la Tarifa

	D80	SST
META INDIVIDUAL	0	0
CARGA CONTAMINANTE	23542.95	56710.08
FACTOR REGIONAL	1.00	1.00
TARIFA MINIMA \$/KG AÑO	131.00	56.09
META GRUPAL		N

Cargas Mensuales Vertidas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Total Kg/año
DB05 (Kg/MES)	927.90	1.507.68	1.895.60	2.203.53	2.667.43	1.855.80	2.087.55	1.739.63	2.087.55	2.087.55	2.783.40	1.739.63	23542.95
SST (Kg/MES)	2.234.88	3.631.68	4.469.76	5.307.84	6.425.28	4.469.76	5.028.48	4.190.40	5.028.48	5.028.48	6.704.64	4.190.40	56710.08

Valor parametros kg/mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Total (\$/Kg)
valor por kg/dbo5	121699.93	197762.39	243999.05	295037.03	348866.79	243999.05	273923.93	228187.27	273923.93	273923.93	365098.58	228187.27	3088128.75
valor por kg/sst	125354.42	203700.83	250708.84	297718.75	360393.96	250708.84	282647.44	235039.54	282647.44	282647.44	376063.26	235039.54	3180868.39

CONCEPTO DE COBRO

CARGAS VERTIDAS EN EL 2016, POR ESCORENTIA, EN EL PREDIO EL REDIL, DE LA VEREDA USATAMA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA A FUENTE HIDRICA, EN LA CUENCA DEL RIO SUMAPAZ TRAMO 2

CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL PERÍODO DE COBRO EL USUARIO PODRÁ RECLAMAR ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CAR. ESTE RECLAMO DEBE SER PRESENTADO POR ESCRITO A MÁS TARDAR DENTRO DEL SIGUIENTE MES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA DE VENTA, FRENTE A LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN (Art 42, Ley 99/93, Art 211, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015).

TOTAL A PAGAR

\$ 6.268.997

PAGUESE EN CUALQUIER OFICINA DE BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA ÚNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE LOCAL GIRADO A NOMBRE DE LA C.A.R. NO SE ACEPTAN VALORES COMENAGOS

El presente documento presta mérito ejecutivo de acuerdo con la Ley

El presente documento presta mérito ejecutivo de acuerdo con la Ley

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
TASAS RETRIBUTIVAS

Art 42 Ley 99/93 Art.211, Ley 1450 de 2011
Decreto 1076 de 2015

NIT 899.999.062-6

Acuerdo CAR No. 09 del 7 de abril de 2017 y Resolución CAR
1705 de 2016

Forma de Pago

Efectivo Cheque Fecha de Pago

No Cheque

Código Banco

Valor \$

Total cheques

Cantidad de Cheques

Efectivo

TOTAL

DAVIVIENDA

CUENTA AHORROS 468400022470

BANCOLOMBIA

CUENTA NACIONAL 3542661308-0

BANCO DE BOGOTÁ

CAR RECAUDOS: 000-91179-2

TESORERIA CAR

Cra 7 Nr.36-45 Primer piso Bogotá

FACTURA N°

7673

PAGUE HASTA EL

13 junio 2017

REFERENCIA DE PAGO

476730000910

TOTAL A PAGAR

\$ 6.268.997



(415)770999001787(8020)476730000910(3900)0006268997(96)20170613

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
TASAS RETRIBUTIVAS

Comprobante de Notificación
FACTURA N°

7673

PROPIETARIO: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

Recibido por:

Doc. Identidad No.:

Cargo ó Parentesco:

Dirección:

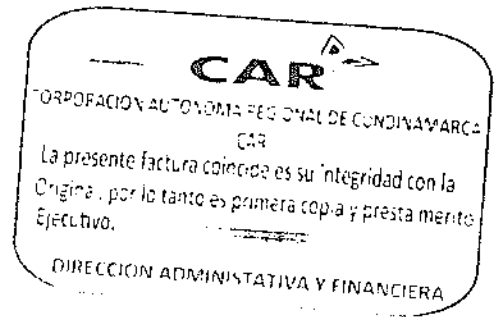
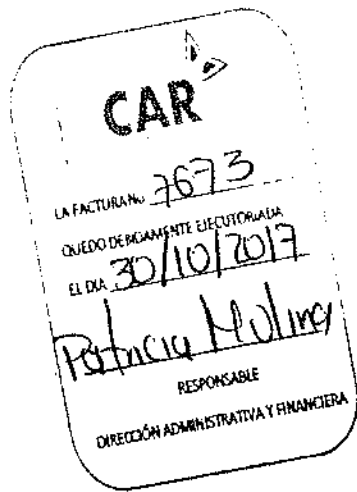
Celular:

Fecha:

Teléfono:

Correo Electrónico:

Autorizo a la CAR para que me notifique todas las actuaciones con este cobro al correo electrónico que estoy informando.



EIS



18

168889954

ENT. ALMACEN	REMISION	ZONA	CONSECUTIVO	DEVOL	DESTINATARIO
237303	389721	FUSA	400	☒ NE	168889954 - CP 252211
MENSAJERO	FECHA ENT.	HORA ENT.		☐ DI	OSCAR EDUARDO ALVAREZ
☐	☐	☐	6am - 8pm	☐ DD	Z PEÑA
5	13	14	15	☐ R	PD SANTA ANA VRD YAYAT
Dirección no existe				☐ T	A BAJA SEC MOLINO ROJO
8-6-17 16:00				☐ OT	FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
7673				CAR Corporación Autónoma Región de la Amazonia	
RECIBIDO POR	168889954		13/5/2017	FACTURACIÓN retributiva	
ADMISION 8:00 A.M. PESO 100g VALOR		564.34	REMITENTE		
			NIT 899999002-0 Tel 3209000		
			FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)		
			DD: Desconocido		
			R: Retenido		
			NR: No reside		
			OT: Otro		



RESOLUCIÓN No. 2960 DE 2017

03 OCT 2017

"Por medio de la cual se notifican (126) facturas de Tasas Retributivas vigencia 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; "cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) al días""

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo CAR 022 de 2014 y

CONSIDERANDO:

Que es función de ésta Dirección, impulsar los procesos de gestión de cartera y cobro coactivo que sean requeridos, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Que en desarrollo de los principios orientadores de la función administrativa de la eficacia, economía, celeridad y eficiencia, resulta necesario simplificar y adecuar los avances tecnológicos e informáticos en el procedimiento de actos administrativos proferidos por la administración.

Que la Corporación, pretendió la notificación personal de dichos Actos Administrativos, mediante los métodos dispuestos en la Ley 1369 de 2009 y por razones diversas fueron devueltas entre otras causales por cambio de domicilio del deudor, dirección errada y/o factura recibida por terceros.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que si no se pudiere hacer la notificación personal, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo; la Dirección Administrativa y Financiera – Facturación y Cartera procedió a realizar búsqueda en el Registro Único Empresarial de Sociedades – RUES y en los diferentes expedientes de la Corporación, a lo que no se halló nueva dirección de correspondencia ni correo electrónico de los usuarios pertenecientes a 126 facturas de Tasas Retributivas vigencia 2016.

Que conforme a lo dispuesto en el segundo parágrafo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5)*



Carrera 7 N° 36-45 www.car.gov.co
Conmutador 3209000 Extensión 1131-1112 A.A. 11645 Email ga@car.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Dirección Administrativa y Financiera
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. 2960 DE 2017 03 OCT 2017

“Por medio de la cual se notifican (126) facturas de Tasas Retributivas vigencia 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; “cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) al días””

días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación de la factura TRET 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario en los artículos 565, 568, 569 y Decreto-Ley 2150 de 1995, los actos administrativos (facturas) relacionados en Anexo 1 (TASAS RETRIBUTIVAS), que fueron devueltos por causales diferentes a las descritas en la parte motiva de la presente Resolución y por tanto se hace necesario publicarlos en la página Web y en la Cartelera de la sede principal de la Corporación.

Que en virtud del principio orientador de la función administrativa de economía procesal, y a fin de procurar que el desarrollo de la Administración ocurra en el menor número de Actos procesales, se procede a la acumulación de Notificaciones por aviso de los usuarios de Tasas Retributivas vigencia 2016; por cuanto la Administración debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de la actividad procesal.

Que por lo expuesto anteriormente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. ORDENAR. La publicación en la página Web de la CAR de los Actos Administrativos (facturas) referidos en el Anexo 1 del que habla la parte motiva de la presente Resolución y establecer como fecha límite de pago el 01 de diciembre de 2017.

ARTICULO 2°. ORDENAR la publicación de los Actos Administrativos (facturas) referidos en los Anexos del que habla la parte motiva de la



Carrera 7 N° 36-45 www.car.gov.co
Conmutador 3209000 Extensión 1131-1112 A.A 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia.



RESOLUCIÓN No. 2960 DE 2017

03 OCT 2017

"Por medio de la cual se notifican (126) facturas de Tasas Retributivas vigencia 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; "cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"

presente Resolución en la cartelera del SAU de la Sede principal de la Corporación y establecer como fecha límite de pago 01 de diciembre de 2017.

ARTICULO 3°. ORDENAR la publicación de los Actos Administrativos (facturas) referidos en los Anexos del que habla la parte motiva de la presente Resolución en la cartelera del SAU de las 14 Direcciones Regionales de la Corporación y establecer como fecha límite de pago 01 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 4°. Las publicaciones ordenadas en los artículos 1°, 2° y 3°, de las facturas de TASAS RETRIBUTIVAS vigencia 2016 que se encuentran en listados en el siguiente Anexo se publicarán por un término legal de cinco (5) días hábiles; **DEBERÁN** tener como fecha de fijación el viernes 06 de octubre de 2017 y de desfijación el viernes 13 de octubre de 2017.

Anexo 1	TASAS RETRIBUTIVAS
---------	--------------------

ARTICULO 4°. RECLAMACION. Cualquier reclamación frente a las facturas relacionadas en el Anexo, deberá realizarse conforme a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.9.7.5.7. **Parágrafo 3°.** La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago.

Frente a la decisión que da respuesta a la reclamación procede únicamente el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el **Parágrafo 1** del artículo 2.2.9.7.5.7. Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO 5°. Corresponde a al jefe de la oficina asesora de Comunicaciones, a los directores regionales y al Director de Cultura Ambiental y Servicio al Ciudadano de la sede principal hacer la fijación y desfijación del Aviso de que trata la presente Resolución dentro del término establecido, entregando la constancia del mismo con fecha y hora en la que se realizó.



Carrera 7 N° 36-45 www.car.gov.co
Conmutador 3209000 Extensión 1131-1112 A.A. 11645 Email seu@car.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Dirección Administrativa y Financiera
República de Colombia

03 OCT 2017

RESOLUCIÓN No. 2960 DE 2017

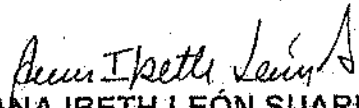
"Por medio de la cual se notifican (126) facturas de Tasas Retributivas vigencia 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; "cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) al días"

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTICULO 6°. Esta Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 OCT 2017

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA IBETH LEÓN SUAREZ
Directora Administrativa y Financiera

Proyectó: Diana Camilla Ocampo Díaz – Contrato 201 de 2017
Revisó: Fernanda Yeannete Rodríguez – Profesional Especializado
Revisó: Luz Ángela Martínez – contrato 016 de 2017



Carrera 7 N° 36-45 www.car.gov.co
Conmutador 3209000 Extensión 1131-1112 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia.

2960

03 OCT 2017

		JOSE				
7581	4479368	LUIS CARLOS QUINTERO	\$ 2.583.440	23595	DESTINATARI O DESCONOCI DO	11/06/2017
7582	80055427	SANCHEZ VILLAMIL GERMAN MAURICIO	\$ 4.248.921	23596	DIRECCION NO EXISTE	18/05/2017
7585	899999003	MINISTERIO DE DEFENSA	\$ 140.871	23597	TRASLADO	15/05/2017
7586	899999003	MINISTERIO DE DEFENSA	\$ 597.409	23598	TRASLADO	15/05/2017
7588	900103461	AVICOLA SANTA ANA Y CIA LTDA	\$ 2.673.772	23599	TRASLADO	17/05/2017
7597	860063875	EMGESA SA ESP	\$ 2.991	23600	REHUSADO	15/05/2017
7598	860063875	EMGESA SA ESP	\$ 3.493	23601	REHUSADO	15/05/2017
7599	860063875	EMGESA SA ESP	\$ 2.219	23602	REHUSADO	15/05/2017
7606	10821006	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	\$ 357.215	23603	REHUSA A RECIBIR	17/05/2017
7607	808003395	PORCICOLA CAROLINA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO	\$ 54.491	23604	OTRO	29/05/2017
7617	899999072	BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA	\$ 566.171	23605	DIRECCION NO EXISTE	05/06/2017
7648	19117254	BUITRAGO RUBIANO JAIME	\$ 467.720	23606	DIRECCION INCOMPLET A	06/06/2017
7673	11370470	OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA	\$ 6.268.997	23607	DIRECCION NO EXISTE	08/06/2017
7674	39613140	BLANCA RUBI GONZALEZ	\$ 532.251	23608	DESTINATARI O DESCONOCI DO	11/06/2017
7680	800185338	INVERSIONES NACE LTDA	\$ 79.949	23609	DESTINATARI O DESCONOCI DO	17/05/2017
7686	52603400	MARIA FERNANDA GARCIA MARTINEZ	\$ 22.189	23610	DIRECCION NO EXISTE	02/06/2017



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Asesora de Comunicaciones
República de Colombia

Constancia de Fijación Web

Como funcionario encargado de la administración del sitio Web de la entidad, me permito constatar la fijación de la información relacionada a continuación:

Número constancia de fijación:	3702
Fecha de expedición:	10/10/2017
Fecha y hora de fijación:	06/10/2017 08:00
Medio de solicitud:	Memorando No.20173143166
Fecha recibo de la solicitud:	03/10/2017
Documentos fijados:	Facturas devueltas por concepto de tasas retributivas de la vigencia 2016 – Resolución 2960 de 2017
Funcionario encargado fijación:	Angelica Zambrano
Dependencia que fija la información:	Oficina Asesora de Comunicaciones
Observaciones:	
Solicitante fijación:	FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO

Los documentos antes relacionados se pueden consultar en la siguiente dirección de Internet:
<https://www.car.gov.co/notificacionesporaviso>

Atentamente,

Yuri Tatiana Garcia Rubio
ygarciar@car.gov.co
OAC



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Asesora de Comunicaciones
República de Colombia

Constancia de Desfijación Web

Como funcionario encargado de la administración del sitio Web de la entidad, me permito constatar la desfijación de la información relacionada a continuación:

Número de constancia de desfijación:	<u>1198</u>
Fecha de expedición:	10/10/2017
Fecha y hora de desfijación:	13/10/2017 23:00
Medio de solicitud:	Memorando No.20173143166
Fecha Recibo de la Solicitud:	03/10/2017
Documentos desfijados:	Facturas devueltas por concepto de tasas retributivas de la vigencia 2016 – Resolución 2960 de 2017
Funcionario encargado desfijación:	Angelica Zambrano
Dependencia que desfija la información:	Oficina Asesora de Comunicaciones
Observaciones:	
Solicitante desfijación:	FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO

Los documentos antes relacionados quedaron deshabilitados y se podían consultar en la siguiente dirección: <https://www.car.gov.co/notificacionesporaviso>

Atentamente,

Yuri Tatiana García Rubio
ygarcia@car.gov.co
OAC



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
TASAS RETRIBUTIVAS

Art.42, Ley 99/93, Art.211, Ley 1450 de 2011
Decreto 1076 de 2015

Acuerdo CAR No. 09 del 17 de abril de 2018 y
Resolución CAR 1765 de 2015

NIT 899.999.062.6

Datos del usuario

Usuario OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
C.C ó NIT. 11376470
Dir.de Correo: PD SANTA ANA VRD YAYATA BAJA SEC MOLINO ROJO
Departamento CUNDINAMARCA
Municipio FUSAGASUGA

Información base para el Cálculo de la Tarifa

	DB0	SST
META INDIVIDUAL	0	0
CARGA CONTAMINANTE	21738.31	52171.86
FACTOR REGIONAL	1.00	2.30
TARIFA MINIMA \$/KG AÑO	138.00	59.32
META GRUPAL		

FACTURA N°

8683

REFERENCIA DE PAGO 105868307999

Fecha de
Facturación
30 abril 2018

Periodo Objeto de Cobro
Desde: 01/01/2017
Hasta: 31/12/2017

PAGUE HASTA EL:

15 junio 2018

Localización actividad generadora del vertimiento

Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: FUSAGASUGA
Cuenca: 2142 - RIO SUMAPAZ TRAMO 2
Nombre Predio: VRD USATAMA ALTA
Vereda: N/A

Autodeclaración de vertimientos

Presentó: NO Radicado

Aprobación: NA

Cargas Mensuales	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Total Kg/año
DB05 (Kg/MES)	1 339.33	1 545.38	2 781.68	1 442.35	2 575.63	2 153.53	1 751.43	1 648.40	1 648.40	2 089.50	2 080.50	721.18	21738.31
SST (Kg/MES)	3 214.38	3 708.93	6 678.02	3 481.64	6 181.61	5 192.46	4 203.42	3 950.18	3 658.18	4 945.20	4 945.20	1 730.82	52171.86

Valor parametros	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Total (\$/Kg)
valor por kg/dbo5	186731.88	214375.11	385874.05	200382.79	87221.39	300244.5	242958.37	278656.05	228565.25	285832.55	285832.56	100042.09	3015538.36
valor por kg/sst	436557.15	508027.48	913849.46	472282.32	843378.13	709438.47	573497.81	539702.65	539702.65	674703.31	674703.31	235148.16	7118119.89

CONCEPTO DE COBRO

94639

CARGAS VERTIDAS EN EL 2017 POR ESCORENTIA DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA EN EL PREDIO EL REDIL, DE LA VEREDA USATAMA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA A FUENTE HIDRICA EN EL TRAMO 2 DE LA CUENCA DEL RIO SUMAPAZ

CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL PERIODO DE COBRO EL USUARIO PODRÁ RECLAMAR ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CAR. ESTE RECLAMO DEBE SER PRESENTADO POR ESCRITO A MAS TARDAR DENTRO DEL SIGUIENTE MES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA DE VENTA. FRENTE A LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN (Art.42, Ley 99/93, Art.211, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015).

TOTAL A PAGAR

\$ 10.133.658

PAGUESE EN CUALQUIER OFICINA DE BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ÚNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE LOCAL GIRADO A NOMBRE DE LA C.A.R. NO SE ACEPTAN VALORES COMBINADOS. El presente documento presta mérito ejecutivo de acuerdo con la Ley

El presente documento presta mérito ejecutivo de acuerdo con la Ley

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
TASAS RETRIBUTIVAS

Art.42, Ley 99/93, Art.211, Ley 1450 de 2011
Decreto 1076 de 2015

NIT 899.999.062-6

Acuerdo CAR No. 09 del 17 de abril de 2018 y Resolución
CAR 1765 de 2015

Forma de Pago

Efectivo Cheque Fecha de Pago

No.Cheque Código Banco Valor \$

Total cheques

Cantidad de Cheques Efectivo
TOTAL

Oficinas de pagos

DAVIVIENDA CUENTA AHORROS 468400022470
BANCOLOMBIA CUENTA NACIONAL 3542661308-0
BANCO DE BOGOTA CAR RECAUDOS: 000-91179-2
TESORERIA CAR CALLE 24 62-49 PISO 6 y 7

FACTURA N° 8683

PAGUE HASTA EL 15 junio 2018

REFERENCIA DE PAGO 105868307999

TOTAL A PAGAR

\$ 10.133.658



(415)7707196150276(8020)105868307999(3900)0010133658(96)20180615

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
TASAS RETRIBUTIVAS

Comprobante de Notificación
FACTURA N°

8683

PROPIETARIO: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

Recibido por:
Doc. Identidad No.:
Cargo ó Parentesco:
Dirección:
Celular:

Fecha:

Teléfono:

Correo Electrónico:

Autorizo a la CAR para que me notifique todas las actuaciones con éste cobro al correo electrónico que estoy informando.

CAR

LA FACTURA No. 8683

QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA

EL DIA 18/06/2018

Patricia Muling

RESPONSABLE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

CAR

La presente factura coincide en su integridad con la
Origen, por lo tanto es primera copia y presta mer-
Ejecutivo.

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF - Facturación y Cartera
República de Colombia

Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
PD SANTA ANA VRD YAYATA BAJA SEC MOLINO ROJO Vereda Usatama
Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 12/01/2018 15:31
Al Contestar cite este No.: 20182101251
Origen: DAF - Facturación y Cartera
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fot: 2

ASUNTO: Cobro Persuasivo Facturas 7673

Cordial Saludo:

La Dirección Administrativa y Financiera – Facturación y Cartera evidenció que al 30 de noviembre de 2017 se encuentran pendiente de pago las facturas de la referencia por el concepto de TASAS RETRIBUTIVAS del predio identificado con la siguiente cédula catastral 25290000200070221 ARGENTINA.

Las referidas facturas presentan un saldo por cancelar de: SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES Pesos Moneda Legal \$ 6599933 más los intereses moratorios que se han generado a la fecha los cuales se liquidaran al momento del pago.

Es voluntad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, adelantar esta gestión de Cobro Persuasivo como paso previo a la iniciación del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva y la adopción de las medidas cautelares permitidas.

Por lo anterior presentamos dos alternativas para el pago de la obligación así:

1. Pago total de la obligación
2. Acuerdo de Pago: para suscribir este acuerdo se debe realizar un pago inicial del 20% y/o 30%, el saldo de la deuda se pactara en cuotas mensuales fijas, más los intereses de financiación, para lo cual debe acercarse a la Calle 24 número 62 - 49 (Centro Empresarial Gran Estación II) sexto piso de Bogotá.

El pago de las obligaciones se puede realizar en cualquiera de las siguientes entidades bancarias, utilizando el botón de pago que se encuentra en la página web de la CAR www.car.gov.co, o en la ventanilla de tesorería en efectivo, cheque o tarjeta de crédito.

BANCOLOMBIA – Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTA- CAR RECAUDOS: 000-91179-2



Protección Ambiental Responsabilidad de Todos
Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 320 9000 Ext: 2623 <https://www.car.gov.co/>
Fax: 287 1772 - Correo electrónico: sau@car.gov.co

GDO-PR-CE-FR-06 VERSIÓN 3 17-04-2017

Firmado digitalmente y estampado cronológicamente por CERTICAMARA S.A

Pág 1 de 2



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF - Facturación y Cartera
República de Colombia

TESCAR - Calle 24 número 62 - 49 (Centro Empresarial Gran Estación II) sexto piso.

Cordialmente solicitamos comunicarse al PBX 580 1111 extensiones 2612 - 2608 y 2609 y solicitar su estado de cuenta a la fecha en que vaya a realizar el pago, o dirigirse a nuestra sede central ubicada en la Calle 24 número 62 - 49 (Centro Empresarial Gran Estación II) sexto piso de Bogotá; una vez cancelada, favor remitir copia al correo electrónico sau@car.gov.co.

Si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este oficio, no hemos obtenido respuesta alguna, se entenderá agotada la etapa persuasiva y procederá a dar traslado a Cobro Coactivo.

Señor Usuario: Si a la fecha de recibo de esta comunicación ya cancelo sus obligaciones, agradecemos remitir copia del soporte al correo electrónico sau@car.gov.co con el fin de efectuar los ajustes a que haya lugar.

Atentamente,

FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO
Profesional especializada.

Elaboró: Hector Eduardo Tunaroz Carvajal / DAF



Protección Ambiental Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 320 9000 Ext: 2623 <https://www.car.gov.co/>

Fax: 287 1772 - Correo electrónico: sau@car.gov.co



64062358

[illegible]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
TASAS RETRIBUTIVAS

Comprobante de Notificación

FACTURA N°

8683

PROPIETARIO: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

Recibido por:

Doc. Identidad No.:

Cargo ó Parentesco:

Dirección:

Celular:

Hector OBATA

7.860.880

HEVIMAR

Dirección: Pz. Santa Ana 180 Yacata Pda S. H. de

Celular: 313 315 8120

Fecha: 28 5 0018

Teléfono:

Correo Electrónico:

Autorizo a la CAR para que me notifique todas las actuaciones con éste cobro al correo electrónico que estoy informando.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Administrativa y Financiera
República de Colombia

Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
CLL 18B 11B-06 BRR QUINTAS DE BALMORAL
Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 13/11/2018 17:24
Al Contestar cite este No.: 20182158843
Origen: Dirección Administrativa y Financiera
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: BOLETIN DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO

Respetado Señor (a):

Me permito informarle que en cumplimiento a la Carta Circular No 1 de 2011 de la Contaduría General de la Nación, en lo que corresponde al BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO, se deben reportar semestralmente las obligaciones que presentan vencimiento mayor a 180 días y un monto superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV); usted presenta una deuda con la Corporación, la cual se encuentra en el marco de esta disposición.

Por lo anterior lo invitamos a realizar el pago de la obligación, antes del día 30 de noviembre de 2018, con el fin de NO reportarlo en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, cordialmente solicitamos comunicarse al PBX 580 1111 extensiones 2651 - 2609 - 2608 - 2648 y 2612 y solicitar su estado de cuenta a la fecha en que vaya a realizar el pago, o dirigirse a nuestra sede central ubicada en la Avenida la Esperanza No. 62 - 49 Costado Esfera, Piso 7 de Bogotá; una vez cancelada, favor remitir copia al correo electrónico sau@car.gov.co.

Señor usuario: si a la fecha de recibo de esta comunicación ya cancelo sus obligaciones, agradecemos remitir copia del soporte al correo electrónico sau@car.gov.co con el fin de efectuar los ajustes a que haya lugar.

Recuerde: Protección Ambiental, Responsabilidad de Todos.

Atentamente,

ANA IBETH LEÓN SUÁREZ
Directora Administrativa y Financiera



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos
Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Administrativa y Financiera
República de Colombia

Elaboró: Crisanto Cruz Velasquez / DAF



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos
Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



Diagonal 21 Bx 70 54, Teléfono: (57) 1-7454204, 5711136.
E-mail: info@urbanexpress.com
11027/01A 0001 de 08 Ene de 2014
Contrato de Transporte: http://www.urbanexpress.com/

ME MVA MVT



8034882469

10 PLANILLA No.: 0107

FECHA ADMISIÓN:		HORA:		ORIGEN CIUDAD DPTO.		DESTINO CIUDAD DPTO./PAÍS		CITA PARA ENTREGAR		Cobra Cargue/Descargue	
R4 M1 2018		08:53:52		FUSAGASUGA		FUSAGASUGA CUNDINAMARCA		D M A H		☐	
NOMBRE: DIRECCION REGIONAL CAR FUSAGASUGA				CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:			
DIRECCIÓN: PENDIENTE						PESO (kgs): 1		Desconocido No. 31 1 2			
TEL / CEL.: 01 8000 915 317		CEDULA/TUNIT: 899999062-6		COD. POSTAL ORIG.: 6		CÓDIGO CUENTA:		Rehusado No. 44 1 2			
NOMBRE: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA				CEDULA/NIT:		PESO VOL (kgs): 0		No. Resida No. 35 1 2			
DIRECCIÓN: CL 18B 11B 06 BRR QUINTAS DE BALMORAL						PESO A COBRAR (kgs): 1		No. Reclamado No. 40 1 2			
TEL / CEL.:				CÓDIGO POSTAL DESTINO:		VALOR DECLARADO: \$ 0		Riz. errada No. 34 1 2			
DICE CONTENER:				UND L AN AL PESO UND		FLETE: \$ 0		Otros (Nov. Operativa/Cerrado) 1 2			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:						C. MANEJO: \$ 0		Fecha de Devolución al Remitente: HORA 19/11/18			
						OTROS: \$ 0		Observaciones en la entrega:			
						TOTAL FLETES: \$ 0		BOLETIN DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO 20182158843			
								Loz Stella Tenjo			
Nombre C.C. Remitente						52712547		Recibí a satisfacción Nombre C.C. y Sello destinatario			
Jairo Torres						3156003400		15-11-18 1600			

RTC No 8034882469

ARCHIVO



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF - Facturación y Cartera
República de Colombia

Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
CLL 18B 11B-06 BRR QUINTAS DE BALMORAL
Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 22/11/2018 15:28
Al Contestar cite este No.: 20182162198
Origen: DAF - Facturación y Cartera
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Ref. Cobro Persuasivo Facturas TRET - Vigencia 2017 N° 8683

Cordial Saludo:

La Dirección Administrativa y Financiera – Facturación y Cartera procedió a validar la información con corte a 30 de septiembre de 2018, encontrando pendiente de pago las siguientes facturas, por concepto de TASAS RETRIBUTIVAS a nombre de **OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA**, identificado con **C.C. No. 11370470**, correspondientes a la vigencia 2017, la cual venció el pasado 15 de junio de 2018.

No. FACTURA	VALOR
8683	11.023.937

Más los intereses de mora que se generen a la fecha de pago.

Es voluntad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, adelantar esta gestión de Cobro Persuasivo como paso previo a la iniciación del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva y la adopción de las medidas cautelares que esta instancia permita.

Por lo anterior presentamos dos alternativas para el pago de la obligación así:

1. Pago total de la obligación
2. Acuerdo de Pago: Para suscribir este acuerdo se debe realizar un pago inicial del 20% y/o 30%, el saldo de la deuda se pactará en cuotas mensuales fijas, más los intereses de financiación. Para esto debe acercarse a la sede central ubicada en la Avenida la Esperanza No. 62-49 costado esfera Piso 7, en la ciudad de Bogotá.

El pago de las obligaciones se puede realizar en cualquiera de las siguientes entidades bancarias, utilizando el botón de pago que se encuentra en la página web de la CAR www.car.gov.co, o en la ventanilla de tesorería ubicada en Avenida la Esperanza No. 62-49 costado esfera Piso 6 – Bogotá D.C, para pagos en efectivo, cheque o tarjeta de crédito.



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF - Facturación y Cartera
República de Colombia

BANCOLOMBIA – Cuenta Nacional No. 3542661308-0

BANCO DE BOGOTA- CAR RECAUDOS: 000-91179-2

Agradecemos comunicarse al PBX 5801111 extensiones 2051, 2648, 2611, 2609, y 2612 y solicitar los estados de cuenta a la fecha en que vaya a realizar el pago. Una vez cancelado le solicitamos allegar el soporte al grupo de Facturación y Cartera, ubicada en la dirección relacionada anteriormente o al correo sau@car.gov.co.

Si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este oficio, no hemos obtenido respuesta alguna, se entenderá agotada la etapa persuasiva y procederá a dar traslado a Cobro Coactivo

Lo anterior sin perjuicio que el sujeto pasivo del cobro tenga deudas de vigencias anteriores.

Señor Usuario: Si usted ya pago, favor hacer caso omiso a esta comunicación y remitir los soportes al correo sau@car.gov.co para efectuar los ajustes contables a que haya lugar.

Atentamente,

FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO
Profesional especializada.

Elaboró Eikin Dario Carranza Gutierrez / DAF - FACTURACIÓN



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



Diagonal 11 Bis 7054, Telefonos: (373) 713429 y 5211156
E-mail: info@urbaneexpress.com
LICED 024 0002 de 06 Ene de 2014
Contrato de Transporte: http://www.urbaneexpress.com/

ME MVA MVT



8034953169

37 PLANILLA No.: 0110

FECHA ADMISIÓN:		HORA:		ORIGEN CIUDAD DPTO.		DESTINO CIUDAD DPTO./PAIS		CITA PARA ENTREGAR		Cobro Cargue/Descargue					
25		11		2018		19:13:24		FUSAGASUGA		FUSAGASUGA CUNDINAMARCA		D M A H		☐	
NOMBRE: DIRECCION REGIONAL CAR FUSAGASUGA				CENTRO DE COSTO:				UNIDADES:				CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:			
DIRECCIÓN:				PESO (kgs):				Desconocida No. 31				1 2			
PENDIENTE				1				Rechusado No. 44				1 2			
TEL / CEL.:				PESO VOL. (kgs):				No. Reside No. 35				1 2			
01 8000 915 317				0				No. Reclamado No. 40				1 2			
CEDULA/NIT:				PESO A COBRAR (kgs):				Rtr. errada No. 34				1 2			
899999082-6				1				Otros				1 2			
COD. POSTAL ORIG.:				VALOR DECLARADO:				(Nov. Operativa/Cerrado)				1 2			
CÓDIGO CUENTA:				\$ 0				Fecha de Devolución al Remitente:				HORA			
NOMBRE:				FLETE:				Observaciones en la entrega:				Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.			
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA				\$ 0				DEVALUACION 2018-12-18				INTENTO DE ENTREGA:			
DIRECCIÓN:				C. MANEJO:				Ref. Cobro Persuasivo Facturas				FECHA HORA			
CL 18B 11B 06 BRR QUINTAS DE BALMORAL				\$ 0				20182162198				1 D M A :			
TEL / CEL.:				OTROS:				39.620485 399442557				2 D M A :			
CÓDIGO POSTAL DESTINO:				TOTAL FLETES:								Guía complementaria de devolución			
UND												Recibi a satisfacción			
L												Nombre C.C. y Sello destinatario			
AN															
AL															
PESO UND															
DICE CONTENER:															
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:															
Nombre C.C. Remitente															
Jairo TARRA															

RTC No 8034953169

ARCHIVO



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF - Facturación y Cartera
República de Colombia

Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Calle 23 No. 64 A 62 Of 7 A
Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 09/05/2019 10:38
Al contestar cite este No.: 20192129318
Origen: DAF - Facturación y Cartera
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: BOLETÍN DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO

Respetado Señor:

Me permito informarle que en cumplimiento a la Carta Circular No 1 de 2011 de la Contaduría General de la Nación, en lo que corresponde al BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO, se deben reportar semestralmente las obligaciones que presentan vencimiento mayor a 180 días y un monto superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV). Al 31 de marzo de 2019, usted presenta una deuda con la Corporación, más los intereses de mora, la cual se encuentra en el marco de dicha disposición.

Por lo anterior lo invitamos a realizar el pago de la obligación, antes del día 30 de mayo de 2019, con el fin de NO reportarlo en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, cordialmente solicitamos comunicarse al PBX 5801111 extensiones 2651 - 2650 - 2609 - 2613 y 2611 y solicitar su estado de cuenta a la fecha en que vaya a realizar el pago, o dirigirse a nuestra sede central ubicada en la Avenida la esperanza # 62 - 49 Costado esfera Piso 7 - Bogotá; una vez cancelada, favor remitir copia al correo electrónico sau@car.gov.co.

Señor usuario: si a la fecha de recibo de esta comunicación ya canceló sus obligaciones, agradecemos remitir copia del soporte al correo electrónico sau@car.gov.co con el fin de efectuar los ajustes a que haya lugar.

Recuerde: **Protección Ambiental, Responsabilidad de Todos.**

Atentamente,

FERNANDA YEANNETTE RODRIGUEZ ALBINO
Profesional especializada.



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF - Facturación y Cartera
República de Colombia

Elaboró: Diana Paola Pedreros Gomez / DAF - FACTURACIÓN



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7 Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 extensión 2650 Ext: <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

GDC-PR-05-FR-06 VERSIÓN 4 16/03/2018

Firmado digitalmente y estampado cronológicamente por CERTICAMARA S.A.

Pág. 2 de 2



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Asesora de Comunicaciones
República de Colombia

Constancia de Desfijación Web

La Oficina Asesora de Comunicaciones hace constar que mediante el Sistema de Gestión Documental – SIDCAR, se procedió con la desfijación de la información relacionada a continuación:

Número constancia de desfijación:	2-1383
Fecha de expedición:	26 de septiembre de 2019 4:26 p. m.
Fecha y hora de desfijación:	8 de julio de 2019 1:00 a. m.
Medio de Solicitud:	Sistema de Gestión Documental - SIDCAR
Expediente SAE:	No Aplica
Documentos desfijados:	Oficio 20192129318 de 09/05/2019
Solicitante desfijación:	Diana Paola Pedreros Gomez DAF - Facturación y Cartera
Observaciones:	Se han cumplido los 5 días hábiles para desfijar la notificación por aviso.

Los documentos antes relacionados se pueden consultar en la siguiente dirección de Internet:

<https://sidcar.car.gov.co//Modulos/Integracion/PortalVisor.aspx?ID=1501&IDT=1>

Bogotá,

Señor
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Calle 23 No 64 A 62 Of 7 A
Fusagasugá (Cundinamarca)

CAR 15/01/2020 09:32
Al Contestar cite este No.: **20202102586**
Origen: Dirección Administrativa y Financiera
Destino: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Citación – Proceso Administrativo de cobro coactivo No.6291

Respetado señor Álvarez

En cumplimiento de lo ordenado en el proceso de Cobro Coactivo y de conformidad con las disposiciones del Art. 826 del Estatuto Tributario, atentamente le informo que dentro del trámite administrativo de la referencia, adelantado por esta Corporación se profirió auto de mandamiento de pago del 02 de diciembre de 2019 el cual debe notificársele personalmente; motivo por el cual, para efectos de la respectiva diligencia deberá presentarse a este Despacho ubicado en la Avenida La Esperanza No.62 - 49 Piso 7 de Bogotá teléfono 5801111 extensiones 2607 – 2623 de Bogotá, personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido dentro del término de Diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

En caso de no comparecer se dará aplicación al Artículo en mención con el fin de surtir la notificación respectiva.

Cordialmente,

Ana Ibeth León A.

ANA IBETH LEÓN SUÁREZ
Directora Administrativa y Financiera

Elaboró: Aleyda Palacios Amaya / DAF- COACTIVO

Revisó: Janet Alexandra Aya Baquero / DAF- COACTIVO



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Shipping: 24 Ore Pk 64, Tebbelton 107 2 4424224, 0711 100
E-mail: info@carthagepk.com
Address: 1025 av 34 Ore de 2014
Contact: Dr. Francisco Pimp / Pimp, alla casa di 1000

6291
Alzeta

ME	MVA	MVT
----	-----	-----



8040488066

35 PLANILLA No. 4		ORIGEN: CIUDAD DPTO.		DESTINO: CIUDAD DPTO./PAIS		CITA PARA ENTREGAR		Cotiza Cargos Descarga	
FECHA ADICIÓN: 15/01/2020		HORA: 11:47:56		FUSAGASUGA		D M A H			
NOMBRE: DIRECCION REGIONAL CAR FUSAGASUGA		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCION:		Para ME y RF: Tiempo de entrega 40 horas hábiles después de arribo en destino.	
DIRECCION: PENDIENTE		TEL./CEL: 01 8000 915 317		CEDULA/TIEN: 399999002-6		COD. POSTAL ORIG.: 0		CÓDIGO CIENTAL:	
NOMBRE: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA		DIRECCION: CL 23 NO 64 A 62 OF 7 A		TEL./CEL:		CÓDIGO DESTINO:		UNIDAD:	
DICE CONTENER:		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, fútiles, valores, dinero ni de prohibido transporte y su contenido es:		UNIDAD:		UNIDAD:		UNIDAD:	
Nombre C.C. Remitente		Nombre C.C. Rematante		Nombre C.C. Rematante		Nombre C.C. Rematante		Nombre C.C. Rematante	

REFRMITENTE

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matricula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR 	OSCAR EDUARDO ALVAREZ PE/A Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	11370470	LOTE # 106 "VILLA ADRIANA	157-62079	252900001000000020146000000000	CUNDINAMARCA	FUSAGASUGÁ



19

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -
TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA



PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105767300366(3900)0009729270(96)20190930

Factura No. 7673

Referencia de Pago: 105767300366

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0
BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2
TESORERIA CAR - Cra. Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera
DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 30/09/2019

Intereses 3 460 273

Tarifa Vigencia 2016 6 268.997

TOTAL A PAGAR: 9.729.270

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -
TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA



PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105767300366(3900)0009729270(96)20190930

Factura No. 7673

Referencia de Pago: 105767300366

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0
BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2
TESORERIA CAR - Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera
DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 30/09/2019

Intereses 3,460.273

Tarifa Vigencia 2016 6.268.997

TOTAL A PAGAR: 9.729.270

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -
TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA



PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105767300366(3900)0009729270(96)20190930

Factura No. 7673

Referencia de Pago: 105767300366

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0
BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2
TESORERIA CAR - Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera
DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 30/09/2019

Intereses 3 460 273

Tarifa Vigencia 2016 6 268.997

TOTAL A PAGAR: 9.729.270

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -
TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

CAR 899990626

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105868300365(3900)0013498370(96)20190930

Factura No. 8683
Referencia de Pago: 105868300365

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0
BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2
TESORERIA CAR - Cra. Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera
DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 30/09/2019

Tarifa Vigencia 2017 10.133.658

Intereses 3.364.712

TOTAL A PAGAR: 13.498.370

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -
TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

CAR 899990626

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105868300365(3900)0013498370(96)20190930

Factura No. 8683
Referencia de Pago: 105868300365

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0
BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2
TESORERIA CAR - Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera
DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 30/09/2019

Tarifa Vigencia 2017 10.133.658

Intereses 3.364.712

TOTAL A PAGAR: 13.498.370

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR - NIT 899.999.062.6 -
TASAS AMBIENTALES: RETRIBUTIVAS

11370470 OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

CAR 899990626

PREDIO:

Forma de pago		
Efectivo	Cheque	Fecha de Pago
No. Cheques	Código Banco	Valor
Cantidad de Cheques	TOTAL CHEQUES	
	EFFECTIVO	
	TOTAL	

NOMBRE DEL PAGADOR TELEFONO



(415)7709998001787(8020)105868300365(3900)0013498370(96)20190930

Factura No. 8683
Referencia de Pago: 105868300365

BANCOLOMBIA - Cuenta Nacional No. 3542661308-0
BANCO DE BOGOTA. Car recaudos: No. 000-91179-2
TESORERIA CAR - Bogotá, D. C. Av. La Esperanza # 62 -49 Piso 6 Y 7 Costado Esfera
DAVIVIENDA. CUENTA AHORROS 468400022470

FECHA LIMITE DE PAGO 30/09/2019

Tarifa Vigencia 2017 10.133.658

Intereses 3.364.712

TOTAL A PAGAR: 13.498.370

\$ 23.227.640
134.800.000



CAR 27/09/2019 12:33
Al Contestar cite este No.: 20193152911
Origen: DAF - Facturación y Cartera
Destino: DAF - Cobro Coactivo
Anexos: Tres (3) carpetas Fol: 2

MEMORANDO DAF - FACTURACIÓN

Bogotá, 27 de septiembre de 2019

PARA: JANET ALEXANDRA AYA BAQUERO
Profesional Especializado DAF - Cobro Coactivo - DAF- COACTIVO

DE: DAF - FACTURACIÓN Y CARTERA

ASUNTO: Inicio cobro coactivo Tasas Ambientales Retributivas.

Respetada doctora Alexandra.

Remito tres (3) carpetas que contienen una relación de nueve (9) facturas por concepto de Tasas Ambientales Retributivas, para dar inicio al cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo a lo establecido en el Reglamento interno de cartera, Resolución 2845 de diciembre de 2016.

ITEM	USUARIO	IDENTIFICACION	RENTA	FACTURA	VALOR	
1	PEDRO GOMEZ Y COMPAÑÍA SAS.	800.222.763	TRET	4845	\$38,460.00	✓
				7183	\$787,697.00	✓
				8374	\$833,043.00	✓
				8466	\$11,773,752.00	✓
				9164	\$15,758,718.00	✓
				9220	\$867,116.00	✓
2	CIA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FRIGOUTICA CASFRU LTDA	900.127.188	TRET	5564	\$11,823,161.00	✓
3	OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA	11.370.470	TRET	7673	\$6,268,997.00	✓
				8683	\$10,133,658.00	✓

Aclaremos que la Sociedad Pedro Gómez y Compañía SAS., realizó un abono el 10 de julio de 2015 por valor de \$1.376.904 a la factura TRET No. 4845, por lo tanto el valor de capital que aparece en el estado de cuenta incluido en la carpeta es de \$38.460.

Atentamente.



NELSON ANTONIO MARTÍNEZ ARIZA
Profesional especializado

Anexos: Tres (3) carpetas.

Elaboró: Gloria Patricia Molina Romero / DAF - FACTURACIÓN



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF-Cobro coactivo.
República de Colombia

AUTO DAF – COBRO COACTIVO 02 DE DICIEMBRE DE 2019
Por medio del cual se avoca conocimiento del proceso administrativo de
cobro coactivo Exp.6291

La Directora Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el marco de la Ley 1066 del año 2006, el Estatuto Tributario Nacional, Acuerdo. del Consejo Directivo – CAR No.022 del 21 de Octubre del año 2014, artículo 18, numeral 18, y en ejercicio de las facultades derivadas de las Resoluciones CAR 2609 del año 2014, 1748 del 2016 y 0963 del 11 de Abril de 2017

DISPONE

Avocar conocimiento del proceso **No.6291** contra el señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, por ser de competencia de esta dependencia según lo establecido en la Constitución Nacional Art. 116, Ley 99 de 1993, Ley 6 de 1992, Artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por el no pago de la obligación contenida en las **facturas TRET 7673 - 8683**, por concepto de Tasas Retributivas.

CÚMPLASE:


ANA IBETH LEÓN SUÁREZ
Directora Administrativa y Financiera

Proyectó: Aleyda Palacios Amaya
Revisó: Janet Alexandra Aya Baquero
Revisó: Luz Ángela Martínez Bravo
Exp 6291



Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 www.car.gov.co
5801111 Ext. 2607 y 2623 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C, Cundinamarca- Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF-Cobro coactivo.
República de Colombia

AUTO (DAF – COBRO COACTIVO) 03 DE DICIEMBRE DE 2019
Por medio del cual se libra mandamiento de pago Exp.6291

DEUDOR: OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA

La Directora Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el marco de la Ley 1066 del año 2006, el Estatuto Tributario Nacional, Acuerdo del Consejo Directivo – CAR No.022 del 21 de Octubre del año 2014, artículo 18, numeral 18, y en ejercicio de las facultades derivadas de las Resoluciones CAR 2609 de 2014, 1748 de 2016 y 0963 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR expidió a nombre del señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470 quien en adelante para efecto del presente documento se denominará el deudor), por concepto de Tasas Retributivas las siguientes facturas:

Factura TRET 7673 con fecha de facturación del 28 de abril de 2017, (la que para efecto del presente documento denominaremos el título ejecutivo) por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.268.997)** por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 dicha factura quedó ejecutoriada el 30 de octubre de 2017. (Folio 2).

Factura TRET 8683 con fecha de facturación del 30 de abril de 2018, (la que para efecto del presente documento denominaremos el título ejecutivo) por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.133.658)** por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 dicha factura quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2018. (Folio 9).

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través del Área de Cobro Coactivo es competente para llevar a cabo la ejecución de la obligación impuesta en el citado acto administrativo, requiriendo el pago de la misma, más los intereses a que haya lugar desde el momento en que se hizo exigible y hasta que se realice su pago total, lo anterior de conformidad con las disposiciones previstas en el Artículo 5 de la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y los Artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario.



Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 www.car.gov.co
5801111 Ext. 2607 y 2623 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C, Cundinamarca- Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF-Cobro coactivo.
República de Colombia

AUTO (DAF – COBRO COACTIVO) 03 DE DICIEMBRE DE 2019
Por medio del cual se libra mandamiento de pago Exp.6291

Que mediante Auto del 02 de diciembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso Administrativo de Cobro Coactivo 6291, el que se adelanta en contra del señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470 por falta de pago de la obligaciones contenidas en las **facturas TRET 7673 - 8683**. (Folio 23).

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario dispone: "Prestan mérito ejecutivo: ...(...) 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. ...(...)"

Que a su vez, La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 99 dispone: **Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado:** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (...).

Que en virtud de lo anterior, las obligaciones contenidas en las **facturas TRET 7673 - 8683**, son claras, expresas y actualmente exigibles.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Librar mandamiento de pago por vía administrativa de cobro coactivo a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en contra del señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, por las siguientes obligaciones:

Factura TRET 7673 por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.268.997)**

Factura TRET 8683 por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.133.658)**

Más los intereses que se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando se realice su pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 2. Ordénese adelantar todas las diligencias necesarias para identificar los bienes del señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, una vez ubicados e identificados, se deberá



Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 www.car.gov.co
5801111 Ext. 2607 y 2623 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C, Cundinamarca- Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF-Cobro coactivo.
República de Colombia

AUTO (DAF – COBRO COACTIVO) 03 DE DICIEMBRE DE 2019
Por medio del cual se libra mandamiento de pago Exp.6291

proceder a su embargo, secuestro y remate, en procura de garantizar y hacer efectivo el pago de la obligación.

ARTICULO 3. Cítese al señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, para que comparezca a este Despacho ubicado en la Avenida La Esperanza No. 62-49, séptimo piso – Bogotá D.C., el término para adelantar la diligencia será de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente citación, lo anterior con el fin de notificarle personalmente el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4. Contra la presente providencia podrán interponerse las excepciones consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA IBETH LEON SUAREZ
Directora Administrativa y Financiera

Proyectó: Alayda Palacios Amaya
Revisó: Janet Alexandra Aya Baquero
Revisó: Luz Ángela Martínez Bravo
Exp 6291



Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 www.car.gov.co
5801111 Ext. 2607 y 2623 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C, Cundinamarca- Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
DAF-Cobro coactivo.
República de Colombia

AUTO DAF – COBRO COACTIVO 03 DE DICIEMBRE DE 2019
Auto por medio del cual se decreta un embargo preventivo. Exp.6291

DEUDOR: OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA

La Directora Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el marco de la Ley 1066 del año 2006, el Estatuto Tributario Nacional, Acuerdo del Consejo Directivo – CAR No.022 del 21 de Octubre del año 2014, artículo 18, numeral 18, y en ejercicio de las facultades derivadas de las Resoluciones CAR 2609 de 2014, 1748 de 2016 y 0963 de 2017, y

Con el propósito de salvaguardar los intereses de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- identificada con NIT. 899.999.062.6, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y los artículos 837, 838, 839 y 839-1 del Estatuto Tributario que profiere la facultad de practicar medidas cautelares sobre bienes del ejecutado.

DECRETA EL EMBARGO, de los dineros que posea en cuentas corrientes o de ahorros, o que llegare a depositar en las mismas que se encuentren en bancos, corporaciones de ahorros y de vivienda y en compañías de financiamiento comercial en todo el territorio nacional, de las cuales sea titular el señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, quien actúa dentro del proceso de la referencia, demanda.

Limitese la medida cautelar, a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.800.000)**, Exceptúese las cuentas que tengan el carácter de inembargabilidad.

Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo recaerá sobre los saldos que exceden la cuantía inembargable.

LÍBRESE Los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia.

CÚMPLASE


ANA IBETH LEON SUAREZ
Directora Administrativa y Financiera


Proyectó: Aleyda Palacios Amaya
Revisó: Janet Alexandra Aya Baquero
Revisó: Luz Ángela Martínez Bravo
Exp.6291



Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 www.car.gov.co
5801111 Ext. 2607 y 2623 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C, Cundinamarca- Colombia.

37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR FORMATO JUSTIFICACION DEVOLUCION DE CORREO - MOTORIZADO					
N° RADICADO: 20202102586			N° GUIA: 8040488066		
PRIMER INTENTO DE ENTREGA	FECHA:	HORA:	SEGUNDO INTENTO DE ENTREGA	FECHA:	HORA:
	21-1-20	14:20			
MOTIVO DE LA DEVOLUCION			JUSTIFICACION DE LA DEVOLUCION Y DESCRIPCION DE LA VISITA		
TRASLADO ☐	CERRADO ☐	- No reside en la urbanización informa el vigilante.			
DIRECCION NO EXISTE ☐	REHUSADO ☐				
NO RESIDE NO LABORA ☒	FALLECIO ☐				
DIRECCION INCOMPLETA ☐	DIRECCION ERRADA ☐				
DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐	OTRO ¿CUAL? ☐				
APARTADO CLAUSURADO ☐					
NOMBRES COMPLETOS DEL MENSAJERO O MOTORIZADO: Juan Rodriguez					
REVISION Y VERIFICACION REALIZADA POR LA EMPRESA DE CORREO:			REVISION Y VERIFICACION REALIZADA POR LA CAR		
NOMBRE DE QUIEN REvisa EN LA EMPRESA DE CORREO:			NOMBRE DE QUIEN REvisa EN LA CAR:		
FECHA DEL INFORME:			FECHA DEL INFORME:		
GESTION ADELANTADA A LA DEVOLUCION, POR LA DEPENDENCIA QUE ELABORO EL OFICIO PARA ENTREGA EFECTIVA.					
NOTA: ESTA JUSTIFICACION SE DEBE ANEXAR AL OFICIO QUE SE DEVUELVE Y ARCHIVAR EN LA SERIE DOCUMENTAL RESPECTIVA. LA DEPENDENCIA CUENTA CON TRES (3) DIAS PARA INFORMAR A GDO SI ESTA DE ACUERDO CON LA DEVOLUCION DE LA CORRESPONDENCIA.					

6291
Aleyda
MP

URBANEX

Diagonal 11 Sur 75 Sur, Teléfono: (57) 1 464284 3714106
E-mail: info@urbanexpress.com.co
LICENCIA 0002 de 08 de mayo de 2014
Contrato de Transporte No. 2/2014

ME MVA MVT



8040488066

35 PLANILLA No. 4		FECHA ADMISION:		HORA:	ORIGEN CIUDAD DPTO.	DESTINO CIUDAD DPTO. PAIS	CITA PARA ENTREGAR	Cobra Cargos/Descargos	
		15		01	2020	11:47:56	FUSAGASUGA	FUSAGASUGA CUNDINAMARCA	D M A H
NOMBRE: DIRECCION REGIONAL CAR FUSAGASUGA		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCION:		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.	
DIRECCION: PENDIENTE		PESO (kgs):		1		Desconocido No. 31		1 2	
TEL / CEL: 01 8000 915 317		Cedula/TI/NIT: 8999999062-6		CÓDIGO CUENTA:		Rehusado No. 44		1 2	
NOMBRE: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA		Cedula/NIT:		PESO VOL. (kgs):		No. Reside No. 35		X 2	
DIRECCION: CL 23 NO 64 A 62 OF 7 A		PESO A COBRAR (kgs):		1		No. Reclamado No. 40		1 2	
TEL / CEL:		VALOR DECLARADO:		\$ 0		Rtr. errada No. 34		1 2	
CÓDIGO POSTAL DESTINO: 2211		FLETE:		\$ 0		Otros (Nov. Operativa/Cerrado)		1 2	
DICE CONTENER:		C.MANEJO:		\$ 0		Fecha de Devolución al Remitente:		HORA	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		OTRO:		\$ 0		D M A H		Recibí a satisfacción	
Nombre C.C. Remitente: Juan Rodriguez		TOTAL FLETES:		\$ 0		Observaciones en la entrega:		Nombre C.C. y Sello destinatario	
						Citaación - Proceso Administrativo de cobro coactiv		A H:	
								20202102586	

DESTINATARIO

Bogotá,

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A
Cordinadora Embargos
Calle 28 No. 13 A 15 Piso 8
Bogotá

CAR 17/01/2020 11:23
Al contestar cite este No.: 20202103068
Origen: Dirección Administrativa y Financiera
Destino: BANCO DAVIVIENDA S.A
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.6291

Respetados Señores:

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso del asunto, este Despacho mediante Auto del 03 de diciembre de 2019, ordenó medida cautelar de embargo de los dineros que el deudor posea en cuentas corrientes o de ahorros, o que llegare a depositar en las mismas que se encuentren en bancos, corporaciones de ahorros y de vivienda y en compañías de financiamiento comercial en todo el territorio nacional, de las cuales sea titular el señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 de La Ley 1564 de 2012.

Los dineros embargados deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, cuenta No. **110019196301 y 250009196301** cuyo titular es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, identificada con Nit.899.999.062.6, una vez registrado el embargo ordenado, agradecemos nos informen del cumplimiento de la medida.

Copia de la consignación deberá ser remitida a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes; en caso de no poder cumplir con esta orden, favor informar las razones a este despacho en el mismo término.

Limítese la medida cautelar a la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.800.000)**; Exceptúese las cuentas que tengan el carácter de inembargabilidad.

Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo recaerá sobre los saldos que excedan la cuantía inembargable.



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

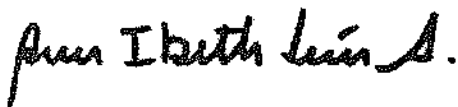
Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Si existiere otro embargo registrado, sírvase proceder de conformidad con lo establecido en los incisos 3^o y 4^o del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, dará lugar a responsabilidad solidaria con el deudor por el pago de la obligación (artículo 839-1 parágrafo 3 del Estatuto Tributario).

Cualquier inquietud al respecto podrá comunicarla al conmutador 5801111 extensiones 2607 y 2623.

Cordialmente,



ANA IBETH LEÓN SUÁREZ
Directora Administrativa y Financiera

Elaboró: Aleyda Palacios Amaya / DAF- COACTIVO
Revisó: Janet Alexandra Aya Baquero / DAF- COACTIVO



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Bogotá,

Señores
BANCOLOMBIA (BOGOTA D.C.)
Calle 30 A No. 6 - 75 edificio Bancolombia torre sur primer piso
Bogotá

CAR 17/01/2020 11:23
Al contestar cite este No.: 20202103069
Origen: Dirección Administrativa y Financiera
Destino: BANCOLOMBIA (BOGOTA D.C.)
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.6291

Respetados Señores:

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso del asunto, este Despacho mediante Auto del 03 de diciembre de 2019, ordenó medida cautelar de embargo de los dineros que el deudor posea en cuentas corrientes o de ahorros, o que llegare a depositar en las mismas que se encuentren en bancos, corporaciones de ahorros y de vivienda y en compañías de financiamiento comercial en todo el territorio nacional, de las cuales sea titular el señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 de La Ley 1564 de 2012.

Los dineros embargados deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, cuenta No. **110019196301 y 250009196301** cuyo titular es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, identificada con Nit.899.999.062.6, una vez registrado el embargo ordenado, agradecemos nos informen del cumplimiento de la medida.

Copia de la consignación deberá ser remitida a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes; en caso de no poder cumplir con esta orden, favor informar las razones a este despacho en el mismo término.

Limítese la medida cautelar a la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.800.000)**; Exceptúese las cuentas que tengan el carácter de inembargabilidad.

Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo recaerá sobre los saldos que excedan la cuantía inembargable.

Si existiere otro embargo registrado, sírvase proceder de conformidad con lo establecido en



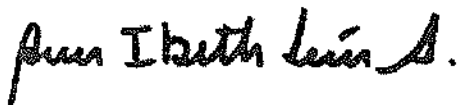
Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos
Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

los incisos 3^o y 4^o del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, dará lugar a responsabilidad solidaria con el deudor por el pago de la obligación (artículo 839-1 parágrafo 3 del Estatuto Tributario).

Cualquier inquietud al respecto podrá comunicarla al conmutador 5801111 extensiones 2607 y 2623.

Cordialmente,



ANA IBETH LEÓN SUÁREZ
Directora Administrativa y Financiera

Elaboró: Aleyda Palacios Amaya / DAF- COACTIVO

Revizó: Janet Alexandra Aya Baquero / DAF- COACTIVO



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Bogotá,

Señor(a)
BANCO AV VILLAS
Tel: 2871264 - 2851719
CARRERA 13 N° 27-51
Bogotá

CAR 17/01/2020 11:23
Al contestar cite este No.: 20202103070
Origen: Dirección Administrativa y Financiera
Destino: BANCO AV VILLAS
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.6291

Respetados Señores:

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso del asunto, este Despacho mediante Auto del 03 de diciembre de 2019, ordenó medida cautelar de embargo de los dineros que el deudor posea en cuentas corrientes o de ahorros, o que llegare a depositar en las mismas que se encuentren en bancos, corporaciones de ahorros y de vivienda y en compañías de financiamiento comercial en todo el territorio nacional, de las cuales sea titular el señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 de La Ley 1564 de 2012.

Los dineros embargados deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, cuenta No. **110019196301 y 250009196301** cuyo titular es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, identificada con Nit.899.999.062.6, una vez registrado el embargo ordenado, agradecemos nos informen del cumplimiento de la medida.

Copia de la consignación deberá ser remitida a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes; en caso de no poder cumplir con esta orden, favor informar las razones a este despacho en el mismo término.

Limítese la medida cautelar a la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.800.000)**; Exceptúese las cuentas que tengan el carácter de inembargabilidad.

Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo recaerá sobre los saldos que excedan la cuantía inembargable.



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



Si existiere otro embargo registrado, sírvase proceder de conformidad con lo establecido en los incisos 3^o y 4^o del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, dará lugar a responsabilidad solidaria con el deudor por el pago de la obligación (artículo 839-1 parágrafo 3 del Estatuto Tributario).

Cualquier inquietud al respecto podrá comunicarla al conmutador 5801111 extensiones 2607 y 2623.

Cordialmente,

ANA IBETH LEÓN SUÁREZ
Directora Administrativa y Financiera

Elaboró: Aleyda Palacios Amaya / DAF- COACTIVO

Revisó: Janet Alexandra Aya Baquero / DAF- COACTIVO



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Bogotá,

Señores
BANCO DE BOGOTA
Gerente de oficinas de Embargo
EMPRESAS
Calle 36 No. 7-47
Bogotá

CAR 17/01/2020 11:23
Al contestar cite este No.: 20202103071
Origen: Dirección Administrativa y Financiera
Destino: EMPRESAS
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.6291

Respetados Señores:

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso del asunto, este Despacho mediante Auto del 03 de diciembre de 2019, ordenó medida cautelar de embargo de los dineros que el deudor posea en cuentas corrientes o de ahorros, o que llegare a depositar en las mismas que se encuentren en bancos, corporaciones de ahorros y de vivienda y en compañías de financiamiento comercial en todo el territorio nacional, de las cuales sea titular el señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 de La Ley 1564 de 2012.

Los dineros embargados deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, cuenta No. **110019196301 y 250009196301** cuyo titular es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, identificada con Nit.899.999.062.6, una vez registrado el embargo ordenado, agradecemos nos informen del cumplimiento de la medida.

Copia de la consignación deberá ser remitida a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes; en caso de no poder cumplir con esta orden, favor informar las razones a este despacho en el mismo término.

Limítese la medida cautelar a la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.800.000)**; Exceptúese las cuentas que tengan el carácter de inembargabilidad.

Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo recaerá sobre los saldos que excedan la cuantía inembargable.



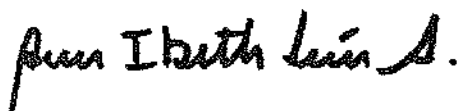
Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos
Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Si existiere otro embargo registrado, sírvase proceder de conformidad con lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, dará lugar a responsabilidad solidaria con el deudor por el pago de la obligación (artículo 839-1 parágrafo 3 del Estatuto Tributario).

Cualquier inquietud al respecto podrá comunicarla al conmutador 5801111 extensiones 2607 y 2623.

Cordialmente,



ANA IBETH LEÓN SUÁREZ
Directora Administrativa y Financiera

Elaboró: Aleyda Palacios Amaya / DAF- COACTIVO
Revisó: Janet Alexandra Aya Baquero / DAF- COACTIVO



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

Bogotá,

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CAJA SOCIAL
Tel: 3144296
CR 7 77 65 P 8
satebcs-env@bancocajasocial.com
Bogotá

CAR 17/01/2020 11:23
Al contestar cite este No.: 20202103072
Origen: Dirección Administrativa y Financiera
Destino: BANCO CAJA SOCIAL
Anexos: Fol: 2

ASUNTO: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.6291

Respetados Señores:

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso del asunto, este Despacho mediante Auto del 03 de diciembre de 2019, ordenó medida cautelar de embargo de los dineros que el deudor posea en cuentas corrientes o de ahorros, o que llegare a depositar en las mismas que se encuentren en bancos, corporaciones de ahorros y de vivienda y en compañías de financiamiento comercial en todo el territorio nacional, de las cuales sea titular el señor **OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.370.470, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 de La Ley 1564 de 2012.

Los dineros embargados deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, cuenta No. **110019196301 y 250009196301** cuyo titular es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, identificada con Nit.899.999.062.6, una vez registrado el embargo ordenado, agradecemos nos informen del cumplimiento de la medida.

Copia de la consignación deberá ser remitida a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes; en caso de no poder cumplir con esta orden, favor informar las razones a este despacho en el mismo término.

Limítese la medida cautelar a la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.800.000)**; Exceptúese las cuentas que tengan el carácter de inembargabilidad.

Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo recaerá sobre los saldos que excedan la



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

cuantía inembargable.

Si existiere otro embargo registrado, sírvase proceder de conformidad con lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, dará lugar a responsabilidad solidaria con el deudor por el pago de la obligación (artículo 839-1 parágrafo 3 del Estatuto Tributario).

Cualquier inquietud al respecto podrá comunicarla al conmutador 5801111 extensiones 2607 y 2623.

Cordialmente,



ANA IBETH LEÓN SUÁREZ
Directora Administrativa y Financiera

Elaboró: Aleyda Palacios Amaya / DAF- COACTIVO
Revisó: Janel Alexandra Aya Baquero / DAF- COACTIVO



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 - Conmutador: 5801111 Ext: 2607 <https://www.car.gov.co/>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

6291
Alcyda

33



168403

CAR

31/01/2020 10:07

Al Contestar cite este No.: 20201104664

Origen: BANCO AV VILLAS

Destino: Dirección Administrativa y Financ

Anexos:

Fol:1

Bogotá D.C.,

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-27997670
RECEPCION GENERAL 2020-01-29 14:53:59

3350 VARIOS

168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV

VERIFICAR CUR 10059144/ CAR CUNDINAMARCA
OF 20202103070 DE 20200117 NI
11370470

Señores

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

ANA IBETH LEON SUAREZ

DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

BOGOTA AV. ESPERANZA No. 62-49, PISO 7

BOGOTA D.C.

Asunto: Oficio número 20202103070 de 20200117. Proceso De Cobro Coactivo Contra OSCAR
EDUARDO ALVAREZ PEÑA Identificado Con Número 11370470, con Radicado 6291

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
HORA: _____	
FIRMA: _____	

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con AV Villas.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,

Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

puentesk



DAVIVIENDA



IQ051004297141

Bogotá D.C., 23 de Enero de 2020

Señores

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

Ana Ibeth Leon Suarez

Directora Administrativa Y Financiera

Av Esperanza No 62 49 Ps 7

Bogota (Cundinamarca)

**Asunto:** Proceso 6291**Oficio:** 20202403068

CAR

29/01/2020 15:02

Al Contestar cite este No.: 20201104292

Origen: BANCO DAVIVIENDA

Destino: Dirección Administrativa y Finan

Anexos:

Fol:1

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
OSCAR EDUARDO ALVAREZ PENA	11370470

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Elizabeth H. / 8036

TBL - 201601037908339 - IQ051004297141

6291
Aleyda

35

Bogotá, 28-01-2020

Banco de Bogotá 

DSB-DOP-EMB-20200128215545

Señor(a)

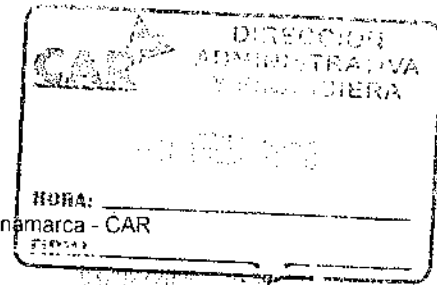
Directora Administrativa

Subdirección de Recursos Económicos y Apoyo Logístico Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Avenida La Esperanza No. 62-49

Bogotá

Oficio No. 20202103071 Radicado:6291



CAR
Cundinamarca - 20201104969
Subdirección de Recursos Económicos y Apoyo Logístico

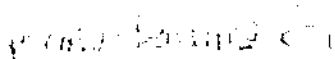
En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

tipo identificación	nro identificación
C	11370470

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ

Jefe Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C.A.R.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GESTIÓN DOCUMENTAL
PLANILLAS DEVOLUCIÓN DE CORREO

NOMBRE		DEPENDENCIA	FECHA	No PLANILLA
Nidia Carolina Puentes Aguilar		Dirección Administrativa y Financiera	19/feb./2020	0003
No	No. RADICACION	NOMBRE	MOTIVO DEVOLUCION	
1	20192171426 *	BAYARDO SERGIO ANTONIO BURBANO IBARRA	DESTINATARIO DESCONOCIDO <i>rein</i>	
2	20192176705 *	LUIS ERNESTO LOPEZ	CAMBIO DOMICILIO <i>nomad</i>	
3	20192186345 *	JORGE WILBER BEJARANO	CAMBIO DOMICILIO <i>"</i>	
4	20192188797 *	JOSE ALBERTINO ROMERO	DESTINATARIO DESCONOCIDO <i>"</i>	
5	20202101284 *	MARIA ESTHER MONCADA MORENO	DESTINATARIO DESCONOCIDO <i>base</i>	
6	20202102586 *	OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA	CAMBIO DOMICILIO <i>Alejo</i>	
	6291			
	Aleyda			

NOTA

1. Por favor verificar direcciones y si es correcta devolverla para hacer el control de calidad de este correo. Debe confirmarse antes de los tres días.
2. Se recuerda que los sobres que vienen con el motivo de devolución no deben eliminarse.
3. Las devoluciones deben estar archivadas en la correspondiente serie documental.

MARTHA ESPERANZA ACOSTA GUTIERREZ

Dirección Regional Sumapaz

Elaboró:

Martha Esperanza Acosta Gutierrez

Correo Electrónico Radicado

Remitente: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA [daniama18@yahoo.es]
Fecha: 07/05/2021 4:44:01 p. m.
Asunto: 20212023706 DAF-COBRO COACTIVO
Adjuntos: 1

CAR 10/05/2021 09:45
Al contestar cite este No.: 20211037499
Origen: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
Destino: DAF - Cobro Coactivo
Anexos: 1 adjunto Fol. 1

DANIA MARITZA ALVAREZ BARRERA

Fusagasugá, 07 de Mayo 2021

Señores:

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR
Dirección administrativa y financiera
Dirección central.

Ref. Recurso de reposición ante la resolución DAF- COBRO COACTIVO, de 3 de diciembre de 2020 exp 6291

Yo OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA, con cedula de ciudadanía como esta al pie de mi firma. En derecho al debido proceso me notifique ante ustedes como autoridad ambiental, el día 27 de Abril de 2021 como consta en su sistema SAU, entregaron por medio de sus sistema a mi hija en su correo resolución DAF-COBRO COACTIVO de 3 de diciembre de 2019. De la cual hago uso de mi derecho de reposición en los siguientes 10 días hábiles.

Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar por que NO APLICA el cobro por taza retributiva, **por las facturas TRET 7673 Y 8683**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario (**LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA**).

1. Solicito el debido proceso de cobro, NO POR TAZA RETRIBUTIVA, acepto un cobro por TAZA POR USO DE AGUA, según el decreto 1076 de 2015 Capitulo # 6, teniendo en que nuestra agua es proveniente del distrito de riego ASOUSATAMA y documento a continuación toda nuestra intervención técnica por la cual no debemos pagar por TAZA RETRIBUTIVA.
- 2 Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.
- Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o indirecta de la atmosfera , del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRICOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES)
- ✓ Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRICOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza Liquida Y Solida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR – CUNDINAMARCA. Donde evidenciamos que la competencia de control y seguimiento del manejo sanitario de las salidas de la producción porcicola está a cargo el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA ANEXO #1
- ✓ Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción Mas Limpia Para Colombia, política a la cual nos acogimos y establecemos unas medidas de implementación corto

mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas técnicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcicola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167. estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2

3. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 por el cual NO APLICA como acreedor de este cobro de tasa retributiva
- ARTICULO 2.2.9.6.1.4 en consideración a este artículo: nosotros somos concientes del uso del agua y observamos que somos SUJETO PASIVO por TAZA DE USO DE AGUA, ya que nuestra actividad demanda agua para consumo y bienestar animal. NO UN COBRO POR TAZA RETRIBUTIVA, ya que nuestras salidas son recuperadores de suelo o enmienda orgánica, que son trabajadas responsablemente en nuestro plan de fertirriego técnico. No regamos cuando hay lluvia para evitar la escorrentía por saturación del suelo. En conclusión Creamos suelo horizonte A.
 - Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.
 - ✓ Nuestra producción porcicola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece de recurso hídrico del Distrito De Riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá – Cundinamarca. Anexo # 3
 - ✓ Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza liquida y porcinaza solida) para garantizar la sanitizacion de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como de evolución a la comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCION 150 DE 2003.
 - Según El Artículo 2.2.9.7.2.5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.
 - ✓ Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperados de suelo (porcinaza liquida) mediante Plan De Fertirriego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).
 - Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos, correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido, la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva, según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.

- ✓ No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcínaza solida esta catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan de técnico de fertiriego.
- Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.
- ✓ En nuestra producción porcicola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización fisicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.
- ✓ según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015 la CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

$$Ce :: Q \times C \times 0.0036 \times t$$
Dónde: == Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día) :
Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :::: Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)
0.0036 :: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t == Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa.
- 4. Si observamos en los pedidos facturados ustedes asumen unos datos técnicos de DBO5 Y SST, los cuales en mi producción pecuaria nunca se realizaron caracterizaciones y observo que los valores son variables mes a mes, esto es un indicador técnico que existe un seguimiento de aforo y caracterización el cual NUNCA sucedido en mi predio por parte de ustedes como autoridad ambiental. Nosotros no hemos hecho ninguna AUTO DECLARACIÓN ya que no hacemos vertimientos a recurso hídrico directos ni indirectos. ejecutamos reuso responsable de nuestras salidas como recuperador de suelo a nuestras praderas como enmienda orgánica teniendo en cuenta una taza técnica recomendad de 50 kg de nitrógeno por hectárea año, el Nitrógeno es el mayor riesgo contaminante del recurso hídrico cuando se fertiliza suelo con enmiendas nitrogenadas y esto se ve representado en nuestro plan de fertirriego técnico.

5. Evidenciando la problemática por el cobro de tasa retributiva paulatino que se esta presentando para los porcicultores, el gremio EL COMITÉ DE GANADEROS DE LA PROVINCIA DE SUMAPAZ, a tomado la determinación de hacer frente y generar una línea de trabajo ante el ente que tiene la competencia sobre nuestras aguas utilizadas, ya que son consideradas como recuperadores de suelo o enmienda orgánica para la agricultura. Según lo establecido en la radicado # 2019 2139049 (respuesta al radicado 20191125685) anexo # 1 , por parte de la corporación y su dirección DESCA, donde abogamos a un DERECHO A LA IGUALDAD para trabajar y ustedes determinan el derrotero de trabajo que debe seguir el sector Porcicola en su jurisdicción, el cual lo tenemos como objetivo en la Produccion Mas Limpia PML como consta nuestro plan de trabajo radicado ante ustedes (# 12211000128).
6. Ya que hemos referenciado y argumentado técnicamente por que no debemos pagar una TAZA RETRIBUTIVA, determinamos una línea de trabajo derecho en buscar una NULIDAD donde evidenciamos en su contestación a este memorial el COBRO COACTIVO a mi persona, tendremos 4 meses para generar la denuncia ante la JURISCCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA para restablecer nuestro derecho como productor pecuario y gremio que recupera el recurso suelo por el reuso técnico de sus salidas del sistema (porcinaza liquida).
7. Comedidamente solicito respetuosamente NO PROCEDER como lo dice el ARTICULO # 2 de la resolución DAF- COBRO COACTIVO, del 3 de diciembre de 2019, hasta no tener la resolutoria de nuestro derecho a buscar una NULIDAD en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Cordialmente:



OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
C.C 11.370.470 de Fusagasugá (Cund.)
Celular: 3112226150



AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

Deudor: OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en el marco de la Ley
1066 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional, el Acuerdo del Consejo Directivo
- CAR No. 022 de 21 de octubre de 2014, artículo 18, numeral 18, y en ejercicio
de las facultades derivadas de las Resoluciones CAR Nos. 2609 de 2014, 1748
de 2016, 0963 de 2017 y 20207100773 de 2020, y**

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, expidió las siguientes Facturas a nombre de **OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11370470, como responsable de la obligación por concepto de Tasa Retributiva, por actividad generadora de vertimientos.

A) Factura TRET No. 7673 de 28 de abril de 2017, con fecha límite de pago 13 de junio de 2017, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.268.997)**, por la vigencia de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el 30 octubre de 2017.

B) Factura TRET No. 8683 de 30 de abril de 2018, con fecha límite de pago 15 de junio de 2018, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10.133.658)**, por la vigencia de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el 18 junio de 2018.

Que mediante Auto de 2 de diciembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso Administrativo de Cobro Coactivo **No. 6291**, el que se adelanta en contra del deudor por falta de pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos **Facturas TRET Nos. 7673 y 8683** (folio 23).

Que mediante Auto de 3 de diciembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago por vía Administrativa de Cobro Coactivo a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en contra del deudor, por falta de pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, más los intereses que se causaren desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se realice su pago total (folios 24 y 25).

Que mediante Auto de 3 de diciembre de 2019 se decretó el embargo preventivo de los bienes del deudor, dentro del Expediente No. 6291 (folio 26).

Que mediante oficio con radicado CAR No. 20202102586 de 15 de mayo de 2021, se remitió citación al deudor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 el Estatuto Tributario, a efectos de notificarle el Auto de Mandamiento de Pago (folio 27).





AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

Que a través de los oficios con radicados CAR Nos. 20211037499 y 12211000433 de 10 de mayo de 2021, el señor **OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11370470, presentó recurso de Reposición contra el Auto con el que se libró Mandamiento de Pago, y presentó las siguientes excepciones.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL ACCIONANTE

"Respetuosamente el siguiente recurso tiene el fin de argumentar por que NO APLICA el cobro por tasa retributiva, por las facturas TRET 7673 Y 8683. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario (LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA).

1. Solicito el debido proceso de cobro, NO POR TAZA RETRIBUTIVA, acepto un cobro por TAZA POR USO DE AGUA, según el decreto 1076 de 2015 Capítulo # 6, teniendo en que nuestra agua es proveniente del distrito de riego ASOUSATAMA y documento a continuación toda nuestra intervención técnica por la cual no debemos pagar por TAZA RETRIBUTIVA.

2. Considerando en la resolución 1765 de 2016 con la cual soportan sus argumentos como acreedor de este cobro.

- Según el artículo 42 de la ley 99 de 1993, (Dispone que la utilización directa o indirecta de la atmosfera , del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios AGRICOLAS, MINEROS O INDUSTRIALES)

Nuestra actividad es de origen PECUARIO NO AGRICOLA donde nuestras salidas del sistema (Porcinaza Líquida Y Solida) se contemplan como recuperadores de suelo, enmiendas orgánicas o biofertilizantes. Según contestación de ustedes en el 20192139049 para la porcicultura en su dependencia DESCA Dirección De Evaluación Seguimiento Y Control Ambiental CAR — CUNDINAMARCA. Donde evidenciamos que la competencia de control y seguimiento del manejo sanitario de las salidas de la producción porcicola está a cargo el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA ANEXO #1

Nuestro plan de trabajo basados en la política de Producción más Limpia Para Colombia, política a la cual nos acogimos y establecemos unas medidas de implementación corto, mediano y largo plazo, con medidas preventivas, mitigatorias y compensatorias enmarcado en las buenas practicas técnicas del ente que nos regula ICA Instituto Colombiano Agropecuario, con su Resolución 150 de 2003, donde nuestras salidas del sistema porcicola tienen el derrotero de la norma técnica NTC 5167. Estos objetivos de cumplimiento pecuario como de manejo ambientalmente seguro están dirigidos por consultoría en ingeniería ambiental y sanitaria. Anexo #2

3. consideraciones bajo el decreto 1076 de 2015 por el cual NO APLICA como acreedor de este cobro de tasa retributiva

- ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4 en consideración a este artículo: nosotros somos conscientes del uso del agua y observamos que somos SUJETO PASIVO por TAZA DE USO DE





AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

AGUA, ya que nuestra actividad demanda agua para consumo y bienestar animal. NO UN COBRO POR TAZA RETRIBUTIVA, ya que nuestras salidas son recuperadores de suelo o enmienda orgánica, que son trabajadas responsablemente en nuestro plan de fertirriego técnico. No regamos cuando hay lluvia para evitar la escorrentía por saturación del suelo. En conclusión Creamos suelo horizonte A.

• Según el artículo 2.2.9.7.2.4. sujeto pasivo. Estén obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

Nuestra producción porcícola ejecutada en el predio el REDIL en la vereda usatama alta en el municipio de Fusagasugá, se abastece de recurso hídrico del Distrito De Riego ASOUSATAMA (personería jurídica # 078 del 29 de febrero de 2016 ministerio de agricultura y desarrollo rural ASR Fusagasugá — Cundinamarca. Anexo # 3

Nosotros NO tenemos ningún VERTIMIENTO puntual o disperso a recurso hídrico y es deber de nosotros enfocarnos en el buen manejo técnico de nuestras salidas (porcinaza líquida y porcinaza sólida) para garantizar la sanitización de las mismas antes de hacer nuestro plan de fertirriego como de evolución a la comercialización legal de recuperadores de suelo según criterio técnico ICA RESOLUCION 150 DE 2003.

• Según El Artículo 2.2.9.7.2.5 de dicho decreto, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicio, sean lucrativas o no lucrativas.

Conforme al artículo 2.2.9.7.2.5. Nosotros no tenemos vertimientos puntuales ni dispersos, solo hacemos autoconsumo de nuestro recuperados de suelo (porcinaza líquida) mediante Plan De Fertirriego Técnico, con debida implementación según recomendaciones de profesional en la materia. (Ingeniero ambiental y sanitario e ingeniero agrónomo).

Según el artículo 2.2.9.7.5.4. dispone que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar auto declaración de sus vertimientos, correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido, la cual debe estar sustentada y soportada con la información respectiva según el formato definido por la autoridad ambiental para tal fin.

No somos auto declarantes de vertimientos, ya que no generamos ningún vertimiento, nuestra porcinaza sólida está catalogada como recuperador de suelo, construimos horizonte A en nuestros suelos de jurisdicción en el predio el redil, bajo la política de implementación del plan de técnico de fertirriego.

Según el artículo 2.2.9.7.5.7 establece que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objetivo de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con la norma tributaria y contables, con la periodicidad de estas determinen la cual no podrá ser superior a un año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre de cada año.



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 167 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia.



AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

En nuestra producción porcícola en el predio el redil NUNCA se ha ejecutado un monitoreo ni análisis de aguas utilizadas por parte de ustedes (aforo de caudal ni caracterización físicoquímica) parámetros indispensables técnicamente para determinar una carga contaminante.

según el artículo 2.2.9.7.2.1 decreto 1076 de 2015 la CARGA CONTAMINANTE es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración una sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, es decir:

Ce :: Q x C x 0.0036 x t Donde: == Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día): Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s) C :::: Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l) 0.0036 :: de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) t == Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) En el cálculo la carga contaminante de cada elemento o parámetro contaminante objeto del cobro de la retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en vertimiento puntual, las mediciones de la carga, existen en el punto captación, y cuando se capte en el mismo cuerpo agua receptor de la descarga objeto del pago la tasa.

4. Si observamos en los pedidos facturados ustedes asumen unos datos técnicos de DBOS Y SST, los cuales en mi producción pecuaria nunca se realizaron caracterizaciones y observo que los valores son variables mes a mes, esto es un indicador técnico que existe un seguimiento de aforo y caracterización el cual NUNCA sucedido en mi predio por parte de ustedes como autoridad ambiental. Nosotros no hemos hecho ninguna AUTO DECLARACION ya que no hacemos vertimientos a recurso hídrico directos ni indirectos. ejecutamos reúso responsable de nuestras salidas como recuperador de suelo a nuestras praderas como enmienda orgánica teniendo en cuenta una tasa técnica recomendada de 50 kg de nitrógeno por hectárea año, el Nitrógeno es el mayor riesgo contaminante del recurso hídrico cuando se fertiliza suelo con enmiendas nitrogenadas y esto se ve representado en nuestro plan de fertirriego técnico.

5. Evidenciando la problemática por el cobro de tasa retributiva paulatino que se está presentando para los porcicultores, el gremio EL COMITÉ DE GANADEROS DE LA PROVINCIA DE SUMAPAZ, ha tornado la determinación de hacer frente y generar una línea de trabajo ante el ente que tiene la competencia sobre nuestras aguas utilizadas, ya que son consideradas como recuperadores de suelo o enmienda orgánica para la agricultura. Según lo establecido en la radicado # 2019 2139049 (respuesta al radicado 20191125685) anexo # 1, por parte de la corporación y su dirección DESCA, donde abogamos a un DERECHO A LA IGUALDAD para trabajar y ustedes determinan el derrotero de trabajo que debe seguir el sector Porcícola en su jurisdicción, el cual lo tenemos como objetivo en la Producción Mas Limpia PML como consta nuestro plan de trabajo radicado ante ustedes (# 12211000128).

6. Ya que hemos referenciado y argumentado técnicamente por que no debemos pagar una TAZA RETRIBUTIVA, determinamos una línea de trabajo derecho en buscar una NULIDAD donde evidenciamos en su contestación a este memorial el COBRO COACTIVO a mi persona, tendremos 4 meses para generar la denuncia ante la JURISCCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA para restablecer nuestro derecho





AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

como productor pecuario y gremio que recupera el recurso suelo por el reusó técnico de sus salidas del sistema (porcinaza líquida).

7. Comedidamente solicito respetuosamente NO PROCEDER como lo dice el ARTÍCULO # 2 de la resolución DAF- COBRO COACTIVO, del 3 de diciembre de 2019, hasta no tener la resolutoria de nuestro derecho a buscar una NULIDAD en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

Analizados los argumentos presentados por el recurrente, se observa que con el escrito de excepciones propuestas, se puede inferir que ha formulado la excepción de falta de título ejecutivo, consagrada en el artículo 831 del estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es pertinente partir de la aplicación que tiene el Estatuto Tributario por disposición expresa del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, que otorga la facultad de las entidades públicas para que por vía de Jurisdicción Coactiva, hagan efectivas las obligaciones exigibles a su favor, siguiendo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En cuanto al procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, la Ley 1066 de 2006, en su artículo 5, enuncia:

"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

Que el procedimiento aplicable a los procesos administrativos de cobro coactivo se encuentra definido en el Título VIII COBRO COACTIVO, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Es pertinente mencionar que en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario y son:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 167 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

(Resaltado fuera del texto)

En relación con la afirmación contenida en el escrito de excepciones, según la cual el cobro no se debe adelantar como una Tasa Retributiva, sino como una Tasa por Uso de Aguas, se considera necesario traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo CAR No. 009 de 7 de Abril de 2019, que consagra:

"(...) el Artículo de la ley 99 de 1993 establece que la utilización directa o indirecta de la atmosfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean el resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetara al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las citadas actividades."

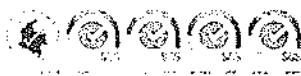
Por otra parte, se advierte que el Artículo 211 de la Ley 1450 modificó y adicionó el artículo 42 de la ley 99 de 1993, indica:

"Parágrafo 1o. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la **utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos e indirectos** y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas **por el hombre y actividades económicas** o de servicios, sean lucrativas o no lucrativas.

Por lo descrito en líneas precedentes, se resalta que las tasas que están siendo cobradas al deudor se ajustan a los preceptos que hacen que una tasa (como lo es la Tasa Retributiva) se distinga de la otras, en este caso en concreto las Facturas objeto del proceso de Cobro Coactivo cumplen a cabalidad con los requisitos para ser títulos válidos con los que se hace el cobro de una Tasa Retributiva, y no una Tasa por Utilización de Aguas, tal como se propone por el recurrente, puesto que la





AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

actividad realizada en este caso (actividad porcícola) no capta una fuente hídrica sino que realiza vertimientos a una fuente hídrica, es decir, lo cual se encaja precisamente en la definición de la Tasa Retributiva. Adicionalmente, verificado el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de la Corporación, se pudo evidenciar que el 19 de octubre de 2016 se realizó una visita técnica al predio denominado El Redil, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá, producto de la cual se generó el informe técnico DRSU No. 1768 de 20 de diciembre de 2016, con el que se emitió un concepto y se constató que, si bien es cierto que se pudo establecer una mejora para el manejo de la actividad porcícola desarrollada, tal como se aduce en el escrito de excepciones, a su vez se evidencia que continúa la afectación a los recursos naturales con ocasión de esa actividad. En tal sentido, se reitera, se configuran las condiciones para que las Facturas expedidas sean producto de la aplicación de las condiciones propias de las Tasas Retributivas, según la descripción contenida en los títulos ejecutivos, a saber:

A) Factura No. 7673 de 28 de Abril de 2017, expedida a nombre de EDUARDO ALVAREZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11370470, por concepto DE CARGAS VERTIDAS EN EL 2016, POR ESCORENTÍA EN EL PREDIO EL REDIL, DE LA VEREDA USATAMA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ A FUENTE HIDRICA, EN LA CUENCA DEL RIO SUMAPAZ TRAMO.

B) Factura No. 8683 de 30 de abril de 2018 expedida a nombre de EDUARDO ALVAREZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11370470, por concepto DE CARGAS VERTIDAS EN EL 2017 POR ESCORENTÍA DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA EN EL PREDIO EL REDIL, DE LA VEREDA USATAMA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ FUENTE HIDRICA, EN EL TRAMO 2 DE LA CUENCA DEL RIO SUMAPAZ.

Debido a lo anterior, se puede evidenciar que para cada Factura existe un vertimiento a fuente hídrica, y a pesar de que pueda existir una política de producción más limpia, tal como se menciona en el escrito de excepciones, en todo caso no dejan de configurarse las condiciones fácticas y técnicas para que sea procedente el cobro de una Rasa Retributiva.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2. 2. 9. 7. 5. 1 del Decreto 1076 de 2015, el monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la Tasa Retributiva dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro, y de la carga contaminante vertida, resaltando que este factor se calcula dependiendo de cada uno de los elementos o sustancias objetos del cobro y se ajusta anualmente.

Que conforme al informe técnico DESCA No. 345 de 5 de abril de 2017, expedido por la Dirección de Evaluación, Seguimientos y Control Ambiental - DESCA, se determinaron los valores de factor regional para el periodo de facturación 2016, para



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 167 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Administrativa y Financiera
República de Colombia

AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

los tramos de cuenca y cuencas de segundo orden que forman parte de la jurisdicción de la Entidad, así como para las cuencas que no tienen metas de carga.

Debido a lo anterior, independientemente de que el usuario hubiera autodeclarado o no el vertimiento, o de que se encuentre o no legalizado el mismo, estamos ante un vertimiento que efectivamente existe, por lo que el cobro efectuado por la CAR es legalmente válido. En este orden de ideas, se tiene que cada una de las Facturas expedidas son claras respecto de su concepto, encontrándonos con vertimientos o cargas vertidas generadas por la actividad porcícola realizada dentro de los predios mencionados, por lo mismo en este momento los títulos se encuentran debidamente ejecutoriados y se presumen legales.

En este punto, se considera pertinente dejar sentado que, si el recurrente tenía observaciones de carácter técnico para alegar que la Tasa que en su oportunidad le fue cobrada no era la que en verdad le correspondía, acorde con su actividad industrial o comercial, debió haber presentado la reclamación correspondiente en sede administrativa, ya que en la actualidad, lo que se debate es el cobro de un título ejecutivo en firme que se presume legal, acorde con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y que a la fecha no ha sido pagado por el obligado.

En relación con el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito para la ejecutoriedad de los actos administrativos, de manera que sirvan como título ejecutivo a favor de las Entidades Estatales, el mismo Código ya mencionado, indica:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

(...)

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7, Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 167 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."

Revisadas las normas transcritas, se observa que solo tendrán mérito ejecutivo y podrán hacerse efectivas por jurisdicción coactiva, aquellas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, contenidas en un acto administrativo, siempre y cuando el mismo se encuentre **debidamente ejecutoriado**, siendo éste un requisito "*sine qua non*" para que se pueda hacer efectiva la obligación por esa vía excepcional.

Efectivamente, la ejecutoriedad de los actos administrativos depende de su firmeza, consistente en que se consoliden las causales descritas en el artículo 87 del Código referenciado, situación que para el caso en particular se alcanzó, pues el Ejecutado recibió en varias oportunidades las citaciones por parte de la Corporación, de lo que se deduce que sí conocía de la existencia del proceso, lo que genera como resultado la ejecutoriedad de los títulos ejecutivos **Facturas TRET Nos. 7673 de 30 de octubre de 2017 y 8683 de 16 de junio de 2018.**

Por consiguiente, las obligaciones contenidas en las Facturas TRET Nos. 7673 y 8683, son claras, expresas y actualmente exigibles y en tal virtud, la oficina de Cobro Coactivo procedió a librar el Mandamiento de Pago como en derecho corresponde, mediante Auto de 3 de diciembre de 2019.

Que de conformidad con lo anterior, se desvirtúan los argumentos presentados como excepciones por el señor OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA, por lo las mismas NO están llamadas a prosperar.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO en relación con las **Facturas TRET Nos. 7673 y 8683**, propuesta por **OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Administrativa y Financiera
República de Colombia

AUTO DAF No. 80216001055 de 15 JUN. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. 6291**

ciudadanía No. 11370470, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°. CONTINUAR el trámite para hacer efectiva la ejecución de cobro de la obligación contenida en los títulos ejecutivos **Facturas TRET NoS. 7673 y 8683**, a cargo de **OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11370470.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor **OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA**, en aplicación a lo consagrado en los artículos 565, 567, y 568 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4°. En contra de lo dispuesto en el presente acto administrativo procede únicamente recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA CAROLINA PUENTES AGUILAR
Directora Administrativa y Financiera - DAF

Anexos: 1 archivo adjunto
Proyectó: Mary Mar Villamil Salazar / DAF- COACTIVO
Revisó: Alfonso Sepulveda Galeano / DAF - FACTURACIÓN
Janet Alexandra Aya Baquero / DAF- COACTIVO
Radicado: 20211037499 del 10/mayo/2021



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 167 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia.